INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

BOLETIN N° 16.374-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz consiste en reforzar las herramientas y recursos del Ministerio Público para mejorar la eficacia de la investigación y persecución penal y la atención a víctimas y testigos de delitos, de manera de ampliar la cobertura que presta actualmente.

2) Normas de quórum especial.

El artículo 1º del proyecto de ley, en cuanto modifica la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, requiere para ser aprobado del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, con arreglo a lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento, corresponde conocer a la Comisión de Hacienda las siguientes disposiciones del proyecto. Del artículo 1°, números 2; 3 literales a, b, c, d y e; 4; 5; 10; 15; 16; 18; 20; 22; 23, y 24. Artículo 2° y artículos tercero, noveno y décimo transitorios.

4) Aprobación en general del proyecto.

Sometido a **votación en general** el proyecto de ley es **aprobado por unanimidad** (10-0-0).

Votan a favor los(as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Javiera Morales, Leonardo Soto, Raúl Soto en reemplazo de la señorita Cariola, y Lorena Fries en reemplazo del señor Winter.

5) Se designó Diputado Informante al señor Leonardo Soto.

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El Mensaje contiene los siguientes fundamentos:

"El Ministerio Público ha debido enfrentar en los últimos años una carga de trabajo que se ha visto impactada por temas relacionados con fenómenos delictuales más complejos y violentos, incluyendo la comisión de delitos graves de diversa índole, con intervención de grupos organizados, con alta capacidad financiera y logística, afectando a más de una región, fenómeno de muy rápida expansión y que da cuenta de un nuevo escenario cada vez más complejo de abordar.

Entre los ilícitos de mayor complejidad y violencia, resultan particularmente alarmantes los homicidios y aquellos relacionados con el tráfico de drogas. Respecto de los primeros, resulta ilustrativa la labor que ha realizado la Subsecretaría de Prevención del Delito mediante el proyecto "Observatorio de Homicidios", cuyo principal propósito es generar estadísticas comunes a partir de la información que reportan determinadas instituciones, entre las cuales se encuentra el Ministerio Público.

A partir del trabajo realizado por el referido Observatorio, se puede observar un aumento sostenido en la cantidad de homicidios consumados a partir de 2018, reportándose en ese año 845 víctimas de homicidios consumados; 924 en 2019, 1.115 en 2020 y 906 durante 2021.

En el caso de 2022, se registró el mayor número de estos ilícitos, con un total de 1.322 víctimas de homicidios consumados, lo que arroja una tasa nacional de 6,7 homicidios consumados por cada 100 mil habitantes .

En este mismo informe, se puede apreciar que en los últimos seis años ha existido una marcada evolución en la gravedad de la comisión de este ilícito, lo que se refleja –por ejemplo- en el progresivo y constante aumento del uso de armas de fuego. Así, los principales medios de comisión de los homicidios consumados en el período 2018-2022 son las armas cortopunzantes (37,6%) y las armas de fuego (46,1%), las que sumadas concentran más del 80% en todos los años. Sin embargo, ha habido un cambio en la principal arma utilizada: mientras en 2019 las armas blancas representaban un 42,7% y las armas de fuego un 38,2%, en 2022 estas últimas llegaron a un 53,9% y las armas cortopunzantes cayeron a un 31,9%.

Por su parte, en el caso de ilícitos relacionados con el tráfico de drogas, la comisión de estos delitos se ha incrementado sostenidamente. Así, según estadísticas entregadas por el Ministerio Público, desde 2006 se ha incrementado en un 199% el ingreso de causas relativas a estas materias, pasando de un total de 10.474 causas a 31.401 registradas en 2022.

Teniendo en consideración la complejidad de los desafíos que debe enfrentar el Ministerio Público y la naturaleza de la criminalidad que actualmente enfrenta nuestro país, resulta imperioso reforzar las herramientas y recursos del Ministerio Público, para que pueda contar con equipos fortalecidos que lleven a cabo una investigación y persecución penal eficaz y presten la debida atención a víctimas y testigos de delitos, con el propósito de avanzar en una mayor cobertura, atención y ajuste de los procesos para quienes se ven involucrados en este tipo de situaciones.”.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto aprobado por el Senado consta de tres artículos permanentes, compuestos de diversos numerales, y seis transitorios.

Su artículo 1° incrementa la planta del Ministerio Público, contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en los números de cargos y con la gradualidad que indica, e incorpora diversas modificaciones en la estructura del Ministerio Público contenida en la citada ley Nº 19.640.

Su artículo 2º introduce enmiendas en los mecanismos de evaluación de desempeño, requisitos para optar a cargos de fiscales, sistemas de bonificaciones e incentivos remuneracionales, entre otros aspectos, regulados en la ley N° 20.240.

Su artículo 3° agrega, en el artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, un inciso final, nuevo que impide el otorgamiento de becas de estudio tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo.

Los artículos transitorios regulan cuestiones relativas a la entrada en vigencia de las modificaciones que se consultan; forma y oportunidad de pago de bonos de desempeño; plazo de dictación de reglamentos, y evaluación de la implementación de este proyecto de ley. Además, puntualizan que el mayor gasto fiscal que represente su aplicación durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público, aunque el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

Sesión N° 243 (25/03/25)

Entrando en el Orden de Día, corresponde iniciar la tramitación del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje que **"Modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público" con urgencia calificada de "Suma".**

Ver: hoja de tramitación; comparado

El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) expone y acompaña presentación, cuyo contenido se inserta a continuación.

Antecedentes.

Durante la discusión de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2023 se acordó por el Ejecutivo e integrantes de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, que se dispondría la instalación de una mesa de trabajo, en la que se estudiaría:

- El aumento de la dotación de funcionarios y fiscales.

- La creación de Fiscalías Especiales que permitan al Ministerio Público enfrentar las crecientes cargas de trabajo.

- La modernización de los criterios de incentivos para el cumplimiento de metas.

En cumplimiento de dicho compromiso, se constituyó una Mesa Técnica de Trabajo, conformada por el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Dirección de Presupuestos, a fin de generar un diagnóstico de la situación institucional y evaluar los ajustes de dotación necesarios para mejorar su gestión, de cara al mejoramiento de los resultados de la investigación.

Las conclusiones de la referida Mesa de Trabajo sirvieron de base para la elaboración del presente proyecto de ley.

Contenido

El proyecto de ley consta de 3 artículos permanentes y 8 artículos transitorios, por medio de los cuales se introducen modificaciones a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, a la Ley N° 20.240, que Perfecciona el Sistema de Incentivos al desempeño de los Fiscales y de los funcionarios del ente persecutor y la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial.

Ejes de la propuesta:

- Se realiza el mayor incremento en dotación de personal del Ministerio Público desde su creación.

- A fin de mejorar la persecución penal, se introducen modificaciones al modelo orgánico del ente persecutor.

- Se modernizan los mecanismos de gestión institucional e incentivos remuneraciones de su personal.

Con el propósito de contar con mejores herramientas en la persecución penal, el proyecto propone el impulsar la labor realizada por los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, mediante el mayor incremento de dotación desde su creación, con un total de 819 cargos:

4 jefes de unidad.
205 fiscales adjuntos.
337 profesionales.
118 técnicos.
150 administrativos
5 auxiliares.
(En un periodo de 4 años desde la publicación de la Ley).

Se moderniza el modelo orgánico y los mecanismos de incentivos institucionales del Ministerio Público.

Con este incremento de dotación se llegará a 1.000 Fiscales Adjuntos.

A. Incremento de Dotación

Ejes del incremento de dotación de Fiscales y funcionarios:

I. Reforzamiento de personal para la tramitación de causas.

- Creación y reforzamiento de las unidades especializadas dedicadas a la tramitación de causas de mayor complejidad y violencia.

- Fortalecimiento de la operación de los sistemas de turno y flagrancia, mejorando la respuesta en las primeras horas siguientes a un hecho delictual.

- Incremento de los Fiscales dedicados a la tramitación de causas en los JG y TOP.

II. Fortalecimiento en la atención de víctimas y testigos.

- El proyecto de ley busca fortalecer la dotación de personal necesaria para instaurar un modelo enfocado en proporcionar atención oportuna y fomentar la comunicación con los usuarios, en especial, en el caso de aquellas víctimas de delitos que por su naturaleza requieren un trato personalizado, como en el caso de

violencia intrafamiliar, delitos sexuales e ilícitos que involucran a niños, niñas y adolescentes.

- La implementación de este proyecto permitirá: a) mejorar la cobertura y oportunidad del modelo de orientación, protección y apoyo; b) avanzar en el diseño de respuestas diferenciadas para los grupos en situación de vulnerabilidad; y c) equilibrar la carga de trabajo actual en las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT).

III. Creación de la Unidad de Supervisión de la Persecución Penal.

Se crea un Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, a cargo de una unidad, el cual tendrá como objetivo velar por el cumplimiento de las instrucciones generales, y la calidad y oportunidad de la persecución penal, mejorando las investigaciones y, en consecuencia, la confianza ciudadana.

IV. Restructuración de Divisiones funcionales.

Se dota de 4 nuevos cargos directivos al ente persecutor, que estarán a cargo de la División Jurídica, la Unidad de Academia de Fiscales y funcionarios, la Unidades Especializada de Delitos Sexuales y Explotación Sexual, y la nueva la División de Planificación, Control de Gestión y Supervisión.

B. Modificaciones al modelo orgánico del Ministerio Público

I. Reincorporación de los Fiscales Regionales como fiscales adjuntos una vez concluido su periodo.

II. Asignación profesional para administrativos y auxiliares que reúnan los requisitos respectivos. La iniciativa también establece una modificación al artículo 76 de la Ley N°19.640 para extender el derecho a percibir asignación profesional para el personal del Ministerio Público de los estamentos administrativos y auxiliares, en las mismas condiciones que rigen para dichos estamentos en el Poder Judicial. Así, para tener derecho a percibir esta asignación profesional, deberán desempeñarse en jornada completa de trabajo y contar con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

III. Perfeccionamiento de los mecanismos de incentivos institucionales de desempeño para los fiscales y funcionarios del Ministerio Público. Se reemplaza el actual bono por desempeño individual funcionario por un bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional.

C. Otras modificaciones

I. Se incorpora la obligación de someter a evaluación el funcionamiento del Ministerio Público, cada tres años, por una entidad externa, a fin de promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos.

II. Se regula en la Ley Orgánica del Ministerio Público la Academia de Fiscales con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar programas y cursos para la formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios.

III. Se prescribe la obligación del Fiscal Nacional de rendir cuenta pública anual a las Comisiones de CLJR del Senado y la Cámara.

IV. Se regulan las medidas generales y medidas específicas que podrá impartir el Fiscal Nacional a los Fiscales Regionales, sobre las diligencias investigativas y actuaciones procesales que considere pertinentes.

V. Se faculta al Fiscal Nacional para autorizar permisos con goces de sueldo para fiscales y funcionarios, a efectos de que ingresen a la academia judicial.

VI. Se le otorga la facultad al Fiscal Nacional de distribuir anualmente la dotación de fiscales adjuntos y profesionales de cada fiscalía regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación.

VII. Se establece la obligación de que las “fiscalías unipersonales”, deban contar con una planta de, al menos, un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.

VIII. Se regula en la Ley Orgánica del Ministerio Público la Academia de Fiscales con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar programas y cursos para la formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios.

IX. Se le otorga la facultad al Fiscal Nacional de distribuir anualmente la dotación de fiscales adjuntos y profesionales de cada fiscalía regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación.

X. Se establece la obligación de que las “fiscalías unipersonales”, deban contar con una planta de, al menos, un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.

XI. Se regula en la Ley Orgánica del Ministerio Público la Academia de Fiscales con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar programas y cursos para la formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de los funcionarios.

Conclusiones

Características principales de la propuesta

1. Con el propósito de mejorar la persecución Penal, el proyecto realiza el mayor incremento en la dotación de personal del Ministerio Público desde su creación, incluyendo un reforzamiento de 205 nuevos fiscales adjuntos, llegando a 1.000 fiscales a nivel nacional.

2. La implementación total del proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de $45.363 millones.

3. Mejoramiento de las condiciones funcionarias de los estamentos administrativo y auxiliar, mediante una modificación al artículo 76 de la Ley N°19.640 para extenderles el derecho a percibir asignación profesional en las mismas condiciones que rigen para dichos estamentos en el Poder Judicial.

El señor Héctor Barros, Fiscal Nacional del Ministerio Público (S), expone y acompaña presentación, cuyo contenido se inserta a continuación.

Fundamentos de la solicitud de fortalecimiento del Ministerio Público

1) Déficit estructural en materia de dotación y aumento carga de trabajo:

Ingresos de delitos han mostrado una tendencia al alza entre 2006 y 2023:

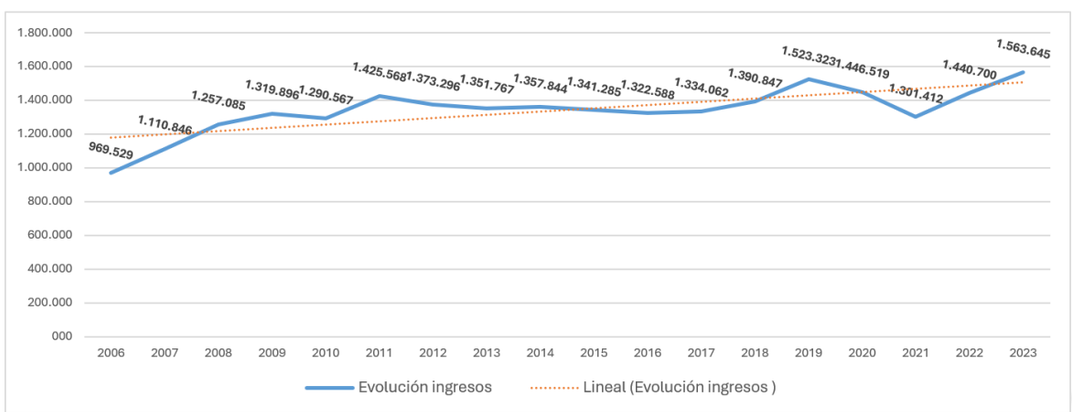
- Excluyendo los años de pandemia (2020-2021), los ingresos crecieron en un promedio de 22.081 casos adicionales por año, con un ritmo del 3,2% anual.

- Incluyendo los años de pandemia la tendencia se mantiene, ingresos crecieron en un promedio 19.162 de casos adicionales por año, crecimiento promedio anual moderado del 2,9%.

- Si se comparan los ingresos del 2006 con los del año 2023, estos han aumentado en un 61%, con una tendencia lineal al alza.

- Como referencia, cabe destacar que en 2024 se registraron 1.639.743 casos ingresados, el mayor ingreso desde el inicio de la RPP.

- Tasa de fiscales relativamente baja a nivel mundial: Tasa actual de 3,9 fiscales por cada 100 mil habitantes (Colombia: 9.8, Perú: 18.9, Asia: 6,3, Europa: 12,7).

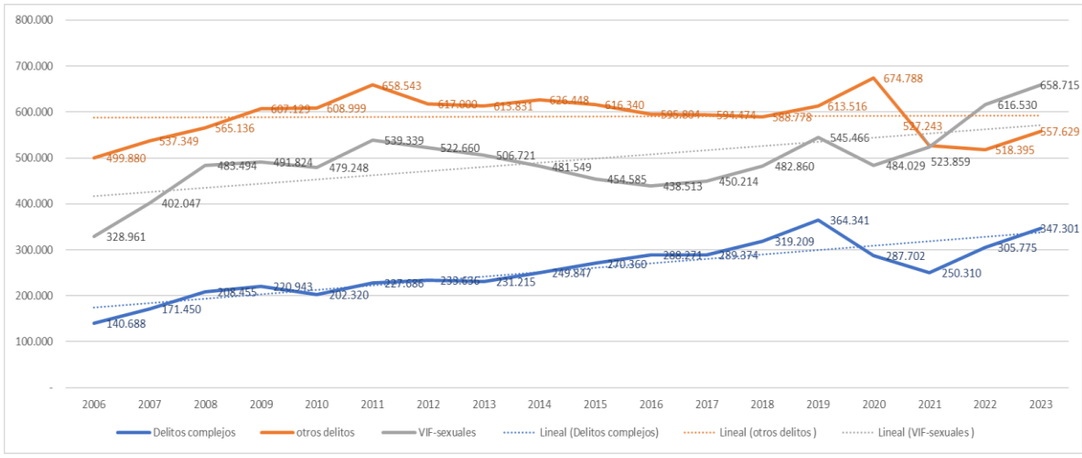


2) Aumento en la complejidad de los casos

- En el periodo 2006-2023 no solo ha aumentado la cantidad de delitos que ingresan, sino que también la complejidad de los delitos.

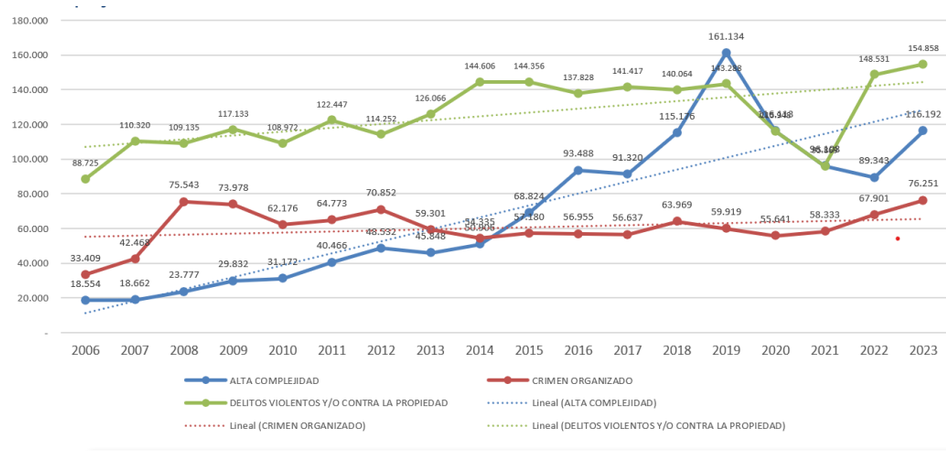
- Los delitos catalogados como “complejos” * son: delitos de crimen organizado, alta complejidad y delitos violentos y/o contra la propiedad.

- Los ingresos correspondientes a delitos complejos han representado en promedio el 19% de los ingresos totales, mientras que los ingresos a delitos VIF y delitos sexuales han representado, en promedio, el 37% de los ingresos totales.



- El año 2023, los delitos violentos y/o contra la propiedad y los de crimen organizado alcanzaron su máximo, mientras que los de alta complejidad alcanzaron su segundo *peak*.

- Cada ámbito de la criminalidad compleja (crimen organizado, alta complejidad y delitos violentos y/o contra la propiedad) ha presentado una tendencia al alza, especialmente los que corresponden a alta complejidad.



3) Dictación de leyes en materia penal sin presupuesto para su implementación:

Se pesquisaron más de 30 leyes aprobadas desde 2005 que han creado nuevas figuras delictivas, han supuesto mayores ingresos anuales y no contaron con la provisión de nuevos cargos de fiscal o personal de apoyo.

LEY N° 19.927	14.01.2004	Delitos de pornografía infantil
LEY N° 20.000	**16.02.2005**	**Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**
LEY N° 20.009	**01.04.2005**	**Limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude**
LEY N° 20.014	13.05.2005	Modifica Ley de control de armas
LEY N° 20.066	**07.10.2005**	**Ley de Violencia Intrafamiliar**
LEY N° 20.371	**25.08.2009**	**Delitos contra la administración pública**
LEY N° 20.393	**02.12.2009**	**Responsabilidad penal de las personas jurídicas**
LEY N° 20.477	**30.12.2010**	**Competencia de tribunales militares**
LEY N° 20.507	**08.04.2011**	**Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas**
LEY N° 20.526	**13.08.2011**	**Acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil**
LEY N° 20.580	**15.03.2012**	**Manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol**
LEY N° 20.685	**20.08.2013**	**Agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores de edad**
LEY N° 20.813	**06.02.2015**	**Modifica ley de control de armas**
LEY N° 20.968	**22.11.2016**	**Delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes**
LEY N° 21.013	**06.06.2017**	**Maltrato relevante**
LEY N° 21.020	**02.08.2017**	**Ley cholito**
LEY N° 21.030	**23.09.2017**	**Aborto en tres causales**
LEY N° 21.121	**20.11.2018**	**Detección y prevención corrupción**
LEY N° 21.160	**18.07.2019**	**Imprescriptibilidad delitos sexuales**
LEY N° 21.170	**26.07.2019**	**Ley antiportonazo**
LEY N° 21.153	**18.07.2019**	**Acoso sexual callejero**
LEY N° 21.208	**30.01.2020**	**Antisaqueo y barricadas**
LEY N° 21.240	**20.06.2020**	**Responsabilidad penal de las personas jurídicas**
LEY N° 21.310	**03.02.2021**	**Modifica ley de control armas**
LEY N° 21.325	**20.04.2021**	**Migración y extranjería**
LEY N° 21.459	**20.06.2022**	**Delitos Informáticos**
LEY N° 21.495	**04.10.2022**	**Organización y participación en carreras clandestinas**
LEY N° 21.522	**16.11.2022**	**ESCNNA (reorganización y liquidación de empresas y personas)**
LEY N° 21.057	**20.01.2018**	**Entrevista video grabada**
LEY N° 21.738	**04.10.2021**	**Monitoreo telemático VIF**
LEY N° 21.523	**21.12.2022**	**Ley Antonia**

La señora Mónica Naranjo (Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público) expone y acompaña presentación, cuyo contenido se inserta a continuación.

El proyecto de ley considera los siguientes ejes:

1. Incremento en la dotación del personal. Este incluye los siguientes conceptos:

a) Tramitación de causas

b) Fortalecimiento en la atención de víctimas y testigos

c) Creación de la Unidad de Supervisión de la persecución penal

2. Asignación profesional para administrativos y auxiliares que reúnan requisitos.

3. Perfeccionamiento de los mecanismos de gestión institucional e incentivos remuneracionales.

4. Modificación del modelo orgánico del Ministerio Público.

5. Disposiciones transitorias.

1) Incremento en la dotación del personal:

A) Personal para la tramitación de causas:

- Implementar turnos de instrucción regionales o macrozonales para cubrir ingresos por flagrancia.

- Reforzar los sistemas regionales en crimen organizado, alta complejidad y delitos violentos.

- Crear unidades regionales de Género y delitos sexuales.

- Suplementar de abogados asistentes a las Fiscalías Unipersonales, entre otras materias.

- De aprobarse, la tasa de fiscales será de 5,0 por cada 100.00 habitantes.

Dotación considerada PL fortalecimiento concepto tramitación de causas	
Cargo	**Dotación**
Fiscales	200
Profesionales	205
Técnicos	89
Administrativos	149
Total	**643**

B) Fortalecimiento en la atención de víctimas y testigos

Actualmente, de la dotación de profesionales URAVIT (150), 77 de ellos cumplen funciones asociadas a la ley de entrevista investigativa videograbada (entrevistadores), iniciativa que no contó con dotación asociada.

Se propone aumento de la dotación para implementación de un nuevo modelo de atención de víctimas y testigos O.I.R. a nivel nacional.

Dotación considerada PL fortalecimiento atención de víctimas y testigos	
Cargo	**Dotación**
Profesionales	98
Técnicos	29
Auxiliares	5
Total	**132**

C) Creación de la Unidad de supervisión de la persecución penal

Se propone la creación de una “Unidad de supervisión de la persecución penal” dentro de la nueva División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, como un elemento necesario, clave y central para avanzar en la calidad de la labor de investigación y persecución penal desarrollada por los Fiscales. Los resultados de las evaluaciones realizadas por la Unidad de Supervisión a los respectivos fiscales estarán vinculados con el sistema de gestión del desempeño individual.

Su objetivo es “Velar por el cumplimiento de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional, y de la calidad y oportunidad de la persecución penal”.

El jefe de unidad (1) y los supervisores (4) serán fiscales adjuntos, que contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán un plazo máximo de cuatro años prorrogables por una vez. También podrán desempeñarse en tal cargo ex fiscales regionales, aunque en dicho caso, cesarán en sus funciones trascurrido el plazo de 4 u 8 años, según si hubiere habido prórroga.

Rol	Dotación
Jefe de Unidad	1
Fiscales Supervisores	4
Abogados supervisores	26
Analistas jurídicos	5
Analistas de información	3
Secretaria	1
Total	**40**

2) Asignación profesional para administrativos y auxiliares que reúnan los requisitos respectivos:

Se propone modificar el artículo 76 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, para extender el derecho a percibir asignación profesional a los cargos administrativos y auxiliares de la planta del Ministerio Público, en las mismas condiciones que rigen para esos estamentos en el Poder Judicial.

Para tener derecho a percibir esta asignación profesional, deberán desempeñarse en jornada completa de trabajo y contar con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. En estos casos, se aplicará la escala de remuneraciones de los empleados con asignación profesional del Poder Judicial.

3) Perfeccionamiento de los mecanismos de gestión de institucional e incentivos remuneracionales:

Se propone incorporar el artículo 12 bis en la ley Nº 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, en virtud del cual será en la etapa de evaluación del convenio en la que se ponderarán las causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de los objetivos de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de los compromisos de gestión institucional.

También se propone incorporar un nuevo artículo 12 ter, que crea una instancia de reclamación para los casos en que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la validación técnica efectuada por la entidad evaluadora externa.

Se propone reemplazar el actual bono por desempeño individual funcionario por un bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional.

4) Modificaciones al modelo orgánico del Ministerio Público:

- Para resguardar la experiencia acumulada de quienes han desempeñado cargos relevantes en materia de persecución penal, se modifica el artículo 30 de la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, a efectos de que el fiscal adjunto titular pueda volver a asumir dicho cargo una vez concluido su período como Fiscal Regional. En este caso, podrá volver a asumir su cargo de fiscal adjunto en una región distinta a aquella en la que ejerció como Fiscal Regional, aun cuando resulta necesario incluir una norma transitoria para los casos de FR en ejercicio.

- Se reestructura la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión, creándose la División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos, para apoyar la labor de investigación y análisis criminal y producir información estadística; y se crea la División de Planificación, Control de Gestión y Supervisión, para proponer los lineamientos estratégicos institucionales, a través

de los diferentes instrumentos de gestión disponibles y alojar en dicha División la Unidad de Supervisión.

- Se regularizan 3 cargos de Gerentes o jefe de Unidad: Director de la Academia de Fiscales y funcionarios, Director de la Unidad Especializada en delitos sexuales y explotación sexual y Director de la División de Asesoría Jurídica.

Dotación considerada PL fortalecimiento cambios orgánicos	
Cargo	**Dotación**
Directivo	4

- Se reemplaza la División de Contraloría Interna por la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, encargada de proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del MP, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

- Se establece que la formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de estos y los funcionarios estará a cargo de una Academia Nacional del MP, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

PL Fortalecimiento del MP

Tabla 1. Nueva dotación proyecto de Ley

Cargos	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 (régimen)
Directivos	4	4	4	4
Fiscales	70	110	150	205
Profesionales	100	168	258	337
Técnicos	27	37	79	118
Administrativos	20	38	104	150
Auxiliares	0	0	1	5
Total	**221**	**357**	**596**	**819**

Tabla 2. Resumen gasto fiscal proyecto de ley

Millones de pesos de $ 2024

Subtítulo	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Régimen
Gasto en personal	10.153	19.708	28.908	38.182	38.182
Bienes y servicios de consumo	1.307	3.115	5.219	7.181	7.181
Adquisición de activos no financieros	3.236	2.014	3.488	3.281	0
Total	**14.696**	**24.837**	**37.615**	**48.644**	**45.363**

14

Sobre este último punto, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que todo proyecto de ley que irroga gastos debe contar con un informe financiero que dé cuenta de que se encuentran disponibles los recursos para los fines que destina el proyecto.

En efecto, el proyecto de ley en discusión cuenta con dos informes financieros refrendados por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos. El informe financiero del mensaje contempló los recursos y la forma de financiamiento y, luego, se acompañó un informe sustitutivo del informe financiero original que modificó la gradualidad y la forma de la gradualidad del proyecto de ley. Todo lo cual se corroboró en la Comisión de Hacienda del Senado y, por cierto, tendrá que pasar por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

Respondiendo a los diversos planteamientos, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que hay dos proyectos de ley que tienen incidencia directa en el Ministerio Público: el de la Fiscalía Supraterritorial y el de fortalecimiento, en discusión; ambos cuentan con informe financiero. En el caso de la Fiscalía Supraterritorial el mayor gasto fiscal, en régimen, es de 7.691 millones de pesos y el de fortalecimiento es de 45.000 millones de pesos y fracción. En ambos proyectos se fortalece con mayor dotación (98 funcionarios y 819 funcionarios, respectivamente).

Como señalaba el Fiscal Nacional (S) hay dos fenómenos relevantes: más ingresos de causas a la investigación, y las causas son cada vez más complejas. La Fiscalía Supraterritorial, tal y como quedó en la Constitución Política, se hace cargo de aquellos delitos que son de alta complejidad o vinculados con el crimen organizado, que tengan una ramificación en más de una región. En el caso del proyecto de fortalecimiento es para aquellas causas de tipo general que también han ido aumentando.

Seguidamente, hace un recuento -no exhaustivo- de los proyectos de ley que ha presentado o patrocinado el Ejecutivo, y su estado de tramitación, entre ellos, el Servicio de Acceso a la Justicia y la Defensoría de las Víctimas, los Tribunales de Ejecución de Penas, la creación de la fuerza de máxima seguridad de Gendarmería de Chile, el fortalecimiento de Gendarmería de Chile, el que crea la obligación de la declaración de interés y patrimonio para todos los funcionarios de Gendarmería de Chile.

A su vez, fueron dictadas la ley N°21.694, que “Modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social”; la ley N°21.636, que “Establece reglas especiales tratándose de la construcción, alteración, ampliación, reparación o reconstrucción de establecimientos penitenciarios”; la ley N°21.494, que “Sanciona penalmente a quienes ingresen elementos prohibidos a los establecimientos penitenciarios”, y se acaba de despachar la ley de *fast track* en materia de construcción de cárceles.

Respecto de los criterios de distribución de fiscales, es una facultad que tendría el Ministerio Público para distribuir los fiscales conforme a este fortalecimiento.

Sobre la conexión de este proyecto con la Fiscalía Supraterritorial analiza que son proyectos que se construyeron prácticamente en conjunto, forman parte del mismo trabajo técnico, y se hacen cargo de los fenómenos que señalaba.

Por último, expresa que el fortalecimiento que se está realizando es aquel necesario y suficiente para los desafíos que tiene el Ministerio Público conforme con las posibilidades presupuestarias, siendo el fortalecimiento más grande que ha tenido el Ministerio Público desde su creación. Sobre la Defensoría Penal Pública expone que puede tener un fortalecimiento a través de la ley de presupuestos, no requiere de un proyecto de ley propiamente tal.

Sobre el aumento de dotación, **el señor Barros (Fiscal Nacional subrogante)** hace hincapié en que se había pedido una dotación mayor, pero dadas las restricciones presupuestarias, se llegó al número que se ha expuesto. Hay que considerar las 98 personas que ingresan en la Fiscalía Supraterritorial, 35 fiscales que van incorporados dentro de esa dotación. Además, tiene que ver la vinculación que va a haber entre la Fiscalía Supraterritorial y los SACFI (Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos) regionales.

En relación con las fiscalías unipersonales, hay 47 fiscalías unipersonales a nivel nacional, es un número importante y el trabajo es abrumador, toda vez que hay o había un solo fiscal cuando se partió sin posibilidad de que, en aquella época, los abogados asistentes pudieran incluso subrogar al fiscal unipersonal. El proyecto de ley propone que haya, a lo menos, dos abogados asistentes por fiscalía unipersonal, lo que permita hacer la suplencia y la subrogancia correspondiente, con un turno que sea más humano y llevadero desde el punto de vista de la carga laboral.

Explica que se está pensando en tener fiscales especializados en violencia intrafamiliar y en género ya que no hay en todas las fiscalías regionales. Con este proyecto debería también venir solucionado ese problema.

Sobre el fortalecimiento del análisis criminal y la inteligencia, las SAFCI, unidades de análisis regional, van a estar conectadas con la Fiscalía Supraterritorial, y es fundamental lo que planteaba el diputado señor Leonardo Soto - porque se ha estado haciendo en ECOH- la posibilidad de tener una unidad de analistas para la investigación de las estructuras criminales y, entre ellos, contar con analistas financieros.

El plan “Calle Sin Violencia” dio los recursos para la contratación de personal a honorarios (forma bajo la que están contratados el 100 por ciento de los funcionarios) pero no dio recursos para fiscales, entonces, el fiscal hace su trabajo en la fiscalía regional correspondiente y además hace el trabajo en ECOH, lo que sobrecarga de mayor manera y, aun así, se ha logrado tener resultados bastante buenos. Da cuenta de los ejes sobre la cual se basa el análisis de las investigaciones, y los avances que ha permitido.

Una gran problemática tiene que ver con la cantidad de ingresos ya que es humanamente imposible poder atender todos los requerimientos de las víctimas y testigos, sin embargo, se hace el esfuerzo a través de la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos a través de la contactabilidad, y da cuenta del trabajo con la Policía de investigaciones a través de la interoperatividad. El problema se produce en cuanto a que las víctimas requieran acceder en su totalidad a los fiscales, la dotación no hace posible que sea el fiscal quien las atienda directamente, sobrecargando al equipo profesional y administrativo.

En relación con la Defensoría Penal Pública, hace presente que no reciben el 100 por ciento de las causas que ingresan al Ministerio Público, puesto que no todas las causas llegan a judicialización; algunas terminan en archivo provisional, otras con facultad de no perseverar, etc. Es un número inferior el que finalmente llega a judicialización.

Finalmente, respecto de ECOH, explica que hay analistas, funcionarios de atención de víctimas y testigos, y abogados asistentes, todos bajo contratos de honorarios. Explica, respecto de estos últimos, hay un sistema de turno 24-7 y diariamente, hay cinco abogados asistentes que están permanentemente abocados a la función de apoyo directo en las investigaciones con los fiscales que quedan asignados a las causas. La idea de ese proyecto es que el fiscal que concurre al sitio de suceso se queda con la causa hasta la formalización y de ahí se pasa a la fiscalía regional correspondiente, para mantener la información inicial.

En una nueva intervención, manifiesta que las necesidades de las víctimas han ido cambiando. Incluso hay que replantearse las necesidades proteccionales a propósito del crimen organizado, con un nuevo estatuto de protección a víctimas y testigos.

Sobre las unidades de género y delitos sexuales, **la señora Naranjo (Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público**) menciona que se busca la especialización de los fiscales a través de cursos habilitantes, certificaciones de la Academia. También se busca fortalecer esas unidades con analistas criminales. Se ha hecho énfasis en género y delitos sexuales porque corresponden al tercer o cuarto mayor volumen de ingresos en el Ministerio Público.

Respecto al sistema de información de víctimas y testigos, da cuenta de que existe una brecha en esta materia. Actualmente, el foco está concentrado en las URAVIT (Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos). Se está trabajando en una política con ciertos principios orientadores: proactividad (relacionado con la fiscalía digital); resolutividad (evitar el “compra huevos”, que el acercamiento permita resolver su inquietud); cobertura (contactabilidad universal); oportunidad, y pertinencia (particularmente de las medidas proteccionales).

Explica que el Ministerio Público, por mandato constitucional, tiene un doble mandato: llevar a cabo la investigación penal y la protección de víctimas y testigos. Sobre este último, cuentan con un fondo que permite otorgar prestaciones para víctimas y testigos, pero es un fondo finito, por lo que es fundamental la colaboración y coordinación.

Espera que la Defensoría de las Víctimas tome esa coordinación, actualmente disgregada y dispersa en el Estado, de forma tal que el Ministerio Público se pueda abocar a lo que es propio, las medidas proteccionales, y derivar aquello que tiene que ver con atención psicológica, de orientación, etc., que son igualmente relevantes, pero no van en el núcleo de la función como Ministerio Público.

Sobre el bono de desempeño, explica que se denomina Convenio de Gestión Institucional (CGI) regulado en ley N°20.240. Esa ley establece que las metas son fijadas por una instancia técnica compuesta por el Ministerio Público, por la Dirección de Presupuestos y por el Ministerio de Hacienda, al 30 de diciembre cada año.

El Ministerio Público hace una propuesta de las metas institucionales que, generalmente, tienen que ver con las líneas estratégicas, hay metas que están vinculadas con la persecución penal, con atención de víctimas y testigos, vinculadas a la gestión interna. Son aprobadas por esta instancia técnica, y la evaluación, durante el mes de febrero de cada año, se hace por un evaluador externo, que es licitado por la Dirección de Presupuestos, y ellos entregan un reporte al Ministerio de Hacienda. Si ese reporte viene dado con un 90 por ciento o más en cumplimiento, tenemos un 100 por ciento de acceso al bono, y después, gradualmente, entre un 75 y un 90 por ciento, y bajo el 75 por ciento, no hay derecho al bono. Además, tiene un elemento variable, relativo al cumplimiento de metas en relación con el desempeño individual.

El diputado señor Longton pregunta si ha habido alguna vez un cumplimiento menor al 75 por ciento, y si se puede tener a disposición los criterios que se fijan con el Ministerio de Hacienda.

Sobre el punto, **el diputado señor Alessandri** pregunta si ese bono se suma al del sector público o si es un bono distinto.

La señora Naranjo (Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público) apunta que del análisis que se ha hecho varios años hacia atrás, no hay metas vinculadas con las tasas de archivos. Es un dato que tienen, pero nunca ha habido un bono asociado a las tasas de archivos. Respecto al cumplimiento, entiende que hubo un año con un cumplimiento de un 95%, en el que de todas maneras hubo acceso al bono. Los años anteriores entiende que también hubo un cumplimiento de un 100%.

En relación con la pregunta del diputado señor Alessandri, responde que es el equivalente al PMG, con la diferencia que se paga una sola vez al año en el mes de marzo, y el PMG se divide en cuatro pagos. El Convenio de Gestión Institucional es un documento público, en él se señalan las metas para el año 2025. Ofrece ponerlo a disposición de la Comisión.

Sobre los indicadores, se ha estado planteado en la conversación con la Dirección de Presupuestos en torno a que, si se entrega mayor dotación, debe tener una repercusión en concreto. Al efecto, se están levantando líneas base. Se

busca aumentar las sentencias condenatorias, pero no es una labor que dependa exclusivamente del Ministerio Público. Una de las metas del año 2024 fue aumentar las sentencias condenatorias y mantener o disminuir la cantidad de archivos. En el año 2024, en relación con el año anterior, se aumentaron en un 10,7% la cantidad de sentencias condenatorias, con la misma dotación actual, lo que supuso un esfuerzo importante de parte de los fiscales regionales y un monitoreo constante de parte la División de Estudios.

Finalmente, **el señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** complementa que el proyecto de ley crea el sistema de supervisión de persecución penal, y establece las evaluaciones externas como una obligación del Ministerio Público. Estas dos modificaciones en la ley orgánica, que son el título X y el título XI, dan cuenta de que, por una parte, se está fortaleciendo con más fiscales y funcionarios para el Ministerio Público; pero, por otra parte, se están creando los mecanismos institucionales para mejorar la eficiencia y la eficacia del Ministerio Público. En particular, en las evaluaciones externas, que están en el título XI, el artículo 94 establece que la evaluación externa, cuya obligatoriedad se establece por ley, entre otras cosas, los parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

Es decir, no solo hay un fortalecimiento en términos de dotación y de recursos, sino que es un fortalecimiento también en los mecanismos institucionales para lograr los objetivos del Ministerio Público.

Sesión N° 246 (15/04/25)

Se continuó la tramitación en general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje que "Modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público". Boletín N° 16.374-07 (S). Urgencia suma. Se recibieron las exposiciones de los siguientes representantes de las asociaciones de funcionarios señora Paulina Ruiz Tapia, Presidenta Federación Nacional del Ministerio Público; señor Cristian Vivallos, fiscal y tesorero de a Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Metropolitana Sur y Nacional (AFFREMSUR); señora Luz María Fernández, directora de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público (ANFUMIP); señor Claudio Carvallo, presidente de la Asociación funcionarios Fiscalía Metropolitana Oriente (AFFREMOR); señora Macarena Pino, presidenta y directorio nacional de Asociación Nacional de Funcionarios de las Fiscalías Centro (AFFREMCEN); y Natalia Césped, presidenta de la Asociación de Profesionales, técnicos y Funcionarios de la Fiscalía Regional Sur.

Antecedentes: Comparado.
Actas anteriores: 243.

1.- Señora Paulina Ruiz Tapia, Presidenta Federación Nacional del Ministerio Público, FENAMIP. Expuso con el apoyo de una presentación que dejó a disposición de la Comisión**.**

2.- Señor Cristian Vivallos, fiscal subrogante y tesorero de a Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Metropolitana Sur y Nacional (AFFREMSUR). Dejó una presentación a disposición de la Comisión.

3.- Señora Luz María Fernández, abogada asesora de la Fiscalía Nacional y vicepresidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público (ANFUMIP). Dejó una presentación a disposición de la Comisión. De manera telemática la acompañan don Erick Ramírez Varas, don José Miguel Cáceres y la señora Carola Díaz Martínez, integrantes de la Asociación.

4.- Señor Claudio Carvallo, abogado asesor de la Fiscalía Metropolitana Oriente, ex fiscal adjunto, presidente de la Asociación funcionarios Fiscalía Metropolitana Oriente (AFFREMOR).

El **señor Carvallo** inicia su intervención agradeciendo la instancia y expresando su respaldo al proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público. Representando a una asociación con más de 600 afiliados a nivel nacional, subraya la urgencia de avanzar en esta reforma, que a su juicio aborda materias fundamentales para el funcionamiento efectivo del Ministerio Público.

Destaca especialmente la relevancia de incluir en el proyecto referencias a la Academia del Ministerio Público y a la División de Probidad e Integridad, instituciones clave para el fortalecimiento interno, la formación profesional continua y la gestión ética de la institución, particularmente tras episodios recientes que han evidenciado fallas estructurales.

Señala que el aumento de la dotación no responde solo al incremento en el número y complejidad de los casos, sino también a nuevas exigencias legales, como el procedimiento de entrevista videograbada en casos de delitos sexuales contra menores y adolescentes, que ha implicado una carga significativa de trabajo y recursos profesionales, muchas veces desviados de otras investigaciones igualmente complejas.

En línea con lo planteado por otros representantes, insiste en la necesidad de corregir la situación de inequidad que afecta a los abogados asistentes, únicos profesionales del Ministerio Público que no pueden ascender hasta los grados 6 o 7, a diferencia de otros estamentos. Recuerda que esta exclusión se originó en la tramitación del Plan de Fortalecimiento del año 2015, por oposición de sectores internos de la institución. Señala que los abogados asistentes cumplen una doble función —como asesores y como fiscales subrogantes— y que permitir su ascenso no implicaría una carga presupuestaria adicional, ya que los recursos están dispuestos para el estamento profesional.

Expresa coincidencia con la Fiscalía Nacional en cuanto a que la primera etapa de la expansión de la planta debe enfocarse principalmente en funcionarios y fiscales, dada la necesidad urgente de reforzar el trabajo institucional. Asimismo, respalda el rechazo al artículo 30 del proyecto, que permite a fiscales regionales retornar como fiscales adjuntos sin concurso público. Afirma que esta norma vulnera principios básicos de transparencia e igualdad en el acceso a cargos públicos, similares a los que rigen para jueces, y distorsiona el sistema de nombramientos.

También valora la incorporación de la asignación profesional para los estamentos administrativos y auxiliares, señalando que se trata de una deuda pendiente desde la reforma anterior. Finalmente, solicita al Ministro de Justicia que se instale a la brevedad una mesa técnica para abordar materias que exceden el alcance del proyecto, tales como el sistema de ascensos, las modalidades de contratación en la nueva dotación (concursos públicos e internos), y la modernización de la carrera funcionaria.

Concluye afirmando que este proyecto es la única vía concreta para resolver una situación que arrastra desde 2015, cuando ya la dotación proyectada era inferior a la que realmente se requería, y que hoy urge corregir con decisión institucional y voluntad política.

5.- Señora Macarena Pino, presidenta y directorio nacional de Asociación Nacional de Funcionarios de las Fiscalías Centro (AFFREMCEN). Expone telemáticamente.

La **señora Pino**, en representación de las asociaciones AFUNSUR y AFFREMCEN, que agrupan a funcionarios de las fiscalías Centro Norte y Sur, comienza su intervención manifestando su coincidencia con las exposiciones anteriores en torno a las omisiones del proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público. Reafirma la necesidad de incluir materias como el incentivo al retiro, la limitación de la carga laboral de los abogados asistentes, y especialmente la instalación urgente de la mesa de trabajo comprometida por el exministro Cordero. Dirige su llamado al actual Ministro de Justicia, recordando que aún hay múltiples temas relevantes que quedaron fuera del proyecto.

Uno de los aspectos centrales de su exposición es la necesidad de reformar el sistema de nombramiento del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, dado el desgaste y cuestionamientos recientes a dicho procedimiento. Señala que el modelo de designación actual, creado hace más de 25 años, pudo haber tenido sentido en una etapa inicial, pero hoy resulta obsoleto y debe ser reemplazado por un mecanismo más eficiente, transparente y reglado, que elimine las injerencias del Poder Judicial y del Senado en la elección de las máximas autoridades del Ministerio Público, en resguardo de su autonomía institucional.

Advierte también sobre ciertas modificaciones introducidas en el Senado, particularmente aquellas que alteran la lógica de funcionamiento del Ministerio Público, desdibujando su estructura constitucional. Critica especialmente los

cambios al artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que permitirían al Fiscal Nacional dictar medidas específicas en cualquier hipótesis, lo que —a su juicio— constituye un grave riesgo para la separación de funciones y el equilibrio interno de la institución.

Rechaza la premisa de que el Fiscal Nacional deba asumir funciones operativas, recordando que, conforme al artículo 27 de la ley orgánica, la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal están radicadas en los fiscales regionales y fiscales adjuntos, no en el Fiscal Nacional, quien cumple funciones de jefatura y administración, con una excepción puntual establecida en el artículo 18.

Critica que se pretenda justificar esta expansión de atribuciones argumentando que las instrucciones generales son insuficientes. Señala que estas ya existen y son flexibles, y que si hay problemas en su aplicación se deben a la falta de control, no a la falta de regulación. Advierte que permitir al Fiscal Nacional dictar medidas específicas abre la puerta a la discrecionalidad, incluso a la corrupción, al otorgar poder operativo a un cargo que —por definición— tiene un alto componente político, lo que debilita la autonomía del Ministerio Público y podría comprometer su neutralidad frente a los tres poderes del Estado.

También se refiere a otras disposiciones del proyecto que considera igualmente problemáticas. Cuestiona la modificación a la letra c) sobre las instrucciones técnicas de las unidades especializadas, ya que éstas podrían condicionar la actuación de los fiscales adjuntos, subordinándolos a unidades dirigidas por personas de confianza directa del Fiscal Nacional. Esto, advierte, afectaría la autonomía investigativa y generaría incertidumbre sobre la titularidad de la responsabilidad penal ante decisiones complejas.

En relación con el artículo 29, que faculta al Fiscal Nacional para declarar desierto un concurso de fiscal regional, alerta que esta norma no establece criterios objetivos para ejercer tal facultad, lo que permitiría que se anule un proceso por razones arbitrarias, como que los candidatos no sean del agrado del Fiscal Nacional. Esto, afirma, puede paralizar el funcionamiento de las fiscalías regionales por meses, y socava los principios de objetividad y transparencia en la designación de autoridades.

Finaliza su intervención reiterando el respaldo al plan de fortalecimiento como un paso necesario, pero advierte que el proyecto incluye modificaciones que implican una verdadera reestructuración del Ministerio Público, y que no han sido debatidas con la profundidad que ameritan. Invita a los parlamentarios a reflexionar con seriedad sobre los efectos institucionales de estas normas, que cambian la lógica de investigación y concentración de poder dentro del sistema.

6.- Señora Natalia Césped, presidenta de la Asociación de Profesionales, técnicos y Funcionarios de la Fiscalía Regional Sur (AFUNSUR). Expone telemáticamente.

Aclarada esta situación, la **señora Césped** señala que reforzará los temas que —según indica— han sido reiteradamente expuestos por los demás dirigentes

y que quedaron excluidos del proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público, pero que son fundamentales para los funcionarios.

En primer lugar, se refiere a la crítica situación de los abogados asistentes, quienes enfrentan una carga laboral desproporcionada al cumplir de forma habitual funciones de fiscales, además de sus propias tareas. Denuncia que estos profesionales están atrapados en una carrera funcionaria restringida, sin posibilidades de ascenso más allá de cuatro grados, debido a las limitaciones impuestas por el artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Sostiene que esta situación constituye un espacio de abuso institucional generalizado, donde las figuras de subrogancia, suplencia y delegación se han convertido en mecanismos permanentes y sin regulación adecuada.

Enfatiza que la modificación de dicho artículo no implica gasto fiscal, y por tanto, es perfectamente viable dentro del actual trámite legislativo. Llama directamente a los diputados a asumir su responsabilidad y resolver este tema de inmediato, sin necesidad de esperar a una mesa técnica futura, insistiendo en que tienen la atribución y la oportunidad de corregir esta desigualdad ahora.

Posteriormente, aborda la exclusión del incentivo al retiro, otro punto estructural que afecta tanto a funcionarios como a fiscales. Señala que, a diferencia del resto del sector público —incluidos jueces, defensores y funcionarios de la administración pública—, quienes trabajan en el Ministerio Público carecen de un régimen de incentivo al retiro que les permita retirarse en condiciones dignas. Reconociendo que esta es una materia de mayor complejidad y de largo aliento, solicita que sea abordada en el marco de una mesa de trabajo formal con el Ministerio de Justicia.

En este sentido, reitera el compromiso adquirido por el Gobierno anterior para constituir dicha mesa de trabajo, destacando que todas las asociaciones representadas en la sesión coinciden en su urgencia. Solicita al actual Ministro de Justicia que defina cuanto antes una agenda de reuniones y una tabla de trabajo concreta que permita abordar los temas pendientes que el plan de fortalecimiento no incorporó.

Asimismo, adhiere a las observaciones planteadas previamente por Macarena Pino en relación con algunas disposiciones del proyecto que, a su juicio, podrían tener efectos nocivos a futuro para la institución. Entre estas preocupaciones destaca la necesidad de revisar el sistema de nombramiento de las máximas autoridades del Ministerio Público, en especial a la luz del descrédito que atraviesa la institución como consecuencia de diversos episodios recientes.

Cierra su intervención reiterando su llamado a los diputados a resolver de forma inmediata la situación de los abogados asistentes, sin supeditar esta

solución a eventuales conversaciones con el Ejecutivo. Finalmente, expresa su esperanza de que el proyecto de fortalecimiento se apruebe a la brevedad, al tiempo que se atiendan las demandas fundamentales para mejorar el funcionamiento, la equidad y la legitimidad del Ministerio Público.

A continuación, el **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público,** comienza su exposición destacando que el proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público no se limita a un mero aumento de planta, sino que constituye una reforma estructural que busca garantizar que los nuevos recursos se utilicen de manera eficiente y en favor de la ciudadanía, mediante una persecución penal más eficaz y una mejor atención a víctimas.

Subraya que el proyecto tiene un "corazón", compuesto por tres pilares principales:

- Unidad de supervisión: se crea una nueva instancia —ausente hasta ahora— encargada de verificar la calidad del trabajo fiscal y el cumplimiento de las instrucciones generales, con funciones similares a las que ya existen en la Defensoría Penal Pública.
- Academia del Ministerio Público: se otorga reconocimiento legal a la academia, con el objetivo de formar no solo en aspectos técnicos o jurídicos, sino también en valores éticos e institucionales, para asegurar que los nuevos funcionarios comprendan y compartan la misión del organismo.
- Medidas específicas para reforzar la unidad de acción: aclara que no es partidario de otorgar al Fiscal Nacional la facultad de dictar instrucciones particulares en cualquier caso o circunstancia. Enfatiza que su rol debe ser contrapeso en situaciones excepcionales, evitando excesos de autonomía de los fiscales regionales que podrían conducir a decisiones discrecionales.

También aborda de forma extensa la problemática estructural de los abogados asistentes, reconociendo que existe una distorsión histórica heredada de la reforma de 2015. Explica que, en ese año, se buscó retener a los fiscales, generando una planta estable, lo que hoy ha producido un “taco institucional” que impide la progresión de carrera de los abogados asistentes.

La baja rotación de fiscales, aunque positiva en términos de experiencia, limita las oportunidades de ascenso, generando frustración en los asistentes, quienes en muchos casos cumplen funciones similares a fiscales, y que existe una falta de estructura formal para los abogados asistentes dentro de la planta institucional. Aunque la figura está prevista en el Código Procesal Penal, no existe una planta propia para ellos dentro del Ministerio Público, lo que ha llevado a

disparidades internas y funciones mal distribuidas entre profesionales que comparten responsabilidades similares.

Pone como ejemplo que abogados asistentes con grados 11 a 8 pueden representar al Ministerio Público incluso ante el Tribunal Constitucional, mientras que otros profesionales con grados superiores, como abogados asesores de fiscales regionales, no pueden comparecer ante un juzgado de garantía, lo que califica como una contradicción evidente.

Insiste en que este tema debe abordarse con profundidad, pero fuera del actual proyecto, cuyo foco es otro. Propone constituir formalmente una mesa de trabajo junto al Ministerio de Justicia para discutir temas pendientes, como la Ley de Ascenso, el incentivo al retiro, y el rediseño de la carrera funcionaria.

Finalmente, advierte que las demandas por mejoras estructurales sí pueden tener impacto financiero, por lo que deben evaluarse con cuidado. Concluye reafirmando su disposición a continuar este diálogo con seriedad técnica e institucional, pero sin desviar los objetivos principales del actual proyecto de ley.

A continuación, el **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y derechos humanos**, inicia su intervención reafirmando que el proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público es una iniciativa prioritaria para el Gobierno, no solo por su impacto en la institución, sino también por su importancia para el sistema de justicia en su conjunto. Coincide con el diagnóstico expuesto por el Fiscal Nacional respecto a la necesidad urgente de dotar al Ministerio Público de mayores capacidades para cumplir adecuadamente su función, especialmente en un contexto de creciente criminalidad y sobrecarga operativa.

Explica que el proyecto se estructura en torno a cuatro ejes fundamentales. En primer lugar, se busca reforzar el personal dedicado a la tramitación de causas penales, lo cual responde directamente a la saturación actual de las fiscalías y la demanda creciente del sistema penal. En segundo lugar, se apunta a fortalecer la atención a víctimas y testigos, una dimensión muchas veces invisibilizada pero esencial en el proceso penal, que también requiere de mayor dotación de profesionales especializados. El tercer eje consiste en la creación de una unidad de supervisión de la persecución penal, una estructura inexistente hasta hoy en el Ministerio Público, que permitirá evaluar con criterios de calidad y eficacia el desempeño institucional y el cumplimiento de las instrucciones generales. Finalmente, se incluye una reorganización de las divisiones funcionales del Ministerio Público, lo que permitirá una mejor articulación interna y mayor eficiencia operativa.

Subraya que este proyecto implica una inversión estatal histórica, siendo la más significativa realizada en el Ministerio Público desde su creación. Precisa que solo esta reforma representa un gasto de 45.000 millones de pesos en régimen, a los que se suman 7.000 millones de pesos adicionales provenientes del proyecto que crea la Fiscalía Supraterritorial, lo que en conjunto eleva la inversión total a casi 54.000 millones de pesos anuales. Reconoce que los recursos públicos son limitados y que no es posible abordar en un solo proyecto todas las necesidades y demandas que enfrenta la institución. No obstante, remarca que los elementos priorizados en esta reforma fueron acordados con el propio Ministerio Público, centrando el esfuerzo presupuestario en aquellos aspectos estructurales considerados más urgentes y estratégicos.

Detalla que la reforma contempla la incorporación de 819 nuevos funcionarios al Ministerio Público, distribuidos en distintos perfiles técnicos y administrativos que respondan a los ejes antes mencionados. A esta cifra se sumarían los 98 cargos adicionales contemplados en el proyecto de Fiscalía Supraterritorial, que complementa la política de fortalecimiento institucional. Insiste en que, si bien algunos temas relevantes —como los ascensos, la carrera funcionaria o el incentivo al retiro— han quedado fuera del texto del proyecto, podrán abordarse en otras instancias, como una mesa de trabajo, que el Ministerio de Justicia está dispuesto a retomar junto al Ministerio Público y las asociaciones gremiales.

Finalmente, sostiene que el propósito central de este proyecto es mejorar sustantivamente la capacidad del Ministerio Público para cumplir su mandato constitucional, asegurar una persecución penal eficaz, garantizar atención adecuada a víctimas y elevar los estándares de supervisión interna. Reitera la voluntad del Gobierno de seguir dialogando sobre los asuntos pendientes, pero resalta que la aprobación de este proyecto representa un paso concreto y significativo hacia el fortalecimiento de una de las instituciones clave del sistema de justicia chileno.

Sometido a **votación en general** el proyecto de ley es **aprobado por unanimidad** (10-0-0).

Votan a favor los(as) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente), Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Javiera Morales, Leonardo Soto, Raúl Soto en reemplazo de la señorita Cariola, y Lorena Fries en reemplazo del señor Winter.

Sesión N° 248 (22/04/25)

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numeral nuevo

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para incorporar un numeral 1° nuevo, pasando el actual numeral 1° a ser el 2° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"1°. Agrégase en el inciso tercero del artículo 2, entre la palabra "fiscal", en la primera vez que aparece, y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: "o de los abogados asesores de sus Unidades Especializadas de nivel nacional o regional".

(Aprobada) Se hace presente que, posteriormente, en sesión de 16 de septiembre de 2025, se procedió a la apertura del debate respecto a esta norma aprobada. Sometida nuevamente a votación la indicación, fue rechazada

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar un nuevo literal 1), pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Para eliminar los incisos terceros, cuarto, quinto del artículo 2° de la ley N°10.640.

(Rechazada reglamentariamente)

- La secretaría informa un error de referencia de la indicación del diputado señor Videla, es ley N° 19.640.

Sometido a votación **el encabezado del artículo 1°, con la indicación del señor Longton, que incorpora un numeral nuevo, es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Raúl Soto (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(10-1-0).**

En consecuencia, **la indicación del señor Videla se da por rechazada reglamentariamente** al ser incompatible con lo ya aprobado.

.

Numeral 1

1.- Agrégase, a continuación del punto y aparte del inciso tercero del artículo 8°, la siguiente oración final: "Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal.".

Puesto en votación **el numeral 1 del artículo 1° es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Soto (por la señorita Cariola); Lorena Fries; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Andrés Longton. Se abstienen los (la) diputados (a) señores (a) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Leiva, y Javiera Morales. **(4-4-3).**

Numeral nuevo

- Se presenta indicación del diputado señor Luis Sánchez, para agregar en el artículo 1º el siguiente numeral 2 nuevo, readecuando el orden correlativo de los demás:

2.- Agrégase en el artículo 14 un literal c) nuevo del siguiente tenor:

"c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y"

(Rechazada)

El señor Velásquez (abogado secretario) explica que se refiere al artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, que establece: "Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere:

a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;

b) Tener a lo menos diez años el título de abogado;

c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y

d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.

Explica que la indicación agrega a estos requisitos, un literal c) nuevo relativo a "Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo".

En votación **la indicación del diputado señor Sánchez es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Pamela Jiles; Javiera Morales, y Luis Sánchez. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva y Leonardo Soto. Se abstienen los (la) diputados (a) señores (a) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Raúl Soto (por la señorita Cariola), y Andrés Longton. **(4-4-3).**

Sesión N° 250 (6/05/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

- Se deja constancia del pareo, por esta sesión, entre el diputado señor Alessandri y el diputado señor Raúl Soto.

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numeral 2

2.- Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis:

"Artículo 15 bis.- El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución penal. En especial, deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad.

Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, respectivamente.".

Sometido a votación, **el numeral 2 del artículo 1° fue rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Camila Flores; Lorena Fries; Danisa Astudillo (por el señor Ilabaca); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(0-11-0).**

Numeral 3, literal a)

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

a) Sustitúyese el párrafo segundo del literal a) por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

"El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;".

Puesta en votación, **el literal a), del numeral 3, del artículo 1° del proyecto, fue aprobada por mayoría de votos.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(8-1-0).**

Numeral 3, literal b)

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

b) Reemplázase, en el literal c), el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agréganse la siguiente oración final y un párrafo segundo del siguiente tenor: "Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;".

En votación, **el literal b), del numeral 3, del artículo 1° del proyecto, fue aprobada por mayoría de votos.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Calisto (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Votan en contra la diputada señora Pamela Jiles y el diputado señor Luis Sánchez. **(7-2-0).**

Sesión N° 252 (13/05/25)

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

NUMERAL 3

"*3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:*

***c)** Agrégase, en el literal d), después de la palabra "correspondiente", el siguiente texto, precedido de un punto y seguido: "Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada".".*

Indicación del Ejecutivo
AL ARTÍCULO 1
1) Para modificarlo en el siguiente sentido:
a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:
i) Suprímese su literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

El señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión, recordó que la regulación vigente prescribe que corresponderá al Fiscal Nacional "d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.", y que la propuesta legislativa pretende agregar, a continuación de esa oración, la siguiente: "Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la

persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada.”.

Al respectó, precisó que el Ejecutivo presentó una indicación con el objeto de suprimir esta propuesta.

La discusión del artículo 1°, numeral 3), literal c), queda pendiente.

Sesión N° 254 (20/05/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Artículo 1°, numeral 3, literal c)

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

c) Agrégase, en el literal d), después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto y seguido: “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada”.

Sobre el punto, **la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora María Ester Torres**, señala que luego de un diálogo con el Ministerio Público y en un esfuerzo por concordar la regulación proyectada con la normativa actual, han consensuado un texto, que dice relación con no regular esto en las atribuciones del Fiscal Nacional, sino de regular en otro artículo el secreto de determinadas materias, para efectos de la ley de compras públicas. Esto es relevante para cumplir con las normas constitucionales, específicamente el artículo 8° en materia de reserva y secreto. Cree que las causales que se invocan son las que corresponden y son útiles para que el Ministerio Público pueda cumplir su función, sin eximirlo completamente de la ley de compras.

El **nuevo texto propuesto**, es el siguiente:

“Para agregar un nuevo artículo 85 bis del siguiente tenor:

Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios destinados a apoyar las actuaciones de la investigación de conformidad con el artículo 182 del Código procesal penal; el uso de herramientas tecnológicas de análisis criminal, la seguridad de fiscales y funcionarios o, para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos tendrán el carácter de secretos y se entenderán como tales para los efectos del artículo 20 inciso 2° de la ley N° 19.886.

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hubieren exceptuados se desarrollen y ejecuten en forma ajustada al decreto ley Nº 1.263 de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, a la ley de Presupuestos del Sector Público, y a la ley N° 19.886.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente un informe de carácter reservado a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley Nº 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia y al Ministerio de Hacienda, de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este **inciso**, indicando los montos involucrados, los proveedores de los bienes y/o servicios, y la ejecución del respectivo contrato.”

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora. María Ester Torres** plantean que sería preferible para ellos, que se votara hoy la disposición, estableciendo secreto y reservado en un formula disyuntiva.

El **diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** , indica que prefiere votarlo más adelante y pregunta a los señores y señoras diputadas, quien firmará la indicación para modificar la norma que se está discutiendo. Por ende, se deja pendiente la indicación que modifica la redacción del literal c) del numeral 3 del artículo 1° del proyecto de ley.

Artículo 1°, numeral 3, literal d)

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal i) a ser literal j):

“i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;”.”.

La redacción del literal d) queda pendiente a la espera de una redacción de consenso.

Artículo 1°, numeral 3, literales e) y f) literales k), l), m) y n)

El **Secretario** da lectura a la norma propuesta por el Senado y a la indicación recaída en esos literales.

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

e) Reemplázase en el literal i), que ha pasado a ser literal j), la expresión final ", y" por un punto y coma.

f) Incorpóranse los siguientes literales k), l), m) y n), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal o):

"k) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

l) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

m) Autorizar, una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución y que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, en tanto cursen dicho programa.

Concluido el programa, los funcionarios deberán retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año. Asimismo, estarán obligados a postular en los concursos que se abran para los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la Academia Judicial.

En los casos que el funcionario no concluya el programa, no retorne al Ministerio Público o lo haga por un plazo inferior a un año, o no postule al Poder Judicial durante el plazo de dos años contado desde de su egreso del programa, estará obligado a devolver al Ministerio Público la totalidad de las sumas percibidas por concepto del permiso con goce de sueldo y los costos proporcionales de la formación recibida.

El párrafo anterior no se aplicará para aquellos funcionarios que hayan postulado y aceptado un cargo del Escalafón Primario del Poder Judicial antes de terminar el plazo de retorno al Ministerio Público;

n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y".

Respecto de estos literales, se ha presentado la siguiente indicación del Ejecutivo:

ii) Reemplázase, en su actual literal f), que ha pasado a ser literal e), el literal n) que incorpora, por el siguiente:

"n) Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 70 bis de esta ley, la permuta de los cargos de fiscales adjuntos y funcionarios, para que cumplan funciones en fiscalías distintas a aquellas en las que fueron originalmente designados o contratados, según corresponda.".

.

Puestas en votación **los literales e) y la letra K que agrega el literal f) ambos del numeral 3, del artículo 1° del proyecto**, estos fueron aprobados por unanimidad de votos **(7-0-0).**

Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Mulet; Lorena Fries; Pamela Jiles; Marcos Ilabaca, Raúl Leiva; Javiera Morales, Luis Sánchez y Jorge Alessandri (Presidente).

El **diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** , propone que se vote la letra l) agregando al final "el acto deberá ser fundado", facultando a la Secretaría para realizar tal adecuación.

El **Secretario** propone que la redacción sea la siguiente: "l) Distribuir anualmente, mediante resolución fundada, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;"

Puesto en votación **el literal l) del numeral 3, del artículo 1° del proyecto**, agregando **"resolución fundada"** este fue aprobado por unanimidad de votos **(7-0-0).**

Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Mulet; Lorena Fries; Pamela Jiles; Marcos Ilabaca, Raúl Leiva; Javiera Morales, Luis Sánchez y Jorge Alessandri (Presidente).

Puesto en votación **el literal m) del numeral 3, del artículo 1° del proyecto**, este fue rechazado por mayoría de votos **(1-6-0).**

Vota a favor el diputado señor Raúl Leiva.

Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jaime Mulet; Lorena Fries; Pamela Jiles; Marcos Ilabaca; Javiera Morales, Luis Sánchez y Jorge Alessandri (Presidente).

En relación con el literal n) de la letra f), luego de la lectura del literal y de la indicación que recae en él, la **Directora Ejecutiva Nacional de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora. Mónica Naranjo** señala que la indicación eleva los requisitos de las permutas. La norma original propuesta en el proyecto rebajaba los requisitos respecto de la actualidad, que es ene l mismo estamento y con la aprobación de ambos fiscales regionales y la voluntad de los funcionarios. En el proyecto de ley se buscaba la permuta solo con la voluntad de los funcionarios y los fiscales; y en la indicación actual del Ejecutivo, se requiere que los funcionarios cuenten con el mismo grado en la planta. Las permutas actuales no son por grado, sino por estamento, lo que les da más flexibilidad.

El **diputado señor Mulet** sugiere que se vote la letra solo agregando el requisito de la autorización de fiscales nacionales, sin tocar la norma del 70 bis.

El **Profesional de la División de Estudios del Ministerio de Justicia, señor Gonzalo Droguett López** señala que esa formula les parece bien, o enumerar los requisitos del estatuto administrativo, sin mencionar el grado.

El **diputado Alessandri (Presidente de la Comisión),** propone que la Secretaría realice los ajustes de redacción para tal efecto.

El Secretario señala que la redacción actual del literal n) se remite al artículo 70 bis, que a su vez se remite al estatuto administrativo.

La **Directora Ejecutiva Nacional de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señora. Mónica Naranjo** hace presenta que el 70bis hace aplicable los requisitos del estatuto administrativo, que en su artículo 92 establece el requisito del grado. Por ende, el requisito debería dejarse expresamente fuera. Quizás es más simple a la norma ya aprobada, incorporar la autorización de los fiscales regionales.

El **diputado Alessandri (Presidente de la comisión)** la sesión sugiere que el ejecutivo traiga una propuesta para la próxima sesión.

La **diputada señora Morales** acota que deben concordarse las redacciones de este literal y del artículo 70 bis.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora. María Ester Torres** señala que quisieron regular las permutas en un artículo separado, porque se entiende, de las reglas del estatuto administrativo, que la permuta es un derecho de los funcionarios. Por eso se dejó aparte la facultad de autorización.

Quedó pendiente la votación de la letra “n” que agrega el literal f del número 3 del artículo 1°.

Sesión N° 255 (3/06/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

NUMERAL 3, continuación

"*3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:*

Literal c)

c) Agrégase, en el literal d), después de la palabra "correspondiente", el siguiente texto, precedido de un punto y seguido: "Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada".".

- **Indicación del Ejecutivo**

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:

i) Suprímese su literal c), readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes.

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) expresa que, a propósito de la discusión pasada, los equipos técnicos del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se reunieron con la finalidad de hacer una propuesta a la Comisión.

Propuesta del Ejecutivo: sustituir el literal c) del numeral 3) del artículo 1° por un nuevo artículo 85 bis, redacción que es suscrita como indicación, según consta a continuación:

- Indicación de los diputados señores Jorge Alessandri, Leonardo Soto, Lorena Fries, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Javiera Morales, para incorporar un artículo 85 bis del siguiente tenor:

"Artículo 85 bis. Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del artículo 20, inciso segundo de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

i) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal;

ii) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal;

iii) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios, o

iv) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos,

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hubieren exceptuados se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al Decreto Ley N° 1.263 de 1975 sobre Administración Financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo indicando los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.”.

El señor Velásquez (abogado secretario) señala que el artículo primero, número 3, literal c) -en lo relativo a las facultades del Fiscal Nacional- dispone que le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, “Ley de Compras Públicas”, como se denomina comúnmente, particularmente, respecto de específicas diligencias que tenían que ver con garantizar el éxito de las investigaciones, la seguridad de fiscales y funcionarios o para proteger a víctimas y testigos.

Esa situación quedó pendiente puesto que la idea era superar las observaciones que hizo la Comisión en relación con la necesidad de mantener, por un lado, la transparencia y, por otro lado, la seguridad de las personas que quieren ser protegidas por estas medidas. Entonces, se encomendó al Ejecutivo que perfeccionaran las propuestas con el propósito de ser sometidas a la consideración de la comisión.

A continuación, **la señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que la redacción propuesta tiene como base lo conversado en la sesión anterior. En dicha oportunidad, se había consensuado una redacción y quedó pendiente de resolver si estos documentos que se entregaban a la Comisión y al Ministerio de Hacienda eran secretos o reservados. La propuesta consigna que el informe que se entregaba a la Comisión de Hacienda tiene el carácter de reservado.

Tal como se conversó anteriormente, la idea es no excepcionar al Ministerio Público de la “Ley de Compras Públicas” sino que dejar en la Ley Orgánica Constitucional las causales de reserva. Además de una mejor técnica legislativa, se cumple con lo que señala la propia Constitución Política en su artículo 8°.

En la indicación parlamentaria (que recoge la propuesta) se señalan las causales de reserva respecto de las compras que puede hacer el Ministerio Público o el uso que le dé en la Ley de Compras Públicas.

Además, señala que el Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna, debe supervisar estos procesos de adquisición y la ejecución de los contratos.

Adicionalmente, como otra medida de control, dispone que el Fiscal Nacional debe remitir semestralmente a la Comisión Especial de Inteligencia, un informe de carácter reservado de todas estas compras de bienes y servicios.

La idea es que esta información se remita de forma reservada. Luego de la modificación al artículo 8° de la Constitución Política, el efecto jurídico de que sea secreto o reservado es

exactamente el mismo, pero se consideró más adecuado el término “reservado” por una cuestión semántica ya que hace mayor alusión a que igual puede conocerlo gente, es decir, bajo restricción de conocimiento.

Seguidamente, **el diputado señor Sánchez** sostiene que le parece razonable, por un tema de coherencia con el resto de las normas que regulan la función del Ministerio Público, hablar de reserva; es más apropiado ello que una eximente de la aplicación de la “Ley de Compras Públicas”, puesto que esto último puede llevar a eventuales abusos. Enfatiza en que las normas tienen que estar redactadas de tal forma que -independiente de quien las aplique- logren resguardar sus objetivos.

Precisa que así es más clara su interpretación. Debe entenderse como un tema de publicidad de la información y no del registro que debe llevarse y de ciertas responsabilidades de registro. La información debe estar, pero debe manejarse con criterios distintos. En ese sentido, el concepto de “reserva” es más adecuado.

Por su parte, **la diputada señora Jiles** dice que no está de acuerdo con que sea ni secreto ni reservado. Anuncia su voto en contra.

A su vez, **el diputado señor Ilabaca** argumenta que la indicación recoge las aprensiones planteadas anteriormente. En ese sentido, la redacción aprobada en el primer trámite constitucional era muy amplia; eliminar la facultad privativa del Fiscal Nacional y dejar la norma establecida en la ley, le parece el camino correcto. Particularmente, destaca las causales para darle el carácter de reservado: el desarrollo de las actuaciones de investigación; uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal; la adopción de medidas de seguridad de fiscales y funcionarios, y medidas para proteger víctimas y testigos.

En el mismo orden de ideas, **el diputado señor Leiva** valora que la indicación recoge las dudas y consultas. El artículo 85 bis propuesto refiere al artículo 20 de la “Ley de Compras Públicas”, que dice relación única y exclusivamente con la publicidad de ciertas decisiones.

Explica que en las bases de licitación, que siguen los marcos de adquisición de compras públicas conforme a la ley, hay ciertas normas -como referencias técnicas- que no pueden ser de normal conocimiento. Por ejemplo, un sistema informático que establezca de qué manera se pueden realizar algunas adquisiciones o, por ejemplo, un hotel donde una víctima pueda alojar, donde un fiscal deba pernoctar. Eso tiene que estar bajo reserva.

Resalta que no se omite ningún trámite de la forma de adquisición, sino que única y exclusivamente se regula la publicidad de las bases técnicas, de los perfiles técnicos.

Además, el inciso final entrega facultades al Fiscal Nacional para que, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, supervise que esta exención de publicidad esté conteste con lo que establece la ley N°19.886, bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

El señor Velásquez (abogado ayudante) hace una prevención formal en el sentido de que el proyecto propone – a través del literal c) del numeral 3- una modificación a la letra d) del artículo 17 de la ley orgánica del Ministerio Público. Se optó agregar un artículo 85 bis a la misma ley orgánica. Entonces, aquí va a haber un acuerdo en el sentido de suprimir este literal c) y transformarlo en el artículo 85 bis. La Secretaría se encargará formalmente de ubicarlo donde corresponde dentro del proyecto de ley.

Se faculta a la Secretaría de la Comisión, conforme al artículo 15 del Reglamento, a reordenar la ubicación del artículo aprobado.

La indicación presentada por el Ejecutivo [1), a), i)] es considerada como una solicitud de votación separada.

Sometida a votación, **la indicación que incorpora un artículo 85 bis fue aprobada** por la mayoría de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(8-1-0).**

En consecuencia, **el contenido del literal c) del numeral 3 del artículo 1° fue sustituido** por lo aprobado.

Literal d)

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal i) a ser literal j):

"i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;".

Propuesta del Ejecutivo: Suprimir el literal d).

El señor Velásquez (abogado secretario) señala que un aspecto que seguramente se tuvo en consideración para tomar esta determinación, es que el literal i), complementaría lo ya aprobado en el artículo 17, literal a), en cuanto a la facultad del Fiscal Nacional de dictar instrucciones generales que estimen necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, y en el literal b), relativo a obtener la opinión o aprobación de la unidad especializada a través de un informe técnico para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.

La señora Torres (Jefa de División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) pone de relieve que esta propuesta no venía en el mensaje original, fue introducida en el Senado. Sin embargo, en conversación con la Fiscalía Nacional se llegó a la conclusión de que era innecesaria y que podría generar confusión.

El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) enfatiza en que se rechaza la norma por innecesaria.

Puesto en votación, **el literal d) del numeral 3) del artículo 1° es rechazado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(0-9-0).**

Literal f), letra n)

f) Incorpóranse los siguientes literales k), l), m) y n), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal o):

(…) [las letras anteriores fueron despachadas en sesión anterior].

n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y".

- Se presenta indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Modifícase el numeral 3 en el siguiente sentido:

ii) Reemplázase, en su actual literal f), que ha pasado a ser literal e), el literal n) que incorpora, por el siguiente:

"n) Autorizar, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 70 bis de esta ley, la permuta de los cargos de fiscales adjuntos y funcionarios, para que cumplan funciones en fiscalías distintas a aquellas en las que fueron originalmente designados o contratados, según corresponda.".

[Rechazada reglamentariamente]

<u>Este debate se realiza conjuntamente con el del artículo 70 bis:</u>

- Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO 1

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

d) Agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, el siguiente numeral 14, nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

"14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

"Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto

Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834. Con todo, la solicitud deberá estar precedida por la opinión favorable de los Fiscales Regionales.”.”.

[Pendiente]

Recogiendo el debate planteado en la sesión anterior, el Ejecutivo presenta la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que esta sea requerida por personal de la misma planta, posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos, y cuenten con la opinión favorable de los Fiscales Regionales que corresponda.”.

- Indicación del diputado señor Sánchez, para agregar un numeral nuevo al artículo 1°, del siguiente tenor:

xx. Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis - Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, quien podrá aprobar o rechazar dicha solicitud. Será un requisito para acceder lo anterior que esto sea requerido por personal de la misma planta, y posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos.”.

[Pendiente]

Sobre la letra n) aprobada en primer trámite, **el diputado señor Leonardo Soto** observa que se refiere a la permuta entre los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que “cumplan las mismas funciones”, a diferencia de la indicación del Ejecutivo. Pregunta las razones de ello.

La señora Torres (Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que se busca ordenar esta materia porque se regula la institución de las permutas a propósito de una atribución del Fiscal Nacional; sin embargo, las permutas están reguladas en el ordenamiento jurídico nacional como un derecho funcionario. En consecuencia, por un tema de técnica, proponen regular esta institución como tal dentro de la Ley orgánica constitucional del Ministerio Público en el artículo 70 bis, y mantener la atribución del Fiscal Nacional de autorizar estas permutas.

Observa que la Fiscalía señaló que la asociación de funcionarios hizo ver que la remisión al Estatuto Administrativo de la indicación del Ejecutivo tiene una dificultad, pues en dicho cuerpo normativo se hace referencia a que la permuta es “entre dos funcionarios titulares de igual grado de la respectiva planta”. Por razones específicas del Ministerio Público es difícil que sean del mismo grado. Entonces, la propuesta presentada elimina la referencia al Estatuto Administrativo, disponiendo siempre que esta sea requerida por personal de la misma planta, posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos, y cuenten con la opinión favorable de los Fiscales Regionales que corresponda.

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) manifiesta que en las estadísticas en los últimos tres años solo 36 personas han sido beneficiarias o han participado en una permuta. Aclara que las permutas son distintas de los traslados: las permutas requieren de un acuerdo entre dos funcionarios; los traslados son dispuestos por la autoridad.

El proyecto establece el derecho de solicitar una permuta, pero no el derecho a la permuta; es decir, aunque se cumplan ciertos requisitos objetivos para que dos funcionarios puedan pedir la permuta requiere siempre la aprobación de una autoridad institucional.

Precisa que cuando dos personas acuerdan una permuta, permutan el cargo, pero mantienen su planta y su grado; es decir, si alguien tiene un grado 11 y permuta con una persona que tiene grado 12 u 8, se lleva consigo su grado, no lo pierde, nunca baja ni sube. Lo que está buscando es una ubicación diferente. Hay que recordar que es voluntario.

El problema radica - en esto señala transmitir lo manifestado por las asociaciones, porque es un problema laboral- en que hoy en día es necesaria la aprobación de ambos fiscales regionales. Los funcionarios transmitían que un fiscal regional podía decir “si se quiere ir, bueno; pero yo quiero elegir quien se queda, es decir, elegir a la persona que llegue en su reemplazo, aunque ustedes dos estén de acuerdo.”.

En ese orden de ideas, la propuesta originalmente aprobada en el Senado prescinde de la opinión de los fiscales regionales -podrán ser oídos por ejemplo-, y es el Fiscal Nacional el que decide estando los dos funcionarios de acuerdo, con las mismas funciones. La indicación del Ejecutivo -que incorpora un artículo 70 bis- si bien recoge mejor la regla mantiene este problema, haciendo poco viable o difícil de acceder a ella, porque tampoco es necesario que tenga que ser fundada la oposición del fiscal regional.

Considera que al señalar la norma que deben ser “funciones similares o equivalentes” restringe bastante las atribuciones del Fiscal Nacional al momento de aprobar la permuta. Si se estableciera, además, que “tienen que ser oídos los fiscales regionales” se restringiría bastante la opinión del Fiscal Nacional. Como un sistema intermedio, distinto al de la Administración Pública que está como un derecho, le parece sería una buena solución.

<u>Posible redacción:</u>

“n) Resolver, previo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 70 bis de esta ley, la solicitud de permuta de los cargos de fiscales adjuntos y funcionarios, para que cumplan funciones en fiscalías distintas a aquellas en las que fueron originalmente designados o contratados, según corresponda.”.

El diputado Leonardo Soto enfatiza en que esta norma remite al artículo 70 bis de esta ley, el que no está aprobado.

Sobre el punto, **el diputado señor Ilabaca** cree que no es necesario agregar un artículo 70 bis, bastaría con la letra n) que se incorpora en el artículo 17.

- Indicación de los diputados señora Camila Flores y señores Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Leonardo Soto y Andrés Longton, para sustituir en su literal f), la letra n) que incorpora, por el siguiente:

"n) Resolver, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y".

- En votación, **la indicación de los diputados señora Flores y señores Alessandri, Ilabaca, Leonardo Soto y Longton -que sustituye en el literal f) del numeral 3), la letra n) que incorpora- fue aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

La votación del artículo 70 bis queda pendiente.

Sesión N° 257 (10/06/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numeral nuevo

- Del Ejecutivo, continuación

b) Agrégase el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"4.- Agrégase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que fueran impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales, y las medidas que fueran impartidas por el Fiscal Nacional en el ejercicio de sus facultades reguladas en el párrafo tercero del literal a) del artículo 17.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público, de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.".".

El señor Castillo (Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas) refuerza la idea del artículo 182 del Código Procesal Penal. La reserva es un ámbito de restricción de la información respecto de los intervinientes. Cuando se termina la reserva los antecedentes comienzan a ser conocidos por los intervinientes, pero, la regla general es que los antecedentes son reservados respecto de terceros. Luego, lo que se discute rompería esa regla.

Respondiendo las inquietudes del diputado señor Leonardo Soto explicita que, inequívocamente, el Ministerio Público siempre ha entendido que todo lo está en la letra a) del artículo 17 de la Ley Orgánica son parte de las instrucciones generales, por lo tanto, las instrucciones generales regulan tanto los criterios de unidad como las especificidades, por ejemplo, en delitos de alta connotación.

Se solicita votación separada de la oración final del inciso primero del artículo 17 bis, subrayada en el texto.

- *Así se acuerda.*

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un numeral nuevo (artículo 17 bis, con excepción de la oración final de su inciso primero) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(10-0-0).**

Puesta en votación **la oración final del inciso primero del artículo 17 bis contenida en la indicación del Ejecutivo es rechazada por la unanimidad** de los presentes, de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(0-10-0).**

En definitiva, el numeral nuevo quedó aprobado de la siguiente manera:

"4) Agrégase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que fueran impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público, de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.".".

Numeral 4

4.- Incorpórase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

"El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más Unidades Especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, con el fin de que, además, le informen del avance de la misma.".

En votación **el numeral 4 es rechazado por la unanimidad** de los presentes, de los diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(0-10-0).**

Se verá el contenido de este numeral en la discusión del artículo 22.

Numeral 5

5.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:
"a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;".

b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

"b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;".

c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g), respectivamente:

"c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución;

administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;

d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como también se ocupará del bienestar, la calidad de vida y el desarrollo organizacional;".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado señor Miguel Ángel Calisto,** para sustituir el artículo 20, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20. La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas:
a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;
b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;
c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna;
d) División de Personas;
e) División de Administración y Finanzas;
f) División de Informática;
g) División Jurídica; y
h) División de Atención a las Víctimas y Testigos,

Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y al reglamento orgánico que al efecto se dicte.

El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.".

2. Incorpórese un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20 bis. La División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta División contará con una Unidad de integridad y probidad interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a Fiscales Regionales, Directores Ejecutivos Regionales, Gerentes de Divisiones y Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además, deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante la implementación de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público. Asimismo, podrá revisar las investigaciones administrativas efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; debiendo además establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos. Junto con lo anterior, deberá generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público".

3. Incorpórese un artículo 20 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20 ter. La División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía".

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para intercalar en el numeral i) del literal c) del numeral 5, entre la frase "respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51" y "; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos", la siguiente expresión: "y aquellas dirigidas contra funcionarios del estamento directivo".

- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para suprimir en el literal d) del numeral 5° la expresión “, la calidad de vida”.

El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) indica que se puede votar la admisibilidad de la indicación del diputado señor Calisto en la próxima sesión.

La discusión del numeral 5 (artículo 20) queda pendiente.

Numeral 6

6.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 22:
a) En el inciso primero:

*i) Intercálase, entre las expresiones “General.” y “Estas unidades”, la siguiente oración: “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto [_*_] en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.*

ii) Intercálase, entre las palabras “función” y “colaborar”, la voz “principal”.

iii) Sustitúyese la frase “, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte”, por la siguiente: “o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquel les dicte”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado señor Miguel Ángel Calisto,** para sustituir el artículo 22, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 22. Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo. Estas unidades

dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para intercalar en la letra i) del literal a) del numeral 6, entre la frase “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto y “en ejercicio”, la siguiente expresión: “o un abogado asesor o abogado asistente”.

La discusión del numeral 6 (artículo 22) queda pendiente.

Sesión N° 260 (17/06/2025)

Continuando con la votación, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión,** precisó que era necesario retomar el debate del numeral 5 (artículo 20) del artículo 1° del proyecto de ley.

Al respecto, el **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos,** señaló que se requería de un poco más de tiempo antes de tener una nueva propuesta puesto que se trata de indicaciones que agregan funciones por lo que es necesario revisarlo con el sector presupuestario.

Dado lo anterior, se continua con el numeral 6 (artículo 22) del artículo 1° del proyecto de ley, que también había quedado pendiente.

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numeral 6

6.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 22:
a) En el inciso primero:

*i) Intercálase, entre las expresiones “General.” y “Estas unidades”, la siguiente oración: “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto [_*_] en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las*

correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.".

ii) Intercálase, entre las palabras "función" y "colaborar", la voz "principal".

iii) Sustitúyese la frase ", de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte", por la siguiente: "o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquel les dicte".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **De las diputadas señoras Fríes y Jiles, y de los diputados señores Alessandri, Calisto e Ilabaca,** para sustituir el artículo 22 por uno nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto **o un abogado asesor o abogado asistente** en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, **o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.** Asimismo, asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.".

Aprobada.

- **Del diputado señor Miguel Ángel Calisto,** para sustituir el artículo 22, por uno nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 22. Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.".

Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para intercalar en el numeral i) del literal a) del numeral 6, entre la frase "Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto" y la expresión "en ejercicio", la siguiente frase: "o un abogado asesor o abogado asistente".

Aprobada.

- **Del diputado señor Leonardo Soto** al artículo 1°, para reemplazar en el número iii) del literal a) del numeral 6, la frase "se considerarán" por "se podrán considerar".

Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

- Del diputado Calisto:

a.- Para incorporar entre la frase "designado por el Fiscal Nacional" y ", previa audiencia del Consejo General", la frase "y de su exclusiva confianza".

b.- Para incorporar en el literal b) propuesto por el Senado, después de la coma, la frase "con el fin de que además, se informe del avance de la misma.".

Rechazadas reglamentariamente por ser incompatibles con lo aprobado.

Para abrir el debate, se da lectura a la indicación de las diputadas señoras Fríes y Jiles, y de los diputados señores Alessandri, Calisto e Ilabaca, para sustituir el artículo 22 por uno nuevo, que recogería la discusión de la sesión anterior y sería fruto de una conversación con el Ejecutivo.

Se pone en **votación** la **indicación de las diputadas señoras Fríes y Jiles, y de los diputados señores Alessandri, Calisto e Ilabaca**. Se hace presente que a petición del diputado señor Sánchez se **votará separadamente** la frase "o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte.".

Sometida a votación la indicación de las diputadas señoras Fríes y Jiles, y de los diputados señores Alessandri, Calisto e Ilabaca, sin la frase solicitada votar separadamente, es **aprobada por unanimidad**. (9-0-0)

Votan a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ximena Ossandon en reemplazo del señor Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez y, Leonardo Soto.

Sometida a **votación separada** la frase "o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte." de la indicación de las diputadas señoras Fríes y Jiles, y de los diputados señores Alessandri, Calisto e Ilabaca, es **aprobada por mayoría de votos**. (8-1-0).

Votan a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ximena Ossandon en reemplazo del señor Longton; Javiera Morales y, Leonardo Soto.

Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez.

Sometida a **votación la indicación del diputado Videla** es **aprobada por mayoría de votos** (8-1-0).

Votan a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Miguel Ángel Calisto; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Ximena Ossandon en reemplazo del señor Longton; Javiera Morales y, Leonardo Soto.

Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez.

Numeral 7

7.- Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- De los **diputados señores Jorge Alessandri, Gustavo Benavente y Marcos Ilabaca**, al artículo 1°, en el numeral 7, para incorporar luego de la voz "vez," la expresión "y de manera fundada".

Sesión N° 263 (1/07/2025)

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Numeral 7

7.- Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.".

Se presentan la siguiente indicación:

- De los **diputados señores Jorge Alessandri, Gustavo Benavente y Marcos Ilabaca**, al artículo 1°, en el numeral 7, para incorporar luego de la voz "vez," la expresión "y de manera fundada".

El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) hace presente que en la sesión anterior el Ministro de la Cartera ya dio a conocer su acuerdo con la redacción y con agregar "y de manera fundada".

Sometido a votación **el numeral 7, con la indicación, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Longton, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez**. (6-0-1).**

Numeral 8

8.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 30, las siguientes oraciones finales:

"Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.".

Se presenta la siguiente indicación:

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para suprimir el numeral 8, que modifica el inciso primero del artículo 30.

La indicación es considerada una solicitud de votación separada.

Puesto en votación **el numeral 8 es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Jaime Mulet (por la señorita Karol Cariola). **(8-0-1).**

Numeral nuevo

- Indicación del diputado señor Luis Sánchez, para agregar en el artículo 1º un nuevo numeral 9, readecuando el orden correlativo de los demás, del siguiente tenor:

9.- Agrégase un nuevo literal c) al artículo 31 del siguiente tenor:

"c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y"

El señor Velásquez (abogado secretario) hace presente que una norma de similares características, pero referida al Fiscal Nacional, se rechazó con antelación por la Comisión.

En votación **la indicación del diputado señor Sánchez para incorporar un numeral nuevo (sobre el artículo 31) es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Camila Flores; Pamela Jiles, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión) y Gustavo Benavente. **(3-5-2).**

Numeral 9

9.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.".

Sometido a votación **el numeral 9 es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Camila Flores; Lorena Fries; Andrés Longton, y Javiera Morales. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca y Pamela Jiles. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(5-2-1)**

Numeral nuevo

- **Indicación del diputado señor Andrés Longton**, al artículo primero, para incorporar un numeral 10° nuevo, pasando el actual numeral 10° a ser el 11° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"10°. Agregase en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50, inmediatamente después del punto aparte, lo siguiente: "Se entenderá comprendida en esta circunstancia la infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima."

[Retirada]

El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) señala que esta indicación tal como está redactada, en su primera parte, parece bastante intuitiva en cuanto a que una infracción grave y reiterada del deber de objetividad constituiría un incumplimiento grave de sus obligaciones.

Sin embargo, hace presente una complejidad que presenta la segunda parte de la indicación en torno a que podría llevar a un tipo de responsabilidad objetiva en el sentido de que, aunque siguiese las instrucciones generales o las instrucciones que se hayan dado para el tratamiento de ese tipo de procedimientos, si se produce el resultado lesivo, sería de todas maneras responsable.

Luego del debate, **el diputado señor Longton retira la indicación anterior y una presenta nueva indicación**, al artículo primero, para incorporar un numeral 10° nuevo, pasando el actual numeral 10° a ser el 11° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"10°. Agregáse en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50, inmediatamente después del punto aparte, lo siguiente: "Se entenderá comprendida en esta circunstancia la infracción grave y reiterada del deber de objetividad o **del** deber de adoptar las medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos."

El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) manifiesta que se salvaguardan acá dos principios. La nueva propuesta reconoce dos hipótesis distintas, refiere a la infracción grave y reiterada en ambos casos, respecto de ambos deberes, y deja fuera lo que eventualmente pueda tener que ver con el efecto que podría llevar a una responsabilidad más objetiva.

En votación **la nueva indicación del diputado señor Longton para incorporar un numeral nuevo (en relación con el artículo 50, numeral 4) es aprobada por la unanimidad** de los presentes**,** diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, Andrés Longton; Javiera Morales, y Luis Sánchez. **(8-0-0).**

Sesión N° 266 (8/07/2025)

Continuando con el debate respecto de cómo proseguir con la discusión del proyecto de ley, el **señor Velasquez, Secretario Abogado de la Comisión**, informa que corresponde continuar con el artículo 1°, numeral 10, que modifica el artículo 51 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Numeral 10

"10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:
a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:
"Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.".

b) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones "cinco días", "dos días" y "tres días" por "quince días", "cinco días" y "diez días", respectivamente.".

Al respecto, el señor **Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, explicó que las modificaciones que se están introduciendo al artículo 51, en particular a las letras a) y b), así como al artículo 52, están siendo objeto de una última revisión en conjunto con la SEGPRES. Señaló que estas modificaciones están directamente relacionadas con la creación de la nueva unidad de probidad e integridad interna, y que por ello requieren una adecuada coordinación y concordancia dentro del texto del proyecto. Indicó que el Ejecutivo ya había comprometido una indicación en esa línea y que se había autorizado en su momento avanzar en esos puntos, aun cuando no estuvieran completamente finalizados.

La votación del numeral 10 del artículo 1° del proyecto de ley queda pendiente de votación a la espera de la propuesta del Ejecutivo.

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY APROBADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Numeral 11

"11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.".".

La **señora Ana María Morales, Gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, explicó que los jefes de división mantienen el mismo grado que los fiscales regionales, son pares, y por eso se consideró que era importante que esa investigación la dirigiera el jefe de la división de probidad, que es precisamente un par, y no un funcionario de la división.

La Comisión acordó fijar como plazo para la presentación de la indicación del Ejecutivo al numeral 5, 10 y 11, del artículo 1° del proyecto, la próxima sesión en que se ponga en tabla el proyecto.

Queda pendiente de votación el numeral 11 a la espera de la propuesta del Ejecutivo.

1.- Indicación del diputado Andrés Longton al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"12°. Introdúcese un inciso segundo nuevo en el artículo 53, del siguiente tenor:

"Los Fiscales Regionales, además, podrán ser removidos por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima."

2.- Indicación del diputado Andrés Longton y de la diputada Pamela Jiles al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Los Fiscales Regionales, además, podrán ser removidos por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar las medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.".

3.- Indicación del diputado Andrés Longton y de la diputada Pamela Jiles al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de la República, se entenderá especialmente que existe negligencia manifiesta en el ejercicio de las funciones del Fiscal Nacional o de un Fiscal Regional el incurrir estos en infracción grave y reiterada del deber de objetividad o al haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos, si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.".

El **diputado señor Longton** precisó que es necesario adecuar la indicación que presentó originalmente (N°1) de modo que la redacción resulte acorde la que se aprobó en la sesión anterior respecto de los fiscales adjuntos, artículo 50.

Recordó que en esa instancia se alcanzó un acuerdo entre el gobierno y los parlamentarios para introducir una indicación que refuerce los principios de objetividad y protección de las víctimas en la evaluación disciplinaria de fiscales adjuntos. Señaló que esta modificación busca coherencia normativa, ya que actualmente los fiscales adjuntos pueden ser removidos por incumplimientos relacionados con esos principios, mientras que los fiscales de mayor rango no. Recordó que la remoción de fiscales regionales y del fiscal nacional requiere un procedimiento parlamentario que, con suficientes firmas, deriva en un proceso ante la Corte Suprema. Destacó que esta indicación solo busca armonizar el texto y evitar una inconsistencia jurídica en el tratamiento de las distintas jerarquías dentro del Ministerio Público.

Al respecto, el **señor Muñoz, Subsecretario de Justicia**, reconoció que lo planteado por el diputado Longton respecto a la remoción de fiscales adjuntos es correcto y valoró el trabajo realizado en esa indicación. Sin embargo, aclaró que existe una diferencia sustancial en el caso de los fiscales regionales y del fiscal nacional, ya que sus causales de remoción están reguladas directamente en el artículo 89 de la Constitución, lo que implica un régimen de causales numerus clausus. Explicó que, si bien es posible interpretar que ciertas conductas, como el incumplimiento del deber de objetividad o la falta de resguardo a las víctimas, podrían enmarcarse dentro de causales como el "mal comportamiento", no es jurídicamente viable agregar nuevas causales por ley, ya que están constitucionalmente determinadas. Por tanto, esa es la diferencia clave con el régimen aplicable a los fiscales adjuntos.

El **diputado señor Longton y la diputada señora Jiles** presentaron la siguiente **nueva indicación (N°2)** al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Los Fiscales Regionales, además, podrán ser removidos por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar las medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.".

La sesión se suspende un breve instante.

Una vez reanudada la sesión, el **diputado Andrés Longton y la diputada Pamela Jiles presentan una nueva indicación (N°3) al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13°** y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Para efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de la República, se entenderá especialmente que existe negligencia manifiesta en el ejercicio de las funciones del Fiscal Nacional o de un Fiscal Regional el incurrir estos en infracción grave y reiterada del deber de objetividad o al haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos, si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.".

.

Sometida a **votación la indicación N°3** de la diputada Jiles y el diputado Longton, es **rechazada** por no obtener quórum de aprobación (4-5-1).

Votan a favor los(as) diputados(as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente); Joanna Pérez en reemplazo del señor Calisto; Pamela Jiles, y Luis Sánchez.

Votan en contra los(as) diputados(as) señores (as) Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola; Lorena Fries; Ana María Bravo en reemplazo del señor Ilabaca; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Se abstiene el diputado señor Gustavo Benavente.

Las **indicaciones N°1 y N°2** se tienen por rechazadas.

Sesión N° 269 (15/07/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numerales pendientes

Numeral 5

5.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;".

b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

"b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;".

c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g), respectivamente:

"c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de

Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;

d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como también se ocupará del bienestar, la calidad de vida y el desarrollo organizacional;".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para intercalar en el numeral i) del literal c) del numeral 5, entre la frase "respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51" y "; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos", la siguiente expresión: "y aquellas dirigidas contra funcionarios del estamento directivo".

- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para suprimir en el literal d) del numeral 5° la expresión ", la calidad de vida". ARTÍCULO 1

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

1) Para modificar su numeral 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Agrégase en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), entre la palabra "Contraloría" y la palabra "Interna", la frase "y Auditoría".".

b) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

"d) Reemplázase el actual literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:
"d) División de Personas.".
e) Reemplázase el actual literal f), que ha pasado a ser literal g) por el siguiente:
"g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.".".

Numeral nuevo

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

2) Para agregar el siguiente numeral 6, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"6. Agréganse los siguientes artículos 20 bis y 20 ter, nuevos:

"**Artículo 20 bis.** La División de Atención a las Víctimas y Testigos, tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter. Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, así como de conductas contrarias a la probidad institucional.

La unidad estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento, y tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a la institución, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos;

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público;

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o funcionarios del Ministerio Público, garantizando la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas;

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos;

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda;

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior;

g) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Fiscal Nacional mediante reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k), del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.”.”.

Numeral 10

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

3) Para modificar su actual numeral 10, que ha pasado a ser numeral 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.".".

b) Agrégase el siguiente literal c), nuevo:

"c) Reemplázase en su actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra "dos" por la palabra "cinco".".

Numeral 11

11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.".

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

4) Para eliminar su actual numeral 11, que ha pasado a ser numeral 12, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

Respecto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la sesión de hoy, **la señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** expresa lo siguiente:

Sobre el numeral 5 (relativo al artículo 20) señala que la propuesta busca ordenar el artículo después del primer trámite constitucional, en el que quedó de alguna manera de forma inorgánica. Se organiza y se le efectúan perfeccionamientos que tienen que ver con la opinión del Ejecutivo en su conjunto. Dado que es una materiad de iniciativa exclusiva, se trabajó por el Ministerio de Justicia con otros ministerios intersectoriales, la Dirección de Presupuestos y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, particularmente, con el foco en mantener estructuras orgánicas y que se resguarde el marco presupuestario que está destinado al proyecto de ley.

De esta manera, lo que se hizo fue modificar el artículo 20, pero también se incorporaron nuevos artículos, el artículo 20 bis, el artículo 20 ter, y se hicieron las modificaciones correspondientes en el artículo 51, y en el artículo 52.

En el artículo 20 quedó únicamente el listado de las Divisiones, pasando el desarrollo de las mismas a los artículos siguientes. Se modificó la letra c), manteniendo el nombre de "División de Contraloría Interna" y agregando el de "Auditoría Interna", y se mantuvo como "División de Personas" a la que era "División de Recursos Humanos".

Por su parte, el artículo 20 bis regula la "La División de Atención a las Víctimas y Testigos" con el mismo contenido del artículo 20, y el artículo 20 ter regula la "Unidad de Probidad Interna". Su regulación recoge lo que se ha conversado durante la tramitación. Hace presente que se mantiene la autonomía, de forma separada de la División de Probidad y Auditoría que disponía el primer trámite; la persona a cargo de esta Unidad tiene relación directa con el Fiscal Nacional y no a través del jefe de la División de Probidad.

Respecto de las modificaciones al artículo 51, añade que también hay una regulación distinta a la que venía del primer trámite, por cuanto se dispone "Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.".

Hay que tener en cuenta que el Fiscal Nacional tiene facultades propias para regular el tema disciplinario a través de su superintendencia correctiva, direccional y económica respecto no solo de los fiscales -que es lo que está regulado en la ley orgánica. Precisa que la ley orgánica del Ministerio Público regula, básicamente, en términos "de personal" a los fiscales del Ministerio Público. Hay algunas normas estatutarias sobre el personal, pero lo que hace es darle la potestad al Fiscal Nacional para que regule más en detalle lo que pasa con los funcionarios.

Asimismo, se recogió una petición que había hecho el Ministerio Público respecto del plazo para pronunciarse sobre la apelación, ampliándose de dos a cinco días contados desde la recepción de antecedentes.

Finalmente, sobre el artículo 52, en primer trámite se aprobó la posibilidad de que no solo fuese un Fiscal Regional el que investigara a otro Fiscal Regional, sino que también podría ser el jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna. Sin embargo, obsesrva que eliminaron esa posibilidad, básicamente, porque dejamos las cosas como son actualmente. Pone de relieve que se trata de investigar, no de aplicar una sanción, esta siempre se aplica por el superior jerárquico. Tiene que mantenerse entre fiscales, hay que tener presente que el jefe de esta División es un funcionario también de exclusiva confianza del fiscal nacional. Por lo tanto, de alguna manera era complejo que investigara a un funcionario de exclusiva confianza y la sanción la aplicara el Fiscal Nacional.

La discusión del numeral 5, numeral nuevo, y numerales 10 y 11, queda pendiente.

Sesión N° 275 (6/08/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numerales pendientes

Numeral 5 y numeral nuevo, se discuten conjuntamente

Proyecto de ley:

5.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;".

b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

"b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;".

c) Reemplázanse los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g), respectivamente:

"c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en

integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;

d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como también se ocupará del bienestar, la calidad de vida y el desarrollo organizacional;".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- **Del diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para intercalar en el numeral i) del literal c) del numeral 5, entre la frase "respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51" y "; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos", la siguiente expresión: "y aquellas dirigidas contra funcionarios del estamento directivo".

- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para suprimir en el literal d) del numeral 5° la expresión ", la calidad de vida".

- Del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

1) Para modificar su numeral 5 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Agrégase en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), entre la palabra "Contraloría" y la palabra "Interna", la frase "y Auditoría".".

b) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

"d) Reemplázase el actual literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:
"d) División de Personas.".

e) Reemplázase el actual literal f), que ha pasado a ser literal g) por el siguiente:
"g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.".".

Numeral nuevo

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

2) Para agregar el siguiente numeral 6, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"6. Agréganse los siguientes artículos 20 bis y 20 ter, nuevos:

"Artículo 20 bis. La División de Atención a las Víctimas y Testigos, tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter. Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, así como de conductas contrarias a la probidad institucional.

La unidad estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento, y tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a la institución, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos;

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público;

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o funcionarios del Ministerio Público, garantizando la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas;

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos;

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda;

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior;

~~g) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Fiscal Nacional mediante reglamento.~~

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k), del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.”.”.

Sometido a votación **el numeral 5), con la indicación del Ejecutivo (relativo al artículo 20) es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión), y Gustavo Benavente. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez. **(6-2-1).**

En consecuencia, **las indicaciones del diputado señor Videla y del diputado señor Longton se dan por rechazadas** reglamentariamente por incompatibles con lo ya aprobado.

Puesta en votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un numeral nuevo (artículo 20 bis) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

Siguiendo con el debate del artículo 20 ter, **el diputado señor Benavente** expresa su inquietud sobre la letra g) del inciso segundo, relativa a que el Oficial de Cumplimiento va a "ejercer las demás funciones que le encomienda el Fiscal Nacional mediante reglamento", lo que pudiera afectar su autonomía.

Sobre la letra g) del inciso segundo y el inciso final, **el diputado señor Ilabaca** pide dejar pendiente la votación.

- Se acuerda votar la indicación del Ejecutivo relativa al artículo 20 ter en forma separada. Primeramente, se votará el artículo 20 ter, sin la letra g) de su inciso segundo, ni su inciso tercero, ni su inciso final. Luego, cada una de esas disposiciones se votará por separado.

En votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un numeral nuevo (artículo 20 ter) -salvo la letra g) de su inciso segundo, su inciso tercero, y su inciso final- es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

Sometida a votación **la letra g) del inciso segundo del artículo 20 ter, contenida en la indicación del Ejecutivo, es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Vota a favor el diputado señor Leonardo Soto. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Luis Sánchez. **(1-8-0).**

Puesto en votación **el inciso tercero del artículo 20 ter, contenido en la indicación del Ejecutivo, es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Andrés Longton. **(8-1-0).**

Sometido a votación **el inciso final del artículo 20 ter, contenido en la indicación del Ejecutivo, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Marcos Ilabaca. Se abstiene el diputado señor Andrés Longton. **(7-1-1).**

Numeral 10

Proyecto de ley

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.".

b) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones "cinco días", "dos días" y "tres días" por "quince días", "cinco días" y "diez días", respectivamente.

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

3) Para modificar su actual numeral 10, que ha pasado a ser numeral 11, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.".".

b) Agrégase el siguiente literal c), nuevo:

"c) Reemplázase en su actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra "dos" por la palabra "cinco".".

E**l señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** expresa que el cambio que se realiza con la indicación es eliminar la referencia al reglamento interno porque no necesariamente son materias de reglamento interno y ya que está suficientemente regladas en este artículo. Además, aumenta el plazo para resolver la apelación de dos días a cinco días.

Sometido a votación **el numeral 10 (relativo al artículo 51), con la indicación del Ejecutivo, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(8-1-0).**

Numeral 11

11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.".

- Indicación del Ejecutivo, del 14 de julio de 2025:

4) Para eliminar su actual numeral 11, que ha pasado a ser numeral 12, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

E**l señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos)** plantea que se genera la adecuación en razón de lo ya modificado. Además, mantiene que al Fiscal Regional lo investiga solo otro Fiscal Regional.

Seguidamente, **el diputado señor Ilabaca** manifiesta que la carga de los Fiscales Regionales es muy alta. Indica que están a cargo de las investigaciones en sus regiones, de las causas complejas que se les asignen en virtud del artículo 19 y, además, de servir de fiscales en sumarios administrativos respecto de otro Fiscal Regional. Entregar esta facultad también a algún Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna le parece correcto.

<u>- Se precisa que habría que adecuar la norma en caso de aprobación del texto aprobado en primer trámite constitucional.</u>

<u>La indicación del Ejecutivo es considerada una solicitud de votación separada del numeral 11.</u>

Sometido a votación **el numeral 11 (relativo al artículo 52) es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Votan en contra los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental de la Comisión); Lorena Fries; Javiera Morales, y Leonardo Soto. **(4-4-0).**

Numeral nuevo

- Del Ejecutivo, agrégase el siguiente numeral 13, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"13.- Agrégase, en el artículo 55, el siguiente numeral 14, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"14. Tratándose de los fiscales regionales, ser alguna de las partes un ministro o ministra de la Corte de Apelaciones que hubiere votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29 **<u>o alguna otra persona a quien le hubiere requerido asistencia para este procedimiento</u>**.".".

El señor Velásquez (abogado secretario) hace presente una observación formal relativa a que el artículo 55 establece diversas causales de inhabilitación, entre ellas, tener el fiscal parte o interés en el caso; ser cónyuge de alguna de las partes; ser alguna de las partes heredero o legatario. Todas ellas son relativas a los fiscales en general, y la causal que se incorpora se refiere a los fiscales regionales. Dado que es una situación diversa de las demás, sugiere incorporar la causal al final de los numerales, y no entremedio de ellas.

El señor Gajardo (Ministro de Justicia y Derechos Humanos) considera que es una buena observación de la Secretaría, concuerda en que podría quedar al final.

Señala que la propuesta busca que un fiscal regional se inhiba de conocer causas en que sea parte el ministro o ministra de la Corte de Apelaciones que hubiere votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.

Respondiendo la consulta del señor Leonardo Soto, precisa que no necesariamente el ministro que votó por ese fiscal regional, sigue siendo ministro de esa Corte de Apelaciones, pero, de todas maneras, puede estar siendo investigando por ese fiscal regional.

- Se acuerda, por la unanimidad de los presentes, cambiar la ubicación de la disposición al numeral 17 del artículo 55.

Seguidamente, **el diputado señor Longton** pregunta cuál es el sentido y alcance de la frase final "o alguna otra persona a quien le hubiere requerido asistencia para este procedimiento.". En lo formal, no se puede requerir ningún tipo de asistencia. No suena buena, pareciera normalizar algo que incluso puede ser un delito, como tráfico de influencias.

El diputado señor Leiva concuerda con lo planteado.

El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) comenta que es una práctica habitual abstenerse, pero se está dejando por ley.

- Se acuerda votar la frase final del artículo 55, subrayada, por separado.

Sometido a votación **la indicación del Ejecutivo que incorpora un numeral nuevo (relativo al artículo 55), sin la frase final y con la nueva ubicación, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

En votación **la frase final del artículo 55 ("o alguna otra persona a quien le hubiere requerido asistencia para este procedimiento") es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente accidental de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(0-8-0).**

Sesión N° 276 (11/08/2025)

Corresponde continuar la votación particular con la indicación del diputado señora Sebastián Videla que incorpora un nuevo numeral 12) al proyecto de ley.

Numeral nuevo

Indicación
- Del **diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para **incorporar un nuevo numeral 12), pasando el actual a ser 13,** y así sucesivamente, del siguiente tenor: "12.- Incorpórese en el artículo 70, un nuevo inciso final nuevo, del siguiente tenor:
"Las personas contratadas en los cargos de exclusiva confianza en el Ministerio Público deberán contar con un perfil de cargo previamente definido y aprobado por la fiscalía nacional. La designación de las personas que desempeñen dichos cargos deberá considerar la realización de evaluaciones psicolaborales que acrediten el cumplimiento de dicho perfil, su idoneidad profesional, liderazgo, ética y habilidades interpersonales, resguardando así el principio de probidad y la eficiencia del servicio."."
Rechazada.

Al respecto, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, señaló que, para los cargos de exclusiva confianza, las cualidades mencionadas, como idoneidad profesional, liderazgo, ética y habilidades interpersonales, resguardando el principio de probidad, son criterios deseables. Sin embargo, advirtió que, si se establecen todas estas exigencias en la ley, será necesario aplicar pruebas y evaluaciones, lo que podría ralentizar aún más un proceso que en el Estado ya es lento. A su juicio, la confianza en estos cargos no significa poder contratar a cualquier persona, pero la indicación, aunque bien intencionada, terminaría retrasando demasiado la contratación de quienes ya cuentan con una definición respecto al cargo que ocuparán.

Sometida a votación la **indicación del diputado señor Videla para incorporar un nuevo numeral 12) al artículo 1° del proyecto** de ley, fue **rechazada** por unanimidad (0-7-0).

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Luis Sánchez.

Numeral nuevo

- Indicación del Ejecutivo, agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, el **siguiente numeral 14, nuevo**, readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834. Con todo, la solicitud deberá estar precedida por la opinión favorable de los Fiscales Regionales.”.”.

Rechazada reglamentariamente.

- Indicación del diputado Sánchez agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, **el siguiente numeral 14, nuevo,** readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, quien podrá aprobar o rechazar dicha solicitud. Será un requisito para acceder a lo anterior que esto sea requerido por personal de la misma planta, y posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos.”.”.

Rechazada reglamentariamente.

- **Indicación de la diputada Jiles y de los diputados Alessandri, Ilabaca y Sánchez** agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, el **siguiente numeral 14, nuevo,** readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.”.

Aprobada.

Luego de un momento, se presentó la siguiente **indicación de consenso**:

- Indicación de la diputada Jiles y de los diputados Alessandri, Ilabaca y Sánchez agrégase el siguiente numeral nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.”.

Sometida **a votación la indicación de la diputada Jiles y de los diputados Alessandri, Ilabaca y Sánchez** para agregar un numeral 14, nuevo, fue **aprobada** por unanimidad (10-0-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

12.- Increméntase la planta contenida en el artículo 72 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

Aprobado, como artículo transitorio.

- Indicación del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, **para modificar el numeral 12) del proyecto**, de la siguiente forma:

a) Suprímase el inciso segundo del artículo 72.

Inadmisible.

El **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, explicó que el artículo 72 corresponde al numeral 12 del proyecto original y que en él se establece un incremento en la planta de cargos, detallando los números, grados y la gradualidad con que se aplicarán. Señaló que la disposición incluye una tabla que muestra el aumento progresivo por año, con ejemplos como el caso de los fiscales adjuntos de grados 4 al 8, donde se incorporan 70 cargos a partir de la publicación de la ley. Destacó que este tipo de normas, al referirse a incrementos progresivos, usualmente se ubican en disposiciones transitorias y no en la normativa permanente.

Refrendando lo anterior, el d**iputado señor Alessandri, presidente de la Comisión**, coincidió en que este tipo de disposiciones, por tratarse de un régimen transitorio donde se van sumando profesionales de manera gradual, no deberían quedar en la parte permanente de la ley. Explicó que la práctica legislativa del Congreso es situar estos contenidos en artículos transitorios. Por ello, propuso trasladar la disposición a la sección de disposiciones transitorias, aclarando que, según lo informado por el Secretario, actualmente está ubicada dentro del articulado permanente, específicamente en el numeral 12 del artículo primero.

La **señora Ana María Morales, Gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, explicó que este tema ya había sido discutido previamente en la Comisión de Hacienda, ocasión en la que el Ejecutivo presentó una indicación para redistribuir la incorporación de personal. Señaló que inicialmente la dotación del primer año era menor, pero se hizo un esfuerzo por adelantar, especialmente, la incorporación de fiscales durante ese primer año. Por ello, indicó que no tenían observaciones respecto a la gradualidad propuesta, que abarca cuatro años y supone un aumento progresivo de la planta de personal.

Precisó que su comentario no se refería al cuadro de gradualidad —que consideró de naturaleza transitoria—, sino al cuadro que contiene la dotación total del Ministerio Público. En ese punto, planteó que sería importante que en dicho cuadro se sumaran las dotaciones ya entregadas con motivo de la creación de la Región de Ñuble y las incorporaciones de fiscales contempladas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Explicó que hasta ahora no ha habido una ley que unifique todos estos números, por lo que solicitó que se refleje el total real de la dotación.

Al respecto, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, preguntó si el Ejecutivo podría aprovechar la tramitación de este proyecto de ley para incorporar también las dos adecuaciones mencionadas previamente.

El **señor Ernesto Muñoz, Ministro subrogante,** señaló que, respecto de las adecuaciones mencionadas por la Jefa de Estudios del Ministerio Público, si estas solo buscan dar transparencia o claridad y no implican cambios sustantivos, no habría inconveniente en incorporarlas. Sin embargo, advirtió que el Ejecutivo no cuenta con un acuerdo con sus contrapartes del Ministerio de Hacienda para introducir modificaciones que generen algún tipo de impacto presupuestario.

En respuesta, el **diputado señor Alessandri, presidente de la Comisión**, planteó que en este caso no se trata de crear nuevos cargos, sino de constatar una realidad existente —como las dotaciones derivadas de la creación de la Región de Ñuble y las asociadas a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente—, por lo que le parecería sensato y ordenado incorporarlo en el proyecto. Añadió que, si no implica creación de nuevos cargos, la Dirección de Presupuestos (DIPRES) no debería oponerse.

En este punto, el **señor Ernesto Muñoz, Ministro subrogante**, indicó que, dentro del Ejecutivo, existe la duda sobre la mejor vía para materializar estas adecuaciones: si hacerlo a través de la ley actualmente en tramitación o mediante un decreto con fuerza de ley. Comentó

que, en principio, la DIPRES se inclina por esta última alternativa, por lo que sería necesario realizar una consulta al respecto.

En cuanto a la admisibilidad de la indicación del diputado Videla, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, explicó que, explicó que, al eliminar o suprimir el inciso segundo en cuestión, se genera una consecuencia presupuestaria porque desaparecen tanto el piso como el techo de las remuneraciones establecidas por ley para los abogados asistentes de fiscal. Señaló que esto crea una situación compleja, ya que dichas remuneraciones actualmente están fijadas con un rango mínimo y máximo legal, y la supresión de la norma elimina ese marco, lo que podría tener un impacto presupuestario.

La **indicación del diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para modificar el numeral 12) del proyecto, de la siguiente forma: a) Suprímase el inciso segundo del artículo 72, fue declarada **inadmisible** por el **diputado señor Alessandri, presidente de la Comisión, sin oposición.**

Respecto del numeral 12 del proyecto, el **señor Patricio Velasquez, Abogado Secretario de la Comisión** señaló que implica una modificación a la planta establecida en el artículo 72 y, debido a su carácter progresivo y al impacto que tendrá sobre dicha planta, la mesa considera que esta disposición debería incorporarse como un artículo transitorio, probablemente el primero, ya que el actual primer transitorio se refiere al número 14.

Explicó que, desde el punto de vista técnico-legislativo, el artículo 15 del reglamento obliga a realizar las adecuaciones que se estimen necesarias, siempre que no se altere el fondo ni la estructura del proyecto. Esto incluye corregir errores de referencia o de numeración, pero también en relación con la naturaleza de las normas. Así, advirtió que mantener una norma transitoria dentro de un articulado permanente genera problemas en la aplicación de la ley, por lo que es recomendable trasladarla a la sección correspondiente de disposiciones transitorias.

La **señora María Ester Torres, jefa de la División Jurídica del Ministerio**, explicó que este tipo de normas deben ser consultadas con el organismo técnico correspondiente. Señaló que dichas consultas ya se habían realizado en el marco de la última indicación presentada y que, como resultado, el organismo manifestó su preferencia por abordar este asunto posteriormente mediante un decreto con fuerza de ley.

Indicó que esta postura se fundamenta en razones técnicas, principalmente la necesidad de contar con certeza sobre la gradualidad y la forma en que se irán materializando los resultados, así como sobre la disponibilidad progresiva de los recursos. Por ello, el organismo consideró más conveniente y ordenado resolver la materia fuera de la ley en tramitación, a través de un instrumento reglamentario con rango legal.

Por su parte, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, expresó su respaldo a lo señalado por la Secretaría, recordando que el artículo 15 del reglamento faculta al presidente de la Cámara y a los presidentes de comisiones para corregir textos aprobados, incluyendo errores de referencia, ortografía, puntuación, redacción y, especialmente, su ordenación según las materias reguladas.

Subrayó que, en este caso, se trata de trasladar un artículo desde su ubicación actual hacia el apartado de disposiciones transitorias, lo que encuadra dentro de esa atribución reglamentaria. Por ello, solicitó por segunda vez que se autorice a la Secretaría realice la adecuación necesaria para que el artículo sea ubicado en la sección de transitorios.

La Comisión acordó de modo unánime autorizar a la Secretaría para trasladar el actual numeral 12) del proyecto de ley al articulado transitorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Corporación. **Acordado**.

Acto seguido, se sometió a **votación el numeral 12) del proyecto de ley, el que fue aprobado por unanimidad** (7-0-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Luis Sánchez.

Una vez finalizada la votación, la **señora Ana María Morales, Gerente de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público**, manifestó su preocupación por el traslado del artículo al apartado de disposiciones transitorias, señalando que esto plantea la duda de qué ocurrirá con el artículo 72 en sí. Preguntó cómo se actualizará dicha dotación para que refleje correctamente lo establecido en el proyecto de ley.

Insistió en que la dotación del artículo 72 va a quedar desfasada, respecto de la dotación que hoy en día existe.

Por su parte, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, explicó que esta situación ya se ha presentado en otros proyectos de ley y que, de hecho, la plataforma Ley Chile enfrenta varias dificultades derivadas de ello. Sin embargo, aclaró que la solución a este problema escapa a las atribuciones que otorga el artículo 15 del reglamento o a las competencias de la Secretaría de la Presidencia, por lo que no está dentro de su alcance resolverlo directamente.

El **señor Rodrigo Hernández, abogado de la División Jurídica**, explicó que, al analizar el tema junto a la Dirección de Presupuestos (DIPRES), identificaron una complejidad: cuando este proyecto de ley se apruebe, coexistirán cuatro leyes que modifican la dotación del Ministerio Público. Estas son: la ley que crea la Región de Ñuble, la Ley N° 21.527 (que aún se encuentra en implementación gradual), la ley que crea la fiscalía superterritorial y la ley actualmente en tramitación.

Indicó que coordinar el ingreso progresivo de estas normas es difícil, ya que, por ejemplo, aunque la ley de Ñuble ya completó su implementación, esa dotación no se ve reflejada en el guarismo oficial. En cambio, la Ley 21.527 sí modifica ese guarismo, elevándolo de 769 a 793, lo que genera incertidumbre sobre cuál sería el número exacto que este nuevo proyecto podría modificar, considerando que todavía no se ha completado la gradualidad de varias de ellas.

Por esta razón, señaló que, según lo conversado con DIPRES, lo más adecuado sería dejar esta actualización para un eventual decreto con fuerza de ley (DFL) que sistematice y coordine el

texto de la ley orgánica del Ministerio Público, permitiendo reflejar correctamente la dotación sin interferir con los procesos graduales de las otras leyes.

Finalmente, advirtió que en el estado actual no es posible modificar el guarismo porque no está vigente el inicial ni el resultante de las leyes que se están implementando, lo que constituye el principal inconveniente derivado de las múltiples reformas simultáneas a la ley orgánica del Ministerio Público.

Proyecto de ley

13.- Agrégase, en el artículo 72, el siguiente inciso final: "Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, ~~salvo que por resolución fundada del Fiscal Nacional se determine que no es necesario contar con esta dotación en una Fiscalía Unipersonal determinada.".~~ (Más adelante se acuerda reubicación en el artículo 38)

Aprobada primera parte, hasta "asistentes"; rechazada segunda parte, desde "salvo".

La **señora Maria Ester Torres, jefa de la División Jurídica del Ministerio**, sugirió que la ubicación de este inciso final sería más adecuada en el artículo 38, que se refiere a las fiscalías locales, en lugar del artículo 72, que regula la dotación del Ministerio Público. Aclaró que se trata únicamente de un asunto de carácter formal.

Se faculta a la Secretaría de la Comisión para reubicar el numeral 13) del proyecto de ley que recae en el artículo 72, hacia el artículo 38. Lo anterior en virtud del artículo 15 del Reglamento de la Corporación. **Acordado**.

Luego, en otro orden de ideas, el **diputado señor Ilabaca** planteó la posibilidad de solicitar una votación separada para modificar la redacción propuesta. Su idea era que, en la parte donde se menciona "abogado asistente", se pusiera un punto final y se eliminara la segunda frase que comienza con "salvo que por resolución fundada del fiscal nacional…". Explicó que, desde esa palabra "salvo" en adelante, se sometiera a votación por separado.

Sometida a **votación la primera parte del numeral 13)** del proyecto de ley, esto es, hasta la palabra "asistentes", fue **aprobada** por mayoría de votos (7-2-0). Acordado previamente trasladarlo del artículo 72 al 38.

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Lorean Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Luis Sánchez.

Votaron en contra el diputado Gustavo Benavente y la diputada Pamela Jiles.

Sometida a **votación la segunda parte del numeral 13)** del proyecto de ley, esto es, desde la palabra "salvo", fue **rechazada** por mayoría de votos (2-5-2).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Lorena Fries y Andrés Longton.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (presidente); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raul Leiva, y Javiera Morales.

Se abstuvieron los diputados señores Gustavo Benavente y Luis Sánchez.

Texto del numeral 13, conforme con lo acordado:

13.- Agrégase, en el artículo 38, el siguiente inciso final: "Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.".

Proyecto de ley

14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el acápite "Nivel 4, Administrativo", entre la frase "sin asignación profesional" y el punto y aparte, lo siguiente: "o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo".

b) Intercálase en el acápite "Nivel 5, Auxiliares", entre la frase "sin asignación profesional" y el punto final, lo siguiente: "o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo".

Rechazado. Más adelante se reabrirá el debate sobre este numeral 14, siendo aprobado

Sometido a **votación el numeral 14) del artículo 1° del proyecto, fue <u>rechazado</u>** por no alcanzar quorum de aprobación (3-3-5).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (presidente); Marcos Ilabaca, y Leonardo Soto.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola; Pamela Jiles, y Luis Sánchez..

Se abstuvieron los(as) diputados(as) señores(as) Gustavo Benavente; Lorena Fries; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Javiera Morales.

Sesión N° 278 (13/08/2025)

Dando inicio a la Orden del día, corresponde continuar con la tramitación en particular del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje que "Modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público". Urgencia suma.

Ver: hoja de tramitación; comparado; Comparado complementario con indicaciones del Ejecutivo de 5 de agosto.
Sesiones anteriores: 243; 246; 248; 250; 252, 254, 255, 257, 260, 263, 267, 269, 275 y 276, todas del 2025.

El **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión,** informó que se procedía a distribuir un comparado complementario, el cual debía ser utilizado junto con el comparado anterior ya entregado.

Señaló que la finalidad de este comparado complementario es dar cuenta de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo con fecha 5 de agosto del presente año, destinadas a introducir adecuaciones al proyecto de fortalecimiento en tramitación. Dichas adecuaciones apuntan a incorporar aspectos de la ley actualmente en revisión por el Tribunal Constitucional, la cual crea la Fiscalía Supraterritorial.

Precisó que en la mayoría de los casos las modificaciones consisten en la inclusión de la Fiscalía Supraterritorial dentro de los listados de facultades, autoridades o personas que deben intervenir en determinados procesos.

Proyecto de ley
15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase "bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.", por lo siguiente: "bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Nacional. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.".

Indicaciones
- Del Ejecutivo para reemplazar el actual numeral 15, que ha pasado a ser numeral 17, por el siguiente:
"17.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase "bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.", por lo siguiente:
"bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o la Fiscalía Supraterritorial.".".
Aprobada.

- Del diputado señor Luis Sánchez, para reemplazar el numeral 15 del artículo 1º por el siguiente:
15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente:
“Los bonos de gestión institucional por el cumplimiento de la meta y los bonos por desempeño colectivo, basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las Fiscalías Regionales y de la Fiscalía Nacional, solo podrán otorgarse en función del número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que culminen con sentencia condenatoria o por el uso eficaz y fundado de salidas alternativas que contemple la ley. Para estos efectos, se entenderá que la Fiscalía Nacional está constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas, unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.”.
Retirada.

- Del diputado señor Luis Sánchez, para reemplazar el numeral 15 del artículo 1º por el siguiente:
15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente:
“Los bonos de gestión institucional por el cumplimiento de la meta y los bonos por desempeño colectivo, basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales, solo podrán otorgarse en función del número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que culminen con sentencia condenatoria o por el uso eficaz y fundado de salidas alternativas que contemple la ley. Para estos efectos, se entenderá que la Fiscalía Nacional está constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas, unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o la Fiscalía Supraterritorial”.
Inadmisible.

- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, al artículo 1°, para agregar un numeral nuevo, luego del numeral 15, del siguiente tenor:
“15 bis. Para agregar un inciso final nuevo, al artículo 77, del siguiente tenor: “Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas no podrán considerar la cantidad de causas terminadas por archivo provisional o decisión de no perseverar en el procedimiento.”.”
Inadmisible.

A continuación, la **señora Monica Naranjo, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público,** inició su intervención saludando a la Comisión, al Ministro de Justicia y Derechos Humanos y a los equipos presentes, señalando que su propósito era entregar un contexto general sobre el funcionamiento de los bonos en el Ministerio Público, con el fin de precisar en qué punto se sitúa el cambio que se discute. Explicó que actualmente existen dos tipos de bonos: el Bono de Gestión Institucional (CGI), que es el equivalente al Programa de

Mejoramiento de la Gestión (PMG) en la Administración Pública, y los bonos individuales, que son los que se pretende transformar en bonos de desempeño colectivo.

Respecto del CGI, indicó que este se encuentra regulado por la Ley N.º 20.240, que establece el sistema de incentivos para fiscales y funcionarios. Precisó que se trata de metas de gestión trabajadas de manera conjunta entre el Ministerio Público y una instancia técnica compuesta por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Presupuestos. Por lo tanto, afirmó, no es correcto afirmar que los bonos se otorgan por archivar o cerrar causas, pues nunca en la historia del Ministerio Público ha existido un bono de esa naturaleza. Detalló que el convenio que fija las metas es suscrito por el Ministro de Hacienda y el Fiscal Nacional, previa validación por parte de la Dirección de Presupuestos, y que el cumplimiento de dichas metas es evaluado externamente por una consultora licitada por la propia DIPRES, de modo que el control es permanente y riguroso.

En cuanto a los bonos individuales, explicó que consisten en un monto fijo mensual y un porcentaje variable asociado a metas que se asignan a cada fiscal o funcionario. En la práctica, cada funcionario debe cumplir al menos tres metas, lo que en una dotación cercana a los 4.000 funcionarios genera una dispersión excesiva y una disimilitud de criterios en todo el país. Por esta razón, respaldó el cambio hacia bonos de desempeño colectivo, pues permiten alinear los objetivos institucionales de manera coherente. Señaló que la idea es que las metas del CGI, definidas con el Ministerio de Hacienda, se articulen con las que se fijan al Fiscal Nacional, y que estas, a su vez, se reflejen en las metas de los fiscales regionales y de sus respectivos equipos, generando así una unidad de criterio que antes no existía debido a la disparidad de metas.

Se refirió también a la percepción de que todos los funcionarios reciben el bono de gestión institucional, aclarando que esto no corresponde a la realidad. En el año 2024, por ejemplo, 471 funcionarios no accedieron al bono por incumplimiento de requisitos o de metas, lo que contrasta con años anteriores en los que solo una o dos personas quedaban fuera. A su juicio, esto demuestra que hoy existe un mayor nivel de exigencia y que se han fijado metas más desafiantes para toda la institución.

Finalmente, detalló las metas estratégicas que guiarán la gestión institucional en el año 2025, organizadas en torno a tres grandes ejes. En materia de persecución penal, se han fijado objetivos vinculados a la toma de declaraciones de víctimas, el porcentaje de focos terminados con imputados formalizados, la solicitud oportuna de instrucciones, las actuaciones de los equipos contra el crimen organizado y la transición hacia una fiscalía digital en reemplazo del sistema de carpetas físicas. En el eje de víctimas y testigos, las metas incluyen la implementación de un plan de acción específico, la incorporación de políticas de género, la evaluación de la calidad del servicio y la reducción de los tiempos de respuesta a las solicitudes. En cuanto a la gestión interna y relaciones laborales, se han establecido metas vinculadas a la concentración del gasto, la modernización de la gestión y la implementación de políticas laborales.

Concluyó destacando que los bonos constituyen uno de los pocos mecanismos de apalancamiento institucional de que dispone el Ministerio Público y, por lo

mismo, es fundamental que su diseño esté alineado con los objetivos estratégicos de la institución, de manera que orienten efectivamente la labor hacia metas verificables, útiles y de verdadero impacto en la gestión pública.

A continuación, la diputada **señora Flores** intervino respecto de la solicitud del diputado Soto de declarar inadmisible la indicación presentada por el diputado Sánchez. Señaló que, a su juicio, el argumento esgrimido por el diputado Soto es inexacto, por no decir incorrecto, ya que el Ministerio Público es un organismo dotado de autonomía constitucional.

Explicó que, al tener dicha autonomía, el Ministerio Público no forma parte de la Administración Pública propiamente tal y, por lo tanto, las normas de la Constitución que consagran la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias de remuneraciones y beneficios no serían aplicables en este caso. En consecuencia, sostuvo que el Congreso sí tendría iniciativa para regular aspectos relativos al Ministerio Público, incluso bajo una interpretación amplia, justamente por la autonomía constitucional de este órgano.

Por estas razones, manifestó que no le parecía que la indicación fuese inadmisible y, antes de proceder a la votación, solicitó conocer también la opinión de la Secretaría de la Comisión al respecto.

El **diputado señor Leonardo Soto** reiteró su postura respecto de la indicación presentada por el diputado Luis Sánchez, señalando que a su juicio resulta completamente inadmisible, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, número 4, de la Constitución Política de la República.

Explicó que la indicación de Sánchez se refiere a la forma de cálculo del bono de desempeño del Ministerio Público, lo que constituye una cláusula de carácter remuneratorio que afecta directamente las retribuciones de los funcionarios. En tal sentido, recordó que la norma constitucional establece que corresponde de manera exclusiva al Presidente de la República la iniciativa para presentar proyectos relativos a la fijación, incremento o disminución de remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas, préstamos y beneficios de los funcionarios en servicio o en retiro, tanto de la Administración Pública como de los demás órganos y entidades señalados en la propia Constitución.

Subrayó que este marco incluye a todos los organismos del Estado, dentro de los cuales se encuentra el Ministerio Público, por lo que el Congreso carece de facultades para modificar remuneraciones de sus funcionarios. A su juicio, aceptar lo contrario significaría abrir la puerta a un escenario de desorden en la estructura remuneratoria del sector público.

Concluyó enfatizando que, por estas razones, la indicación del diputado Sánchez es inadmisible, al exceder las atribuciones parlamentarias y vulnerar la iniciativa exclusiva del Ejecutivo en esta materia.

El **diputado señor Sánchez** defendió la admisibilidad de su indicación, aclarando que no crea ni modifica remuneraciones —materia de iniciativa exclusiva presidencial— sino que solo fija condiciones para la entrega de un bono ya existente. Sostuvo que los montos y su otorgamiento siguen siendo facultad del Ministerio Público, órgano autónomo, y que su propuesta solo regula criterios a considerar si el beneficio se paga. Llamó a interpretar correctamente la Constitución, destacando que el Congreso sí puede establecer estas condiciones sin vulnerar la norma.

La **diputada señora Flores** intervino señalando que el argumento del diputado Soto se sostenía en una interpretación incorrecta del artículo 65 N.º 4 de la Constitución.

Precisó que se trata de una norma restrictiva, cuyo efecto es limitar las facultades de los parlamentarios, por lo que debe aplicarse de manera estricta y únicamente respecto de los órganos expresamente mencionados en la norma constitucional. En esa línea, subrayó que el Ministerio Público no aparece en dicho catálogo y, en consecuencia, no se encuentra sometido a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de fijación o modificación de remuneraciones y beneficios.

Añadió que esta situación se explica porque el Ministerio Público es un órgano autónomo con autonomía constitucional, lo que refuerza que no esté incluido en el listado referido por el constituyente. Por lo mismo, sostuvo que el Congreso sí mantiene competencia para regular estas materias en relación con el Ministerio Público.

Sometida a **votación la solicitud de declaración de inadmisibilidad de la indicación del diputado Sánchez fue aprobada** por mayoría de votos (5-3-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri(presidente); Camila Flores, y Luis Sánchez.

Sometida **a votación la solicitud de declaración de inadmisibilidad de la indicación de los diputados Alessandri y Benavente fue aprobada por mayoría de votos** (4-3-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Lorena Fries; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Votaron en contra los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri(presidente); Camila Flores, y Luis Sánchez.

Sometida **a votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por mayoría de votos** (6-0-2).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Lieva; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

Se abstuvieron la diputada señora Camila Flores y el diputado señor Luis Sánchez.

Proyecto de ley

16.- Incorpórase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis, nuevo:
"Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.".
Aprobado.

- **Indicación del diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para reemplazar el numeral 16) del proyecto, por el siguiente:
"Artículo 81 bis. Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g), h), i) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas por un procedimiento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.".
Inadmisible.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisible** la **indicación del diputado señor Videla**. No hubo oposición.

Sometido **a votación el numeral 16) del artículo 1° del proyecto de ley fue aprobado por unanimidad** (8-0-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Lieva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto.

Proyecto de ley

17.- Sustitúyese la denominación del Título VII, "Capacitación y Perfeccionamiento", por la siguiente:

"TÍTULO VII
Formación, perfeccionamiento y capacitación"

18.- Agrégase, a continuación del epígrafe del Título VII, el siguiente artículo 86 bis:

"Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de éstos y de los funcionarios estará a cargo de una Academia Nacional del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la Academia será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.".

19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales o de la Academia Nacional, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.".

Indicaciones

- Del diputado señor Luis Sánchez, para **reemplazar los numerales 17, 18 y 19** del artículo 1º por el siguiente 17 nuevo:

"17.- Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 87 del siguiente tenor: Todos los programas de capacitación y perfeccionamiento solo podrán estar orientados al ámbito penal o procesal penal, con el fin de fortalecer el ejercicio de la función persecutoria del Ministerio Público.".

Rechazada reglamentariamente

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el **numeral 18**, que incorpora un nuevo artículo 86 bis, entre las frases "podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto" y "en ejercicio", la siguiente frase: "o funcionario".

Inadmisible.

- Del Ejecutivo para **reemplazar el actual numeral 19**, que ha pasado a ser numeral 21, por el siguiente:

"21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

"Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o de la Academia Nacional, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.".".

Respecto de la forma de abordar el siguiente debate, el **señor Patricio Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión**, advirtió que la indicación del diputado señor Sánchez reemplaza los numerales 17, 18 y 19 del proyecto de ley.

A continuación, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, declaró **inadmisible** la **indicación del diputado señor Videla**. No hubo oposición.

Sesión N° 282 (2/09/2025)

Corresponde continuar el debate del presente boletín con los numerales 17, 18 y 19, y sus respectivas indicaciones.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, sugirió otorgar la palabra al señor Ministro y al señor Fiscal Nacional para que puedan explayarse respecto del rol de la formación dentro del Ministerio Público. Ello puesto que fue el tema central del debate de la sesión anterior.

Así, el **señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, recordó que en la sesión anterior ya se había debatido esta propuesta que proviene del primer trámite constitucional. Explicó que esta surge de una indicación parlamentaria y no del Ejecutivo, pero que igualmente cuenta con el respaldo del gobierno porque responde a necesidades concretas del Ministerio Público. Señaló que, tal como está formulada, la propuesta resulta necesaria para fortalecer la labor de los fiscales, ya que contempla los procesos de formación, perfeccionamiento y capacitación, elementos fundamentales para mejorar su desempeño. Añadió que, desde la perspectiva del Ejecutivo, la iniciativa cumple con los requisitos del proyecto y va en la lógica de reforzar la acción del Ministerio Público, aunque precisó que las dudas no dicen relación con el contenido de la norma, sino con la forma en que el propio Ministerio Público implementará estas funciones, cuestión que corresponde explicar al Fiscal Nacional. Finalmente, recalcó que todo deberá desarrollarse dentro de los recursos presupuestarios ya asignados, lo que se tuvo a la vista al momento de aprobar el proyecto en primer trámite, insistiendo en que, en conclusión, la propuesta fortalece al Ministerio Público, pero lo adecuado es que dicha institución se refiera a ella.

Por su parte, el **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público,** señaló que el núcleo de la propuesta aprobada en el Senado coincide con lo expresado por el Ministro de Justicia: modificar la norma de la ley orgánica relativa a capacitación y perfeccionamiento, para que el Ministerio Público asuma también la responsabilidad de la formación de los fiscales. Aclaró que no se trata de formar abogados —pues la ley ya exige el título—, sino de darles una preparación específica para el ejercicio de la función.

Expuso que uno de los déficits más graves dentro de la institución es el hecho de que se ha perdido o desaparecido el tiempo que antes se destinaba a preparar a los fiscales y abogados asistentes antes de enfrentar audiencias. Indicó que las escuelas de derecho hoy forman expertos en leyes, pero no entregan habilidades básicas de litigación, por lo que los concursos públicos no alcanzan a medir competencias prácticas ni aspectos éticos de la función fiscal. Subrayó que existe un vacío muy importante en materia de ética funcionaria, porque no basta la ética profesional del abogado: la función del fiscal exige un estándar mayor.

Enfatizó que esta formación debe abarcar la ética propia de la institución, las instrucciones generales de la Fiscalía Nacional, las obligaciones funcionales específicas y la

capacitación para dirigir investigaciones. Recalcó que no se trata simplemente de despachar órdenes, sino de contar con una preparación habilitante previa. Respecto de los abogados asistentes, señaló que si bien algunos llegan con experiencia interna, otros postulan directamente desde fuera de la institución, y todos requieren una formación previa distinta de la capacitación, porque los desafíos y obligaciones del cargo de fiscal son diferentes. Recordó el caso ocurrido en Los Vilos con miembros del Tren de Aragua como ejemplo de lo que sucede cuando la preparación es insuficiente.

Finalmente, hizo hincapié en que no se puede permitir que fiscales y asistentes aprendan "sobre la marcha", sino que deben ser formados antes de asumir funciones. Citó a Pablo Zeballos para explicar que la probidad no depende solo de los recursos financieros, sino sobre todo de la formación ética y valórica que fortalece la decisión de rechazar y denunciar ofrecimientos indebidos. Concluyó que esa es la esencia de la propuesta: se trata de formación habilitante y ética, no de simple capacitación o perfeccionamiento.

El **diputado señor Leonardo Soto** valoró las aclaraciones del Ministro y del Fiscal Nacional, señalando que es legítimo que el Ministerio Público, por su autonomía y especificidad, cuente con una instancia propia de formación, capacitación y perfeccionamiento, tal como ocurre con la Academia Judicial o los institutos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, consideró que el nombre de "academia" es pretencioso y no refleja los objetivos reales, por lo que presentó una **indicación** para reemplazarlo por "Unidad de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Ministerio Público", lo que, a su juicio, se ajusta mejor a la finalidad del proyecto y al consenso de la comisión.

Al respecto, el **señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público,** señaló que lo importante es el propósito de la nueva instancia más que su nombre, aunque apoyó ajustarlo si evita confusiones. Destacó que esta unidad es crítica porque fortalece la persecución penal sin vulnerar la democracia, entrega formación especializada y ética que no existe fuera de la institución, resguarda la autonomía al evitar depender de agentes externos y cumple un rol estratégico internacional al generar vínculos con fiscalías de otros países. Subrayó que esta labor excede a recursos humanos, pues se relaciona con la misión y doctrina del Ministerio Público.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, presentó una **indicación** reemplazar la expresión "Academia Nacional" por "Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación", la que fue finalmente fusionada con la del diputado señor Leonardo Soto y suscrita por todos los presentes, del siguiente tenor:

- De los diputados señores Alessandri, Benavente, Ilabaca, Leiva, Longton, Morales y Leonardo Soto, al numeral 18 del proyecto, para reemplazar en el artículo 86 bis, la expresión "Academia Nacional" por "Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación", y sustituirla cada vez que aparezca en el resto del proyecto ya sea como "Academia" o como "Academia Nacional".

Sometidos a votación los **numerales 17, 18 con la indicación de los diputados Alessandri, Benavente, Ilabaca, Leiva, Longton, Morales y Leonardo Soto, y 19 con la indicación del Ejecutivo**, fueron **aprobados** por unanimidad (7-0-0).

Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto.

La **indicación del diputado señor Sánchez** se tiene por **rechazada reglamentariamente** por ser incompatible con lo aprobado.

Proyecto de ley

20.- *Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:*

"Artículo 87 bis.- Los fiscales podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.".

Aprobado con la indicación.

- Indicación del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el numeral 20, que incorpora un nuevo artículo 87 bis, entre la frase "Los fiscales" y "podrán ser designados de manera temporal", la siguiente expresión: "y funcionarios".

Aprobada.

Sometido a votación el **numeral 20 con la indicación del diputado señor Videla**, fue **aprobado** por unanimidad. (8-0-0).

Votaron a favor los(as) señores(as) diputados(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Jaime Mulet en reemplazo de la señorita Cariola, y Leonardo Soto.

Sesión N° 285 (10/09/2025)

VOTACIÓN PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

Numeral 21

21.- Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 93, nuevos, que lo integran:

"TÍTULO X
Sistema de Supervisión de la Persecución Penal

Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cado año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 93.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de cuatro años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y

desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema.".

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, de 5 de agosto de 2025, al artículo 1°:

6) Para modificar el actual numeral 21, que ha pasado a ser numeral 23, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 92 que agrega, la frase "y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos", por la frase "y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad".

b) Agrégase, en el inciso final del artículo 93 que agrega, entre la palabra "Sistema" y el punto final que le sigue, la frase "de Supervisión de la Persecución Penal".

[Aprobada]

- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, al artículo 1°, en el numeral 21, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 92, la expresión "Focos Delictivos" por "Focos Investigativos".

[Retirada]

- Del diputado señor Calisto (fuera de comparado) para sustituir el inciso segundo del artículo 92, la frase "las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos" por la frase "Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad".

[Retirada]

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el numeral 21, que incorpora el nuevo artículo 93, intercálese, en el inciso segundo, entre las palabras "Los fiscales adjuntos" y "que sean designados a esta Unidad", la siguiente expresión: "y profesionales".

[Rechazada]

Iniciando el debate, **la señora Torres (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)** manifiesta que los artículos en debate regulan el sistema de supervisión de la persecución penal y las evaluaciones externas, aspectos relevantes para el buen funcionamiento del Ministerio Público y colaboran a la mejora continua de la institución.

El título X, sobre supervisión de la persecución penal, está contenido en el mensaje original, cuyo funcionamiento está costeado. Tal como dice el artículo, este sistema tiene como propósito velar que se cumplan las instrucciones generales y la normativa en general del Ministerio Público, para eso genera una orgánica y hace depender este sistema de una de las divisiones de la Fiscalía Nacional.

Explica que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo son adecuaciones formales, que no cambian el fondo de la propuesta, y adecúan a lo que ya se aprobó en el proyecto de ley de Fiscalía Supraterritorial, cuyo fallo fue notificado ayer, por lo que pronto se convertirá en ley.

A continuación, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** observa que actualmente la Fiscalía Nacional no tiene un sistema de supervisión que permita el monitoreo de las instrucciones, aspecto que es relevante para poner métricas a su gestión.

Seguidamente, **el señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** expresa que quizás pudo obedecer a un descuido del legislador al momento de discutir la ley orgánica institucional, pero crear un sistema de supervisión y una unidad de supervisión interna recoge buenas prácticas que en el extranjero son habituales, por ejemplo, en el Reino Unido. Además, en la institucionalidad nacional ya existe a propósito de la Defensoría Penal Pública.

Actualmente, no existe una unidad que evalúe si el trabajo de los fiscales adjuntos se adecua o no a las instrucciones generales del Ministerio Público o a sus políticas generales a nivel de Fiscalía Nacional ni tampoco en las Fiscalías Regionales; en consecuencia, depende exclusivamente de la denuncia de una víctima o de un imputado, que muchas veces está pidiendo al fiscal que formalice o no; que acuse o no y, por lo tanto, tiene un interés involucrado que puede desincentivarlo a denunciar o a reclamar. Actualmente, opera como una solución reactiva más que como una inspección periódica de la calidad del servicio que se presta, de la adecuación de la actividad de los fiscales a las instrucciones generales, a la insistencia de unidad de acción etc.

Resalta que esta propuesta es de la mayor relevancia. Añade que, dado que les están otorgando más recursos, es conveniente contar con una unidad que permita verificar si esos recursos están usándose de la forma como se espera. Pide que se aprueben las disposiciones en discusión.

Por su parte, el diputado señor Leonardo Soto sostiene que la propuesta es necesaria porque supera un vacío que va a permitir fortalecer las capacidades de gestión de una manera importante. Si bien se fortalecen las capacidades y atribuciones del Fiscal Nacional para dar una orientación sistémica de la gestión del Ministerio Público también se señala que se debe respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, y eso es relevante porque se produce un peso y contrapeso y, como resultado de aquello, se genera el plan anual de supervisión y la unidad de gestión.

Pregunta por qué el plan anual de supervisión debe tener carácter de reservado, y cómo se lleva a efecto con esa característica.

Sobre el punto, **el señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** explica que no es reservado el contenido del plan, sino que son reservados - al modo de las auditorías- las fechas y la programación, de otro modo pierde eficacia.

El diputado señor Sánchez pregunta cuántas personas -del personal nuevo que se incorpora- estarían destinadas a este tipo de funciones, porque es de interés que la mayor cantidad de personas puedan llevar causas.

Ante la consulta, el señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) responde que el Informe Financiero contempla para la creación de la unidad de supervisión y control de persecución un número de cinco fiscales, 34 profesionales y un administrativo, los que implican un mayor gasto fiscal de 533 millones de pesos durante el primer año y de 2.100 millones de pesos en régimen, con una gradualidad de cuatro años.

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) acota que en la experiencia comparada o en la de la propia Defensoría Penal Pública es importante que quien supervisa tenga la autoridad profesional respecto del supervisado. En consecuencia, se recomienda que, al menos, fueran fiscales en ejercicio o ex fiscales regionales, personas con experiencia. En caso de que se redestinen fiscales en ejercicio, como coordinadores macrozonales o como jefe de unidad, está el presupuesto disponible para que se puedan cubrir suplencias de tal manera que la fiscalía no pierda un fiscal.

Se resuelve votar los artículos contenidos en el numeral 21 por separado.

Sometido a votación **el numeral 21 del artículo 1° -epígrafe del título X, el artículo 92, con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Las indicaciones de los diputados señores Alessandri y Benavente, y la del señor Calisto, son retiradas por sus autores.

Sobre la indicación del diputado Videla al artículo 93, **el diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** plantea que la propuesta rigidiza. Considera que es mejor dejar al Fiscal Nacional la mejor distribución.

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) aclara que los fiscales adjuntos – solo ellos- tienen dedicación temporal, por ello, contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión.

Sobre la indicación del Ejecutivo al artículo 93, **el señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** indica que la indicación es adecuatoria; busca evitar que se confunda con el sistema de análisis, por eso la precisión.

Puesta en votación **la indicación del diputado señor Videla es rechazada por la unanimidad** de los presentes. Votan en contra los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(0-7-0).**

En votación **el numeral 21 del artículo 1° -artículo 93, con la indicación del Ejecutivo- es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(7-0-0).**

Numeral 22

22.- Incorpórase, a continuación, el siguiente Título XI y los artículos 94 y 95, nuevos, que lo integran:

"TÍTULO XI
Evaluaciones externas

Artículo 94.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 95.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo.".

- Se presenta indicación del Ejecutivo, de 21 de abril de 2025, al artículo 1°:

e) Modifícase el actual numeral 22, que ha pasado a ser 25, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 94 nuevo que agrega, la frase "autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales" por la frase "autoevaluación de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales,".

ii) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 95 nuevo que agrega, la frase ", a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo" por la frase "a través de un reglamento".

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) explica que hay una evaluación, un control de calidad -aunque declara no gustarle ese término- del trabajo de los fiscales y de la unidad de acción, del cumplimiento instructivo. Ese es un control interno de cada fiscal en particular.

En cambio, esta es una evaluación institucional. Es una declaración del Estado de que le interesa que haya una institución constitucionalmente autónoma, en que se dispone que un organismo externo lo evalúe, ya no solo con base en las metas que la propia institución se impone, sino que -visto desde afuera, de una manera independiente- si está cumpliendo o no con sus objetivos institucionales.

El proyecto señala que la evaluación la hará una entidad evaluadora externa. Tiene que seleccionarse mediante una licitación pública, el informe tiene que hacerse público.

Ante la consulta del diputado señor Alessandri, sostiene que una firma auditora sería difícil, pues, tiene que cumplir con ciertos requisitos de experiencia y de conocimiento del sector de justicia para los efectos de evaluación. Por ejemplo, podría ser un consorcio entre una universidad, un centro de estudio y una auditora.

Sometido a votación **el numeral 22 del artículo 1° – epígrafe del Título XI, artículos 94 y 95- con la respectiva indicación del Ejecutivo - es aprobado por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

<u>NUMERALES DEL ARTÍCULO 1°, PENDIENTES O QUE REQUIEREN REAPERTURA DEL DEBATE</u>

NUMERAL 3, LITERAL A)
(únicamente respecto del párrafo segundo, manteniendo los párrafos tercero y cuarto que ha incorporado en la letra a) del art. 17 de la ley)

REAPERTURA DEL DEBATE

Por la unanimidad de los presentes **se acuerda reabrir el debate del numeral 3, literal a) - únicamente respecto del párrafo segundo-** para armonizarlo con el literal a) del numeral 5) del artículo 1° del proyecto de ley que "Incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales", boletín N° 16.850-07, con fallo del Tribunal Constitucional de fecha 8 de septiembre del año, en proceso de culminación de su tramitación y publicación como ley.

- Indicación del Ejecutivo, de 5 de agosto de 2025, al artículo 1°:

1) Para sustituir el párrafo segundo del literal a) del artículo 17, que sustituye su numeral 3, por el siguiente:

"El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en los artículos 18 y 37 decies.".

[Rechazada reglamentariamente]

El señor Velásquez (abogado secretario) explica que la Comisión aprobó, entre otras, una modificación al artículo 17 de ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, consistente en sustituir el párrafo segundo del literal a), por párrafos segundo, tercero y cuarto nuevos.

El párrafo segundo aprobado dice: *"El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.".*

Por su parte, el proyecto de ley que crea la "Fiscalía Supraterritorial", boletín N° 16.850-07, en su artículo 1, introduce modificaciones en la ley del Ministerio Público, específicamente, en su numeral 5, literal a), intercala en el mismo párrafo a continuación de la expresión "artículo 18", la siguiente oración, antecedida por un punto y seguido: *"El Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo".".*

Dicha oración final desaparecería de aprobarse este proyecto porque afecta la misma norma. Por eso, en esta instancia, se busca armonizar ambos cuerpos normativos.

Al efecto, para la armonización, la indicación del Ejecutivo propone una nueva redacción y refiere al artículo 37 decies del proyecto de Fiscalía Supraterritorial: "*El Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, junto con dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, estará igualmente obligado a obedecer las instrucciones particulares que éste le dé en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo, a menos que estime que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrá representar las instrucciones (…)".*

En el debate, **el señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** pide verificar el texto aprobado en el proyecto de "Fiscalía Supraterritorial" a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional. Además, manifiesta que es importante que ambas normas sean concordantes, y evitar que este proyecto no "pise" al otro.

- Se deja pendiente por unos minutos.

Retomando el debate, **el señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** manifiesta estar de acuerdo con integrar el texto del proyecto de ley de "Fiscalía Supraterritorial" con la propuesta del Ejecutivo.

En el mismo sentido, **el señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** explica que la regla transcrita en el oficio del Tribunal Constitucional va a estar en vigencia al momento de que eventualmente se apruebe esta ley. Si se aprobase la indicación del Ejecutivo -que no contiene la regla- la derogaría. La norma es complementaria y necesaria; por lo tanto, se propone que, a continuación de la indicación del Ejecutivo, se señale: *"Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.".*

La señora Morales (Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público) añade que la referencia al artículo 37 decies se debe eliminar.

- Indicación del diputado señor Raúl Leiva para incorporar la siguiente frase final al párrafo segundo del literal a) del artículo 17, que sustituye su numeral 3:

"Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.".

En tal sentido, **el señor Alessandri (Presidente de la Comisión)** expresa que en esta reapertura del debate, se someterá a votación, conjuntamente, la indicación del Ejecutivo (que sustituye el párrafo segundo del literal a) del artículo 17, que sustituye su numeral 3); la eliminación de la referencia al artículo 37 decies, y la indicación del diputado señor Leiva que agrega una oración final al referido párrafo segundo.

Puestas en votación **la indicación del Ejecutivo; la eliminación de la referencia al artículo 37 decies, y la indicación del diputado señor Leiva son aprobadas** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión);

Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor Luis Sánchez **(8-0-1).**

Como resultado, el referido párrafo segundo del literal a) del artículo 17 queda así:

Se sustituye el párrafo segundo, del literal a) del artículo 17 de la ley N° 19.640, aprobado por la Comisión, por el siguiente:

"El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. **Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo**.".

NUMERAL 9, NUEVO (ARTÍCULO 34 DE LA LEY)

- Indicación del Ejecutivo, de 5 de agosto de 2025, al artículo 1°:

2) Para agregar el siguiente numeral 9, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"9.- Reemplázase, en el literal b) del inciso primero del artículo 34, la frase "Recursos Humanos" por la palabra "Personas".".

Puesta en votación **la indicación del Ejecutivo (que incorpora un numeral 9, nuevo, relativo al artículo 34 de la ley) es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

NUMERAL 6 (ARTÍCULO 22 DE LA LEY)

REAPERTURA DEL DEBATE

Por la unanimidad de los presentes se acuerda **reabrir el debate del numeral 6 del artículo 1°, relativo al artículo 22 de la ley, para armonizarlo con el numeral 2) del artículo 57 de la ley N° 21.527,** que Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica.

Al efecto, se hace necesario incorporar en la indicación sustitutiva aprobada el inciso final que se agregó al artículo 22 de la ley orgánica del Ministerio Público a través de la ley N° 21.527. Ver texto subrayado más abajo.

- Indicación de los diputados señores Jorge Alessandri, Marcos Ilabaca, Lorena Fries y Javiera Morales, para reemplazar el numeral 6 del artículo 1°, por el siguiente:

6.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Asimismo, asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Título II Párrafo 3 bis de la presente ley.".

[Aprobada]

El señor Velásquez (abogado secretario) explica que se presenta una situación que se debe resolver. Se consultó al Ejecutivo, y se aprobó la fórmula de agregar un inciso final al artículo 22 aprobado en esta tramitación (de carácter sustitutivo) para armonizarlo con la ley N° 21.527, de vigencia diferida. Se busca que perviva el inciso final al mismo artículo aprobado en dicha ley.

En complemento, **la señora Risopatrón (abogada ayudante)** expresa que la Comisión sustituyó el artículo 22; pero ello iba a implicar perder el inciso final incorporado por la ley N° 21.527 relativo a una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes.

Para que ambas normas converjan, se debiera aprobar nuevamente una propuesta sustitutiva al artículo 22, pero que la nueva redacción incluya el referido inciso final, que es lo que contempla la indicación parlamentaria.

En votación **la indicación de los diputados señores Alessandri, Ilabaca, Fries y Javiera Morales (que sustituye el numeral 6 del artículo 1°, relativo al artículo 22 de la ley) es aprobada por la unanimidad** de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

NUMERAL 11, NUEVO (ARTÍCULO 50 DE LA LEY)

REAPERTURA DEL DEBATE

Por la unanimidad de los presentes se acuerda **reabrir el debate del numeral 11, nuevo (relativo al artículo 50 de la ley), para armonizarlo con el numeral 17) del artículo 1 del proyecto de ley que "Incorpora la Fiscalía Supraterritorial** en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales", boletín N° 16.850-07, con fallo del Tribunal Constitucional de fecha 8 de septiembre del año, en proceso de culminación de su tramitación y publicación como ley.

- Indicación del Ejecutivo, de 5 de agosto de 2025:

3) Para agregar el siguiente numeral 11, nuevo, readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

"11.- Reemplázase el numeral 4 del inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

"4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, entre otros, los siguientes hechos:

a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para a debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.

c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.”.

[Aprobada]

El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) expresa que es una norma adecuatoria, disponiendo un nuevo orden a lo aprobado.

Por su parte, el **señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público)** solicita la aprobación de la norma.

La señora Risopatrón (abogada ayudante) explica que la Comisión aprobó una indicación que incorpora una hipótesis de incumplimiento grave de las obligaciones, en el numeral 4) del inciso segundo del artículo 50.

Sin embargo, en el proyecto de ley que “Incorpora la Fiscalía Supraterritorial”, boletín N° 16.850-07, ya se había incorporado dos hipótesis más:

“*a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para la debida tramitación de causas.*

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.”.

En síntesis, la indicación del Ejecutivo busca mantener el texto del proyecto de “Fiscalía Supraterritorial” y agregar como literal c), la hipótesis aprobada en este proyecto, armonizando ambos cuerpos normativos.

En votación **la indicación del Ejecutivo que agrega un numeral 11, nuevo (relativo a reemplazar el numeral 4 del inciso segundo del artículo 50 de la ley) es aprobada** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

ARTÍCULO 2

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público:

Numeral nuevo

- Indicación del Ejecutivo, de 21 de abril de 2025, al artículo 2°:

2) Para introducir el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1.- Reemplázase el literal b) del inciso primero de su artículo 3 por el siguiente:

"b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.".".

- Del diputado señor Calisto (fuera de comparado), para incorporar en el artículo 2 del proyecto, un nuevo numeral 1), pasando el actual a ser 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Sustitúyase el literal b), del artículo 3, de la siguiente forma:

"b) Que no haya sido sancionado durante el año en que debió cumplirse el Compromiso de Gestión Institucional, con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en la ley N° 19.640 o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.".

[Retirada]

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) señala la diferencia es importante porque hace más estricta la regla. La indicación del Ejecutivo modifica uno de los requisitos que dan derecho a percibir el bono de gestión institucional. En la actualidad, se considera que no haya sido sancionado por "hechos" ocurridos durante el año en que se justifica el bono. Se propone: "que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el bono, no haya sido "sancionado". El punto es que era posible que se hubiera recibido una sanción, pero el hecho era anterior, y se obtiene el bono. Persigue evitar incentivos negativos a que la investigación se alargue. Lo que importa es la fecha de la sanción, no la fecha del hecho o conducta.

El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) afirma que se mantiene el piso - mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640- y se acota al año calendario. Nueva regla más rígida que la anterior.

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo que agrega un numeral 1, nuevo (relativo al artículo 3 de la ley) es aprobada** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

- Se deja constancia que **la indicación del diputado señor Calisto (fuera de comparado) fue retirada,** en sesión anterior.

Numeral 1

1.- Suprímese el artículo 9°.

* Nota de la secretaría: por técnica legislativa, correspondería derogar la norma.

El señor Velásquez (abogado secretario) da lectura al artículo 9°.- Una vez refrendado el Compromiso de Gestión Institucional, éste podrá ser revisado o reformulado mediante una modificación fundada al convenio a que se refiere el artículo 6°, en la medida que en el período de ejecución se presenten causas externas calificadas y no previstas, que limiten seriamente su logro o se produzcan reducciones en el presupuesto destinado a financiar ítems relevantes para su cumplimiento.

La calificación de las referidas causas y posterior revisión de las metas, será realizada, previa solicitud del Fiscal Nacional, por el Ministro de Hacienda. De acogerse las referidas causas, deberán quedar señaladas detalladamente en el Convenio Modificatorio.

El señor Muñoz (Subsecretario de Justicia) explica que la razón de la supresión tiene que ver con la incorporación de nuevos artículos (12 bis y 12 ter) que regulan un régimen más específico y atingente. Es decir, este régimen es reemplazado por otro.

El señor Velásquez (abogado secretario) da lectura a los artículos 12 bis y 12 ter, contenidos en el numeral 3, más abajo.

"Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.".

Puesto en votación **el numeral 1 del artículo 2° (que suprime el artículo 9° de la ley) es aprobado** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(9-0-0).**

Numeral 2

2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase "Durante el mes de enero de cada año,", por la siguiente: "Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año,".

El Fiscal Nacional del Ministerio Público expresa no tener inconvenientes en que se reduzca de 30 a 15 días.

En votación **el numeral 2 del artículo 2° es aprobado** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Numeral 3

3.- Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

"Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.".

Sometido a votación **el numeral 3 del artículo 2° (artículos 12 bis y 12 ter) es aprobado** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Numerales 4; 5; 6, literal a); 7; 8; 9, y 10

4.- Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual", por la siguiente: "El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,".

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

"El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5° y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la Fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.".

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo "individual" por "colectivo".

5.- Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo "individual" por "colectivo".

6.- Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a) En el actual inciso único:

i) Reemplázase el vocablo "individual" por "colectivo".

ii) Intercálase, entre la frase "inmediatamente anterior a su pago" y el punto final, lo siguiente: ", y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.

El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.

El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.".

7.- Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo "individual" por "colectivo".

8.- Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo "individual", las dos veces que aparece, por la palabra "colectivo".

9.- Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, el vocablo "individual" por "colectivo".

10.- Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo "individual" por "colectivo".

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) resalta que va a hablar como Jefe de Servicio, destaca que la reflexión parte de una premisa que puede ser equivocada: da lo mismo si los bonos por desempeño son individuales o colectivos si las metas no son serias; lo que ha demostrado la experiencia reciente es que si las metas, los CGI, se orientan adecuadamente pueden provocar un cambio en resultados institucionales.

Que sea individual o colectiva no está relacionado íntimamente con la seriedad de la meta. El punto es para qué sirve cada una.

La (meta) individual incentiva el esfuerzo personal, el problema es que implica un esfuerzo institucional relevante para poner metas serias a cada persona dependiendo de su perfil específico, lo que es particularmente difícil cuando el resultado del trabajo es un resultado colectivo.

La ventaja de la meta colectiva es que permite poner esfuerzos, un proyecto y metas claras para el colectivo en su conjunto.

Además, a través de la evaluación de desempeño -que ocurre con una cuerda distinta del cumplimiento de las metas- se puede evaluar la forma como esa persona aporta al cumplimiento de esa meta. Ahora, si hay una meta, pero no se toma en serio la evaluación de desempeño, tampoco sirve mucho.

Para lo que ayuda esto es para que una institución en la cual los resultados son fruto del esfuerzo colectivo no esté obligada a medir a cada funcionario su nivel de cumplimiento de manera individual, sino que poder poner metas colectivas.

El diputado señor Benavente concuerda en que las metas deben ser colectivas porque no se saca nada con el cumplimiento de metas individuales si finalmente la fiscalía regional no cumple la meta, es muy similar en la empresa privada. Coincide en que se pudiera distinguir entre componente fijo y variable, y establecer alguna ponderación del aporte individual en la consecución de esa meta colectiva.

Continuando con el debate, **el diputado señor Leonardo Soto** pone de relieve que el foco de la discusión debe estar en la capacidad de generar metas, de poder evaluarlas durante el año, y tomar decisiones acerca de su cumplimiento. Frente a ello, se ha dicho que existe una dificultad muy grande en cuanto a la capacidad de gestión para hacerlo a través de metas individuales en una institución que tiene miles de funcionarios y que trabajan en equipo. Hace hincapié en el diagnóstico y en la conclusión de los expertos en torno a que para mejorar la situación actual se deben establecer estas metas colectivas.

En el mismo orden de ideas, **el diputado señor Leiva** expresa aceptar la respuesta del Fiscal Nacional en cuanto a que se está cambiando el sistema de incentivos vigente desde un parámetro netamente individual a un parámetro colectivo, entendiendo que el parámetro exclusivamente individual no ha funcionado, y la propuesta es apoyada por el Ejecutivo y el Ministerio Público.

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) proporciona las siguientes cifras para enriquecer el debate: en el Ministerio Público hay 13.200 metas individuales si se consideran 3 metas por los 4.400 funcionarios y fiscales, eso hace difícil apalancar cualquier decisión porque cada jefatura es la que fija las metas. Lo que se propone es fijar un máximo de 57

metas, es decir, 3 metas por cada fiscalía regional, y que a su vez sean las fiscalías regionales las que, con las metas que se le impongan, impongan metas a sus propios equipos.

Con las metas actuales se ha podido motivar cambios en la institución, pero tiene un costo importante.

El diputado señor Alessandri (Presidente de la Comisión) cuestiona que el argumento contra la meta individual sea que es difícil o mucho trabajo evaluarla.

En complemento, **el señor Muñoz (Subsecretario de Justicia)** subraya que es la dispersión de objetivos lo que no permite hacer una gestión de los equipos de acuerdo con los objetivos, por ejemplo, de una fiscalía regional. Si hay convenios individuales, con indicadores para cada perfil, se pierde de vista hacia donde se debe llevar a ese equipo para alcanzar los objetivos institucionales. Ninguna parte, en sí misma, es suficiente como para lograr el objetivo y, por lo tanto, lo más lógico es avanzar hacia un convenio de desempeño colectivo, que se alinea con la modernización del Estado de los últimos 30 años. Hoy día solamente hay convenio de desempeño individual respecto de los altos directivos públicos; todos los otros, como los PMG, apuntan a esta lógica de gestión.

Además, se suman otros instrumentos como el desempeño individual en la calificación y el propio rol del gestor público que tiene que gestionar a su equipo para asegurarse de que no existan estas brechas de contribución, eso también es parte de lo que tiene que evaluar luego el Fiscal Nacional.

Puesto en votación **los numerales 4; 5; 6, literal a); 7; 8; 9, y 10, del artículo 2° son aprobados por mayoría de votos.** Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión) y Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Gustavo Benavente. **(5-2-1).**

Fundamento del voto:

El diputado señor Leonardo Soto argumenta que vota a favor de la propuesta que ha preparado el Ejecutivo de común acuerdo con el Ministerio Público y el Ministerio de Hacienda.

El diputado señor Alessandri fundamenta que vota en contra en el entendido que esta institución debe funcionar mejor que el Estado, más rápido y eficiente, y hubiera preferido que hubiera un componente individual y uno colectivo.

Numeral 6, literal b)

Sometido a votación **el numeral 6, literal b), del artículo 2° es aprobado** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

Numeral 11

11.- Agrégase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23, nuevo:

"Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.".

- Se presenta indicación de los diputados señores Luis Sánchez y Jorge Alessandri, para reemplazar el numeral 11 del artículo segundo por el siguiente:

11.- Agrégase a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23 nuevo:

"Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.

Para efectos del otorgamiento del bono de gestión institucional y del bono por desempeño colectivo, **preferentemente** se considerará como objetivo de gestión el número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que hayan concluido con sentencia condenatoria o en los que se haya usado fundadamente alguna de las salidas alternativas contempladas en la ley.".

***** En el debate, **el diputado señor Sánchez** sustituyó la expresión **"únicamente**" de la redacción original por "**preferentemente".**

El diputado señor Sánchez explica que la indicación busca poner el foco en la misión y trabajo de esta institución.

El señor Valencia (Fiscal Nacional del Ministerio Público) expresa que, pese a entender el propósito de la indicación, esta restringe el sistema de incentivos solo a una de las funciones del Ministerio Público, a la persecución penal. Sin embargo, añade que constitucional y legalmente también está la función de atención y protección a víctimas y testigos. En consecuencia, de aprobar esta indicación quedarían excluidas -porque la frase no dice "preferentemente", sino que dice "únicamente"- todas las metas que habitualmente se ponen en torno a calidad de atención a usuarios en general, y las medidas en torno a la atención y protección de víctimas.

El diputado señor Sánchez enfatiza en que quiere que se mida el trabajo concreto, específico e importante del Ministerio Público.

En votación **la indicación de los diputados señores Sánchez y Alessandri al numeral 11 del artículo 2°, con la modificación, es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente, y Luis Sánchez. Votan en contra la diputada señora Lorena Fries y el diputado señor Marcos Ilabaca. Se abstienen los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva; Javiera Morales, y Leonardo Soto. **(3-2-3).**

Sometido a votación **el numeral 11 del artículo 2° es aprobado** por la unanimidad de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez y Leonardo Soto. **(8-0-0).**

- Se deja constancia que a solicitud del diputado señor Leiva, y por la unanimidad de los presentes, se acuerda ***reabrir debate del numeral 14 del artículo 1° (relativo al artículo 76 de la ley orgánica del Ministerio Público sobre la incorporación al bono de asignación profesional a funcionarios auxiliares y administrativos)*** *para discutirlo en la próxima sesión. Votan los (las) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto.*

Sesión N°286 (16/09/2025)

ARTÍCULO 3°

"*Artículo 3°.- Agrégase, en el artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, el siguiente inciso final, nuevo:*

"Tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17

de la ley N° 19.640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.”.”.

Rechazado.

El **artículo 3°** del proyecto de ley se tiene por **rechazado** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado. La letra m), que el artículo 1°, numeral 3, letra f) del proyecto, incorporaba en el artículo 17 de la ley 19.640, orgánica del Ministerio Público, fue rechazada.

ARTÍCULO NUEVO

Indicación de los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, para agregar un artículo 4, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4: Para agregar al Código Penal, un nuevo artículo 246 ter, del siguiente tenor:

“Artículo 246 ter. El fiscal o un funcionario del Ministerio Público, el defensor penal y cualquier otro funcionario público que interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, informare, difundiere o divulgare antecedentes relativos a la investigación de una causa, será sancionado con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieran sujetos a reserva, la pena será inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo.

Si la divulgación o difusión considera la identidad del o los denunciantes, o las víctimas, y de ello deriva un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de reclusión menor en su grado máximo o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.”.

Retirada.

El **diputado señor Benavente retiró** la indicación. Explicó que este asunto se estaba tratando actualmente en un proyecto de ley radicado en el Senado.

Lo mismo hizo el **diputado señor Alessandri**.

El **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, propuso continuar la votación particular con los artículos transitorios del proyecto de ley.

Así se someten a votación, en primer lugar, **todos los artículos transitorios que no tienen indicaciones**, esto es, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo.

Proyecto de ley

Artículos transitorios

"Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el número 14 del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en el número 15 del artículo 1° y en el artículo 2° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo. A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijen para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número 11 del artículo 2° de la presente ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 94 de la ley N° 19.640, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.640. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.".".

Sometidos a votación los **artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo**, son **aprobados** por unanimidad (9-0-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (presidente); Gustavo Benavente; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Lieva; Javiera Morales; Luis Sánchez, y Leonardo Soto.

ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO

- **Indicación del Ejecutivo para agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo,** readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes: "Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, que agrega el numeral 25 del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.".

La **señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, explicó que la indicación en discusión tiene por objeto establecer un plazo específico para el ejercicio de una potestad reglamentaria que corresponde al fiscal nacional. Señaló que inicialmente no se había fijado un plazo, por lo que se optó por establecer 180 días, que es el lapso que habitualmente se concede al Ejecutivo para este tipo de facultades.

Añadió que esta decisión se tomó considerando la carga de trabajo que tendrá el Ministerio Público para implementar la nueva ley, por lo que se estimó que ese período resultaba un plazo prudente para que el fiscal nacional dictara el respectivo reglamento.

En línea con lo anterior, la **señora Mónica Naranjo, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público**, agradeció la palabra y saludó a los parlamentarios, a la Secretaría y al equipo del Ministerio de Justicia. Explicó que esta ley no contempla un período de vacancia, por lo que el trabajo de implementación debe comenzar inmediatamente después de su publicación.

Comentó que en un primer levantamiento interno detectaron la necesidad de crear o modificar al menos once reglamentos. Entre ellos, mencionó los relacionados con la nueva unidad de supervisión, la regulación del bono individual y el cambio del bono colectivo, además de la normativa sobre autoevaluación. Asimismo, subrayó que será necesario reformar los reglamentos orgánicos, ya que la ley crea nuevas divisiones y modifica otras existentes.

Indicó que el Ministerio Público ya ha comenzado a adelantar este trabajo, pero reconoció que la magnitud de los cambios es considerable. En ese sentido, valoró que el plazo de 180 días fijado en la indicación sea adecuado y prudente para poder cumplir con todas las exigencias reglamentarias derivadas del proyecto de ley.

Sometido a votación el **artículo transitorio nuevo** fue **aprobado** por mayoría de votos (5-1-1).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Raúl Leiva, y Leonardo Soto.

Votó en contra el diputado señor Marcos Ilabaca y se abstuvo de votar el diputado señor Luis Sánchez.

Proyecto de ley

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO

"Artículo séptimo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.".

- **Indicación del Ejecutivo** para incorporar, en el artículo séptimo transitorio, entre la frase "Fiscalía Supraterritorial," y la palabra "entrarán", la frase: "y a su Fiscal jefe,".

La **señora María Ester Torres, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, explicó que la indicación en discusión corresponde a una adecuación formal pero relevante. Señaló que una de las normas hacía referencia específica al fiscal jefe en relación con las instrucciones, y que para evitar cualquier interpretación distinta a lo previsto se incorporó una frase aclaratoria. Con ello, precisó, se asegura que dicha disposición quede sujeta a la misma gradualidad en la entrada en vigencia que se estableció para la fiscalía supraterritorial.

Sometido a votación el **artículo séptimo transitorio, con la indicación del Ejecutivo**, fue **aprobado** por unanimidad (8-0-0).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (presidente); Gustavo Benavente; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Lieva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto.

A continuación, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, recordó que durante la sesión anterior se acordó **reabrir** el debate respecto del **artículo 1°, numeral 14** del proyecto de ley.

Proyecto de ley

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el acápite "Nivel 4, Administrativo", entre la frase "sin asignación profesional" y el punto y aparte, lo siguiente: "o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo".

b) Intercálase en el acápite "Nivel 5, Auxiliares", entre la frase "sin asignación profesional" y el punto final, lo siguiente: "o con asignación profesional, en este último caso siempre que

cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.”.

Aprobado.

Al respecto, la **señora Mónica Naranjo, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público**, explicó que en el Ministerio Público existen distintos estamentos —profesional, técnico, administrativo y auxiliar— y que en los últimos años se ha producido una marcada tendencia hacia la profesionalización. Señaló que esto ha sido posible gracias al esfuerzo de los propios funcionarios, quienes han compatibilizado su jornada laboral con estudios adicionales para acceder a carreras profesionales.

Precisó que actualmente alrededor de un 20% de la dotación de los estamentos administrativo y auxiliar corresponde a personas con formación profesional, siendo en su mayoría abogados, trabajadores sociales o psicólogos, profesiones directamente relacionadas con el quehacer de la institución, especialmente en áreas de atención a víctimas, testigos y usuarios en general.

Desde esa perspectiva, defendió la pertinencia de establecer una asignación profesional para estos estamentos, no solo como una legítima aspiración de los funcionarios, sino como un acto de justicia. Explicó que dicha asignación ya está reconocida en toda la administración del Estado, incluyendo el Consejo de Defensa del Estado y el Poder Judicial, instituciones con las que la ley orgánica del Ministerio Público establece una equiparación en la escala de remuneraciones. Sin embargo, en el caso del Ministerio Público, la norma dejó expresamente excluidos a los administrativos y auxiliares, limitando el beneficio únicamente al estamento técnico.

En consecuencia, sostuvo que avanzar en este reconocimiento permite equiparar en igualdad de derechos a los funcionarios del Ministerio Público con el resto de la administración pública, el Poder Judicial, el Consejo de Defensa del Estado e incluso con el Congreso Nacional, donde también existe la asignación profesional contemplada en la escala única de sueldos.

Por su parte, el **diputado señor Sánchez** reconoció que el principal argumento a favor de la asignación profesional es que ya se paga en el resto de la Administración del Estado, lo que genera la expectativa de igualdad de trato en el Ministerio Público. Sin embargo, sostuvo que, pese a ello, la medida es un error y una injusticia por dos razones.

En primer lugar, señaló que cuando una persona de los escalafones administrativo o auxiliar obtiene un título profesional, al recibir la asignación no cambia sus funciones, sigue realizando exactamente las mismas labores. Esto, a su juicio, cuestiona la justificación del gasto adicional en un contexto en que las arcas fiscales están estrechas, recordando que aunque este pago no cause un colapso financiero, “todo suma”.

En segundo lugar, planteó que la medida genera una desigualdad interna, porque dos funcionarios que cumplen las mismas funciones recibirían sueldos distintos solo porque uno de ellos posee un título profesional y el otro no. Subrayó que eso constituye una injusticia evidente que no puede desconocerse.

Afirmó que está a favor de promover el crecimiento y la carrera funcionaria dentro del Estado, de manera que quien estudie pueda desarrollarse profesionalmente en la institución o, de no ser posible, postular a otro organismo en un escalafón profesional. Pero advirtió que ese legítimo propósito no debe confundirse con el pago de un beneficio solo por la obtención de un título. Concluyó que debe reconocerse con claridad que tener un título profesional no puede justificar que se pague más a alguien que sigue realizando las mismas funciones, ni que se produzca un trato desigual entre trabajadores que cumplen idénticas labores.

Luego, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión**, reconoció que es cierto lo señalado respecto a que dos personas que realizan las mismas funciones podrían terminar ganando sueldos distintos. Sin embargo, sostuvo que también es verdad que quien hace el esfuerzo de estudiar, perfeccionarse y obtener un título profesional probablemente realice mejor su trabajo, de manera más ordenada y con mayor disciplina.

Explicó que en todos los cargos públicos, una persona que demuestra la fuerza y el empeño para titularse suele estar mejor preparada para desempeñar sus funciones. Puso como ejemplo que muchos funcionarios comienzan en puestos administrativos y, tras titularse, pueden aspirar a cargos más altos como abogados ayudantes, abogados jefes o fiscales. No obstante, reconoció que esa “chimenea” o camino de ascenso no siempre está disponible inmediatamente, por lo que algunos deben esperar dos o tres años, con el título ya obtenido, hasta que se genere una vacante.

Concluyó señalando que estudiar, perfeccionarse y titularse es algo que debe promoverse tanto en el sector público como en el privado, aun cuando en ocasiones no existan espacios inmediatos para avanzar en la estructura institucional.

Aprovechando la presencia de la señora Macarena Lobos, Ministra Secretaria General de la Presidencia, el **diputado señor Alessandri, Presidente de la Comisión,** preguntó si existe alguna evidencia en el Estado de que, en los distintos escalafones, el que ha logrado titularse termina teniendo un mejor desempeño.

La **señora Macarena Lobos, Ministra Secretaria General de la Presidencia**, explicó que el Ministerio Público cuenta con un estatuto propio distinto al Estatuto Administrativo General y a los regímenes de otros sectores de la Administración, como salud o educación.

Señaló que, más allá de esas diferencias, la capacitación permanente y continua es clave para mejorar el cumplimiento de los objetivos institucionales. Aclaró que en ese momento no disponía de datos ni estadísticas que permitieran establecer una correlación directa entre la obtención de un título profesional y un mejor desempeño, aunque reconoció que contar con un título puede dar ciertas facilidades.

Subrayó que lo realmente decisivo es el perfeccionamiento constante, razón por la cual todos los servicios públicos desarrollan planes anuales de capacitación para enfrentar desafíos cada vez más diversos, como la ciberseguridad o el cibercrimen. Concluyó indicando que podría

recabar información más agregada si la comisión lo estimaba conveniente, pero reafirmó que el perfeccionamiento permanente siempre constituye un aporte al mejor cumplimiento de las funciones institucionales.

Sometido a votación el **numeral 14 del artículo 1° del proyecto** de ley fue **aprobado** por mayoría de votos (6-0-1).

Votaron a favor los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva, y Leonardo Soto.

Se abstuvo el diputado señor Luis Sánchez.

Fundamentación del voto

El **diputado señor Ilabaca** celebró que se reconsiderara la posición inicial respecto de los trabajadores administrativos y auxiliares del Ministerio Público. Señaló que siempre apoyó la medida junto al diputado Soto, destacó que constituye un acto de justicia hacia esos funcionarios y reafirmó con satisfacción su voto a favor.

El **diputado señor Leonardo Soto** señaló que con la decisión adoptada se está reparando una injusticia que habría sido insostenible de mantener en la Sala. Valoró que la comisión haya tenido la capacidad de revisar sus propias resoluciones y de comprender que este cambio institucional debe realizarse con los funcionarios y no en contra de sus derechos. Enfatizó que la revisión fue necesaria y correcta, y celebró que se esté tomando la decisión adecuada, anunciando su voto a favor del cambio.

Antes de despachar el proyecto de ley, el **diputado señor Benavente** pidió la **reapertura del debate** respecto a una norma aprobada previamente —una indicación del diputado Longton— que autorizaba al Ministerio Público a realizar actuaciones ante los tribunales de garantía a través de abogados asistentes y también de abogados asesores.

Explicó que su duda radica en que los abogados asesores no dependen del fiscal de la causa, sino del fiscal regional, lo que plantea un problema: al no tener responsabilidad directa sobre el caso, no estarían en condiciones de asumir plenamente la tramitación. Además, advirtió un posible reparo de orden constitucional, ya que la Carta Fundamental asigna expresamente a los fiscales la facultad de conducir las causas.

En ese sentido, consideró razonable que la delegación pueda hacerse en los abogados asistentes, que sí dependen del fiscal que lleva la causa, pero cuestionó que esa posibilidad se extienda a los abogados asesores, quienes son ajenos al proceso específico. Por ello, planteó la conveniencia de reabrir el debate y someter a discusión esta disposición.

El **diputado señor Benavente** se refiere a la indicación del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, **para incorporar un numeral 1° nuevo**, pasando el actual numeral 1° a ser el 2° y así sucesivamente, del siguiente tenor: “1°. Agrégase en el inciso tercero del artículo 2, entre la palabra “fiscal”, en la primera vez que aparece, y la coma que inmediatamente le sigue, lo

siguiente: “o de los abogados asesores de sus Unidades Especializadas de nivel nacional o regional”.

Al respecto, la señora **Mónica Naranjo, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público,** explicó que era necesario aclarar las funciones diferenciadas de los abogados asistentes y los abogados asesores dentro del Ministerio Público. Señaló que los abogados asistentes forman parte del equipo investigativo, trabajan directamente con el fiscal de la causa y están involucrados en la tramitación de las investigaciones y en la asistencia a audiencias. En cambio, los abogados asesores cumplen un rol distinto: no son litigantes, sino que prestan apoyo técnico y jurídico, muchas veces en materias administrativas, como la revisión de contratos u otras áreas, y trabajan en las fiscalías regionales.

Precisó que los abogados asesores cumplen un rol más profundo y analítico, revisando jurisprudencia o doctrina, por lo que su aporte es más de back office que de presencia directa en audiencias. Advirtió que, dado el alto volumen de audiencias de mero trámite, existe la preocupación de que se desvirtúe su rol si se les asigna asistir a esas instancias, restándoles tiempo para desarrollar sus funciones especializadas.

Consultada por el diputado Alessandri sobre si sería mejor cambiar la indicación aprobada, afirmó que ésta es imprecisa, ya que habla de abogados asesores de unidades especializadas a nivel nacional y regional, cuando en realidad dichas unidades solo existen en la Fiscalía Nacional, y a nivel regional los abogados asesores los son de la Fiscalía Regional. Agregó que, en caso de considerarse su participación en audiencias, debería limitarse a aquellas vinculadas con su área de especialidad —por ejemplo, delitos económicos— y no a audiencias de mero trámite. Advirtió que permitir lo contrario supondría una pérdida de eficiencia y un desdibujamiento de la labor de los abogados asesores, lo cual no es deseable para la institución.

En línea con lo anterior, el **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, manifestó que la redacción actual genera dudas e imprecisiones respecto al rol de los abogados asesores, ya que no se trata de una figura plenamente reglamentada.

Advirtió que podría darse el caso de que algunos asesores estuvieran contratados a honorarios, sin una responsabilidad administrativa claramente definida, y aun así quedaran encargados de audiencias, lo que suscitaría serios problemas en cuanto a su responsabilidad en el manejo de las causas.

Por ello, señaló que lo más adecuado sería volver a la redacción original, tal como lo planteó el Ministerio Público, limitando la regulación solo a aquellas categorías de abogados cuya normativa y límites de responsabilidad están claramente establecidos.

El **diputado señor Ilabaca** señaló que, tras escuchar los planteamientos del Ministerio Público y del Ejecutivo, quedó claro que la indicación presentada por el diputado Longton es ambigua. Advirtió que no sería conveniente permitir que abogados que no son litigantes terminen litigando, ya que la función de un abogado asesor es distinta de la de un abogado litigante, como lo explicó el propio Ministerio Público.

Por esa razón, manifestó estar plenamente disponible para reabrir la votación y, en la misma votación, proceder a rechazar la indicación por unanimidad.

Por la misma votación la Comisión resolvió reabrir el debate de la indicación del diputado Longton (7-0-0) y rechazarla por unanimidad (0-7-0).

Votaron a favor de la reapertura del debate y por el rechazo de la indicación del diputado señor Longton los(as) diputados(as) señores(as) Jorge Alessandri (Presidente); Gustavo Benavente; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Leonardo Soto.

Finalizando el debate del proyecto de ley, el **señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia**, agradeció a los miembros de la Comisión en nombre del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la aprobación de una reforma que calificó como histórica y de gran importancia. Explicó que el proyecto fortalece al Ministerio Público en múltiples áreas, incluyendo la evaluación externa de su funcionamiento, la capacitación y formación integral, y contempla la incorporación en régimen de más de 819 nuevos funcionarios, entre ellos 205 fiscales, con un costo total de 45.363 millones de pesos.

Subrayó que se trata de la reforma más trascendental desde la implementación del nuevo sistema penal en Chile. Destacó además la celeridad y seriedad con que fue tramitada en la comisión, y recordó las palabras del Presidente de la República en la promulgación de la Fiscalía Supraterritorial, señalando que estas son materias de Estado, que deben resolverse con consensos amplios para responder a las necesidades ciudadanas. Finalmente, valoró la calidad del trabajo realizado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Por su parte, el **diputado señor Ilabaca** valoró la aprobación de la reforma y felicitó el trabajo de la Comisión, el Ministerio de Justicia y el Ministerio Público, aunque lamentó que la tramitación no fuera más rápida. Señaló que la seguridad pública no depende solo de aumentar penas, sino también de fortalecer al Ministerio Público, Gendarmería y la política penitenciaria. Destacó la ineficiencia de las fiscalías unipersonales, que sobrecargan a equipos muy pequeños, y pidió que el proyecto avance pronto a tercer trámite. Finalmente, advirtió que sigue pendiente que el Ministerio Público informe sobre el artículo 19 bis, que obliga a fiscales regionales a asumir investigaciones particulares, desviándolos de sus funciones principales.

Luego, el **diputado señor Leonardo Soto** destacó que con la promulgación de la ley de la Fiscalía Supraterritorial y la aprobación del proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público, se está logrando un aumento sustantivo de funcionarios en la institución. Señaló que este incremento, cercano al 20% de profesionales, técnicos y administrativos, permitirá al Ministerio Público enfrentar de mejor manera la nueva criminalidad que preocupa a la ciudadanía, constituyendo una respuesta contundente destinada a proteger a las personas en todo el país.

Agregó que esta reforma se materializa a través de la creación de un conjunto de divisiones y unidades complejas, lo que refleja que, frente a grandes necesidades sociales, el Estado no puede achicarse, sino que debe crecer. Enfatizó que en el debate político algunos

plantean reducir el Estado, “pasar la motosierra”, disminuyendo su dotación, funcionamiento e instituciones, pero eso —advirtió— es engañar a la ciudadanía con respuestas mínimas que no podrán enfrentar problemas de gran magnitud.

Concluyó afirmando que la verdadera política es la que reconoce la realidad y actúa en consecuencia: si la criminalidad es mayor, más sofisticada y compleja, la respuesta del Estado debe ser también mayor. Solo así, dijo, se cumple con los chilenos y chilenas al enfrentar de igual a igual estos desafíos y derrotarlos.

Despachado el proyecto, se designa como diputado informante al señor Leonardo Soto.

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Concurrieron ante la Comisión, el señor Jaime Gajardo, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; el señor Ernesto Muñoz, Subsecretario de Justicia, acompañado por la señora Gabriela Peña, asesora, y los abogados de la División Jurídica, señora Paula Recabarren y señor Francisco Molina; el señor Ángel Valencia, Fiscal Nacional del Ministerio Público; la señora Mónica Naranjo, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público; la señora Ana María Morales, Gerente de la División de Estudios y el señor Gonzalo Droguett, profesional de la División de Estudios, ambos del Ministerio Público. Asimismo, la señora Paulina Ruiz Tapia, Presidenta Federación Nacional del Ministerio Público; el señor Cristian Vivallos, fiscal y tesorero de a Asociación de Funcionarios de la Fiscalía Metropolitana Sur y Nacional (AFFREMSUR); la señora Luz María Fernández, directora de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público (ANFUMIP); el señor Claudio Carvallo, presidente de la Asociación funcionarios Fiscalía Metropolitana Oriente (AFFREMOR); la señora Macarena Pino, presidenta y directorio nacional de Asociación Nacional de Funcionarios de las Fiscalías Centro (AFFREMCEN); la señora Natalia Césped, presidenta de la Asociación de Profesionales, técnicos y Funcionarios de la Fiscalía Regional Sur.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

ARTICULOS RECHAZADOS

Artículo 1°

N° 1

“1.- Agrégase, a continuación del punto y aparte del inciso tercero del artículo 8°, la siguiente oración final: “Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal.”.

Artículo 1°

N° 2

“2.- Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución penal. En especial, deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad.

Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, respectivamente.”.”.

Artículo 1°

N° 3
Literal c

“c) Agrégase, en el literal d), después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto y seguido: “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada”.”.

Literal d)

d) Agrégase, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal i) a ser literal j):

“i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;”.

Artículo 1°

N°4

4.- Incorpórase, en el artículo 19, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más Unidades Especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, con el fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.

Artículo 1°

N° 11

“11.- Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.”.

Artículo 3°

“Artículo 3°.- Agrégase, en el artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17 de la ley N° 19.640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.”.”.

INDICACIONES RECHAZADAS

- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para incorporar un numeral 1° nuevo, pasando el actual numeral 1° a ser el 2° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“1°. Agrégase en el inciso tercero del artículo 2, entre la palabra “fiscal”, en la primera vez que aparece, y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “o de los abogados asesores de sus Unidades Especializadas de nivel nacional o regional”.

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar un nuevo literal 1), pasando el actual a ser segundo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

1) Para eliminar los incisos terceros, cuarto, quinto del artículo 2° de la ley N°10.640. *(Rechazada reglamentariamente).*

- Del diputado señor Luis Sánchez, para agregar en el artículo 1º el siguiente numeral 2 nuevo, readecuando el orden correlativo de los demás:

2.- Agrégase en el artículo 14 un literal c) nuevo del siguiente tenor:

“c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y”

- **Del diputado señor Miguel Ángel Calisto,** para sustituir el artículo 22, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 22. Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

- **Del diputado señor Leonardo Soto** al artículo 1°, para reemplazar en el número iii) del literal a) del numeral 6, la frase “se considerarán” por “se podrán considerar”.

Rechazada reglamentariamente por ser incompatible con lo aprobado.

- Del diputado Miguel Ángel Calisto, al numeral 6 del artículo 1°

a.- Para incorporar entre la frase “designado por el Fiscal Nacional” y “, previa audiencia del Consejo General”, la frase “y de su exclusiva confianza”.

b.- Para incorporar en el literal b) propuesto por el Senado, después de la coma, la frase “con el fin de que además, se informe del avance de la misma.”.

Rechazada reglamentariamente por ser incompatibles con lo aprobado.

- Indicación del diputado señor Luis Sánchez, para agregar en el artículo 1º un nuevo numeral 9, readecuando el orden correlativo de los demás, del siguiente tenor:

“9.- Agrégase un nuevo literal c) al artículo 31 del siguiente tenor:

“c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y” “.

Indicación del diputado Andrés Longton al artículo 1°, para incorporar un <u>numeral 12° nuevo</u>, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“12°. Introdúcese un inciso segundo nuevo en el artículo 53, del siguiente tenor:

“Los Fiscales Regionales, además, podrán ser removidos por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o el haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.”

Indicación del diputado Andrés Longton y de la diputada Pamela Jiles al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los Fiscales Regionales, además, podrán ser removidos por infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar las medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.

Indicación del diputado Andrés Longton y de la diputada Pamela Jiles al artículo 1°, para incorporar un numeral 12° nuevo, pasando el actual numeral 12° a ser el 13° y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Política de la República, se entenderá especialmente que existe negligencia manifiesta en el ejercicio de las funciones del Fiscal Nacional o de un Fiscal Regional el incurrir estos en infracción grave y reiterada del deber de objetividad o al haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos, si, en este último supuesto y como consecuencia de dicha omisión, se produjeren lesiones graves o la muerte de la víctima.”.

- **Del diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para intercalar en el numeral i) del literal c) del numeral 5, entre la frase “respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51” y “; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos”, la

siguiente expresión: “y aquellas dirigidas contra funcionarios del estamento directivo”.

- Del diputado señor Andrés Longton, al artículo primero, para suprimir en el literal d) del numeral 5° la expresión “, la calidad de vida”.

Indicación

- Del **diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para **incorporar un nuevo numeral 12), pasando el actual a ser 13,** y así sucesivamente, del siguiente tenor: “12.- Incorpórese en el artículo 70, un nuevo inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Las personas contratadas en los cargos de exclusiva confianza en el Ministerio Público deberán contar con un perfil de cargo previamente definido y aprobado por la fiscalía nacional. La designación de las personas que desempeñen dichos cargos deberá considerar la realización de evaluaciones psicolaborales que acrediten el cumplimiento de dicho perfil, su idoneidad profesional, liderazgo, ética y habilidades interpersonales, resguardando así el principio de probidad y la eficiencia del servicio.”.

Numeral nuevo

- Indicación del Ejecutivo, agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, el **siguiente numeral 14, nuevo**, readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por la ley N° 18.834. Con todo, la solicitud deberá estar precedida por la opinión favorable de los Fiscales Regionales.”.”.

Rechazada reglamentariamente.

- Del diputado Luis Sánchez, agrégase a continuación del numeral 13, nuevo, **el siguiente numeral 14, nuevo,** readecuándose la numeración de los numerales siguientes:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, quien podrá aprobar o rechazar dicha solicitud. Será un requisito para acceder a lo anterior que esto sea requerido por personal de la misma planta, y posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos.”.”.

Rechazada reglamentariamente.

- Del diputado señor Luis Sánchez, para **reemplazar los numerales 17, 18 y 19** del artículo 1º por el siguiente 17 nuevo:

"17.- Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 87 del siguiente tenor: Todos los programas de capacitación y perfeccionamiento solo podrán estar orientados al ámbito penal o procesal penal, con el fin de fortalecer el ejercicio de la función persecutoria del Ministerio Público.".

Rechazada reglamentariamente

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el numeral 21, que incorpora el nuevo artículo 93, intercálese, en el inciso segundo, entre las palabras "Los fiscales adjuntos" y "que sean designados a esta Unidad", la siguiente expresión: "y profesionales".

- De los diputados señores Luis Sánchez y Jorge Alessandri, para reemplazar el numeral 11 del artículo segundo por el siguiente:

"11.- Agrégase a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23 nuevo:

"Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.

Para efectos del otorgamiento del bono de gestión institucional y del bono por desempeño colectivo, **preferentemente** se considerará como objetivo de gestión el número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que hayan concluido con sentencia condenatoria o en los que se haya usado fundadamente alguna de las salidas alternativas contempladas en la ley.".".

INDICACIONES INADMISIBLES

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, **para modificar el numeral 12) del proyecto**, de la siguiente forma:

a) Suprímase el inciso segundo del artículo 72.

Inadmisible.

- Del diputado señor Luis Sánchez, para reemplazar el numeral 15 del artículo 1º por el siguiente:

"15.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase "bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.", por lo siguiente:

"Los bonos de gestión institucional por el cumplimiento de la meta y los bonos por desempeño colectivo, basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales, solo podrán otorgarse en función del número de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que culminen con sentencia condenatoria o por el uso eficaz y fundado de salidas alternativas que contemple la ley. Para estos efectos, se entenderá que la Fiscalía Nacional está constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas, unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o la Fiscalía Supraterritorial".

- De los diputados señores Jorge Alessandri y Gustavo Benavente, al artículo 1°, para agregar un numeral nuevo, luego del numeral 15, del siguiente tenor:

"15 bis. Para agregar un inciso final nuevo, al artículo 77, del siguiente tenor: "Los bonos de gestión institucional por cumplimiento de metas no podrán considerar la cantidad de causas terminadas por archivo provisional o decisión de no perseverar en el procedimiento.".

- **Del diputado señor Sebastián Videla**, al artículo 1°, para reemplazar el numeral 16) del proyecto, por el siguiente:

"Artículo 81 bis. Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g), h), i) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas por un procedimiento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.".

- Del diputado señor Sebastián Videla, al artículo 1°, para incorporar en el **numeral 18**, que incorpora un nuevo artículo 86 bis, entre las frases "podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto" y "en ejercicio", la siguiente frase: "o funcionario".

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO

Se ha rechazado el N° 1 del artículo 1°

"1.- Agrégase, a continuación del punto y aparte del inciso tercero del artículo 8°, la siguiente oración final: "Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal."."

Se ha rechazado el N° 2 del artículo 1°

"2.- Agrégase, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis:

"Artículo 15 bis.- El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución penal. En especial, deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad.

Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, respectivamente.". ".

El numeral 3, ha pasado a ser numeral 1.

(1**.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17)

En el Literal a) se ha reemplazado el párrafo segundo que propone este literal por el siguiente:

"El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar

realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.".

El literal c) ha sido rechazado

Literal d) ha sido rechazado (agregaba nuevo literal i)

En el literal e) que ha pasado a ser c), se ha eliminado la frase ", que ha pasado a ser literal j),".

Con fecha 1 de octubre de 2025 se ha publicado la Ley N° 21.771 que incorpora la Fiscalía Supraterritorial, la cual agregó tres nuevos literales al artículo 17 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Publico. Literales d) g) y j) nuevos.

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en consideración a la publicación de la ley N° 21.771, se ha procedido a sustituir en este literal c) la expresión "literal i)" por "literal l)" para evitar un error de referencia, considerando los literales que la mencionada ley ha incorporado en artículo 17. Quedando de la siguiente manera:

c) Reemplázase en el literal **l)** la expresión final ", y" por un punto y coma.

Literal f) ha pasado a ser d):

*En este literal d) en el literal l) nuevo que incorporaba originalmente el proyecto, que ha pasado a ser **n):** se ha intercalado, entre los vocablos "anualmente," y "las", la frase "mediante resolución fundada,".*

Se rechazado el literal m) nuevo, que incorporaba originalmente le proyecto.

*Se ha sustituido el literal n) que incorporaba originalmente el proyecto, que ha pasado a ser a ser **o),** por el siguiente:*

“o) <u>Resolver,</u> previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y”.

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en consideración a la publicación de la ley N° 21.771, se ha procedido a sustituir en el literal d) la expresión “literales j) k) y l)” (que habían quedado como consecuencia de la eliminación del literal d) del proyecto del Senado y del rechazo del nuevo literal m) que el mismo proyecto agregaba al artículo 17) por “literales m),n) y o)” para evitar un error de referencia, considerando los literales que la mencionada ley ha incorporado en este artículo 17. Quedando de la siguiente manera:

“d) Incorpóranse los siguientes **literales m), n) y o)**, nuevos, pasando el actual literal j) <u>a ser literal **p**</u>):

“m) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

n) Distribuir anualmente, **mediante resolución fundada**, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

o) <u>Resolver</u>, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y.”.”.

Se ha intercalado el siguiente numeral 2) nuevo.

“2) Agrégase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que fueran impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público, de forma permanente y actualizada. Su administración y

actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.”.”.

Se ha rechazado el **numeral 4** del artículo 1°

Se ha modificado su numeral 5, que pasó a ser 3, en el siguiente sentido:

a) Se ha reemplazado el literal c) por el siguiente:

“c) Agrégase en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), entre la palabra “Contraloría” y la palabra “Interna”, la frase “y Auditoría”.”.

b) Se han agregado los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) Reemplázase el actual literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) División de Personas.”.

e) Reemplázase el actual literal f), que ha pasado a ser literal g) por el siguiente:

“g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.”.”.

Se ha intercalado el siguiente numeral 4.- nuevo:

“4.- Agréganse los siguientes artículos 20 bis y 20 ter, nuevos:

“Artículo 20 bis. La División de Atención a las Víctimas y Testigos, tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de

los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter. Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, así como de conductas contrarias a la probidad institucional.

La unidad estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento, y tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a la institución, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos;

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público;

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o funcionarios del Ministerio Público, garantizando la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas;

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos;

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda;

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior;

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k), del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.”.”.

Se sustituyó el numeral 6, que ha pasado a ser 5:

“5.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Asimismo, asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Título ll Párrafo 3 bis de la presente ley.".

En el numeral 7, que ha pasado a ser 6, se ha modificado el inciso final propuesto agregar al artículo 29, intercalando entre el vocablo "vez" y la coma (,) que le sigue, la frase " y de manera fundada" .

Numeral 8, ha pasado a ser 7.

Se ha intercalado el siguiente numeral 8, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"8.- Reemplázase, en el literal b) del inciso primero del artículo 34, la frase "Recursos Humanos" por la palabra "Personas".".

Se ha intercalado el siguiente numeral 10, nuevo, que sustituye al numeral 13 del artículo 1°, adecuándose correlativamente los numerales posteriores:

"10.- Agrégase, en el artículo 38, el siguiente inciso final:

"Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.".

Se ha intercalado el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 10 a ser 12 y así sucesivamente.

11.- Reemplázase el numeral 4 del inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

"4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, entre otros, los siguientes hechos:

a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para a debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.

c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.".

Se ha modificado su actual numeral 10, que introduce modificaciones en el artículo 51, que ha pasado a ser numeral 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.".".

b) Agrégase el siguiente literal c), nuevo:

"c) Reemplázase en su actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra "dos" por la palabra "cinco".".

Numeral 11, que pasó a ser 13, del artículo ha sido rechazado

Se ha incorporado el siguiente numeral 13, nuevo:

13.- Modifícase el inciso primero del artículo 55 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “,y” ubicada al final del numeral 15 por un punto aparte.

b)Sustitúyese el punto aparte, ubicado al final del numeral 16, por la expresión “,y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 17, nuevo,:

“17. Tratándose de los fiscales regionales, ser alguna de las partes un ministro o ministra de la Corte de Apelaciones que hubiere votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.”.

Se ha incorporado el siguiente numeral 14, nuevo:

“14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.”.

Numeral 12 (que pasó a ser 15)

De conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión ha acordado el traslado de la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 1° del proyecto, aprobado por el H. Senado, a los artículos transitorios del proyecto, como artículo noveno transitorio.

Numeral 13 (que pasó a ser 16)

Se suprimido, por haber sido sustituido por la aprobación del numeral 10, nuevo.

Número 14 ha pasado a ser 15.

- Se ha reemplazado el numeral 15, que ha pasado a ser numeral 16, por el siguiente:

“16.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente:

“bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o la Fiscalía Supraterritorial.”.

Numero 16 ha pasado a ser 17.

Se ha incorporado el siguiente número 18, nuevo:

18 .- Incorpórase, a continuación del artículo 85, el siguiente artículo 85 bis, nuevo:

“Artículo 85 bis. Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del artículo 20, inciso segundo de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y

prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

i) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal;

ii) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal;

iii) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios, o

iv) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos,

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hubieren exceptuados se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al Decreto Ley N° 1.263 de 1975 sobre Administración Financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo indicando los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.".

El numeral 17 ha pasado a ser 19.

En el numeral 18, que ha pasado a ser 20, se ha sustituido en el inciso primero del artículo 86 bis, la expresión "Academia Nacional" por "Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación". A su vez en el inciso segundo de la misma norma se ha reemplazado el vocablo "Academia" por "**Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación".**

En el numeral 19, que ha pasado a ser numeral 21, se ha sustituido en el inciso primero del artículo 87 la expresión "Academia Nacional" por "**Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación".**

En el numeral 20, que ha pasado a ser 22, se ha intercalado en el artículo 87 bis, entre las expresiones “Los Fiscales” y “podrán”, la expresión “y funcionarios”.

En el numeral 21 que ha pasado a ser 23:

a) Se ha reemplazado, en el inciso segundo del artículo 92 que agrega, la frase “y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos”, por la frase “y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad”.

b) Se ha intercalado en el inciso final del artículo 93 que agrega, entre la palabra “Sistema” y el punto final que le sigue, **la frase “de Supervisión de la Persecución Penal”.**

Se ha modificado el actual numeral 22, que ha pasado a ser 24, en el siguiente sentido:

i) Se ha sustituido en el inciso segundo del artículo 94 nuevo que agrega, la frase “autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales” por la frase “autoevaluación de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales”.

ii) Se ha reemplazado, en el inciso segundo del artículo 95 nuevo que agrega, la frase “, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo” por la frase “a través de un reglamento”.

ARTÍCULO 2°

Se ha intercalado el siguiente numeral 1, nuevo:

“1.- Reemplázase el literal b) del inciso primero de su artículo 3 por el siguiente:

“b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.”.

El numeral 1 ha pasado a ser 2.

El numeral 2 ha pasado a ser 3.

El numeral 3 ha pasado a ser 4.

El numeral 4 ha pasado a ser 5.

El numeral 5 ha pasado a ser 6.

El numeral 6 ha pasado a ser 7.

El numeral 7 ha pasado a ser 8.

El numeral 8 ha pasado a ser 9.

El numeral 9 ha pasado a ser 10.

El numeral 10 ha pasado a ser 11.

El numeral 11 ha pasado a ser 12.

Se ha rechazado el artículo 3° del proyecto.

Artículos transitorios

En el artículo primero, se ha cambiado el guarismo “14” por “15”.

En el artículo segundo , se ha cambiado el guarismo “15” por “16”.

En el artículo cuarto, se ha cambiado el guarismo “11” por “12”.

Artículo transitorio nuevo:

Se ha incorporado el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, que agrega el numeral 24 del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Se ha intercalado en el artículo séptimo transitorio, que ha pasado a ser octavo, entre la frase “Fiscalía Supraterritorial,” y la palabra “entrarán”, la frase: “y a su Fiscal jefe,”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme con lo acordado por la Comisión, el numeral 12 del artículo 1° se ha intercalado como artículo noveno transitorio, pasando el

siguiente a ser décimo. Asimismo, se ha intercalado entre el guarismo “72” y la preposición “en” la frase “de la ley N° 19.640”.

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:

1**.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17:

a) Sustitúyese el párrafo segundo del literal a) por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;".

b) Reemplázase, en el literal c), el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agréganse la siguiente oración final y un párrafo segundo del siguiente tenor: "Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;".

c) Reemplázase en el literal **l)** la expresión final ", y" por un punto y coma.

d) Incorpóranse los siguientes **literales m), n) y o)**, nuevos, pasando el actual literal **j)** a ser literal **p**):

"m) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de subscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

n) Distribuir anualmente, **mediante resolución fundada**, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

o) Resolver, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y.".

2.- Agrégase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que fueran impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público, de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.".

3.- Modifícase el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”.

b) Agrégase, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”.

c) Agrégase en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), entre la palabra “Contraloría” y la palabra “Interna”, la frase “y Auditoría”.

d) Reemplázase el actual literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) División de Personas.”.

e) Reemplázase el actual literal f), que ha pasado a ser literal g) por el siguiente:

“g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.”.

4.- Agréganse los siguientes artículos 20 bis y 20 ter, nuevos:

“Artículo 20 bis. La División de Atención a las Víctimas y Testigos, tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter. Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, así como de conductas contrarias a la probidad institucional.

La unidad estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento, y tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias a la institución, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos;

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público;

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o funcionarios del Ministerio Público, garantizando la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas;

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos;

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda;

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional,

la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k), del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.".

5.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Asimismo, asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N°20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Título ll Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

6.- Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

“El Fiscal Nacional podrá ejercer, por una única vez **y de manera fundada**, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.

7.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 30, las siguientes oraciones finales: “Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.”.

8.- Reemplázase, en el literal b) del inciso primero del artículo 34, la frase “Recursos Humanos” por la palabra “Personas”.

9.- Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

10.- Agrégase, en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.”.

11.- Reemplázase el numeral 4 del inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

“4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se entenderán comprendidos dentro de esta circunstancia, entre otros, los siguientes hechos:

a) La no observancia reiterada de las instrucciones generales que haya dictado el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional respectivo o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, para a debida tramitación de causas.

b) El no seguimiento reiterado de las instrucciones particulares que le hubiere impartido el respectivo Fiscal Regional o el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda.

c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.

12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.”.

b) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.

c) Reemplázase en su actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra “dos” por la palabra “cinco”.

13.- Modifícase el inciso primero del artículo 55 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la expresión “,y” ubicada al final del numeral 15 por un punto aparte.

b)Sustitúyese el punto aparte, ubicado al final del numeral 16, por la expresión “,y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 17, nuevo,:

“17. Tratándose de los fiscales regionales, ser alguna de las partes un ministro o ministra de la Corte de Apelaciones que hubiere votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.”.

14.- Incorpórase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.

15.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el acápite “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto y aparte, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

b) Intercálase en el acápite “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

16.- Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente:

“bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o la Fiscalía Supraterritorial.”.

17.- Incorpórase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.

18 .- Incorpórase, a continuación del artículo 85, el siguiente artículo 85 bis, nuevo:

“Artículo 85 bis. Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del artículo 20, inciso segundo de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

i) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal;

ii) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal;

iii) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios, o

iv) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos,

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hubieren exceptuados se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al Decreto Ley N° 1.263 de 1975 sobre Administración Financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo indicando los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.".

19.- Sustitúyese la denominación del Título VII, "Capacitación y Perfeccionamiento", por la siguiente:

"TÍTULO VII

Formación, perfeccionamiento y capacitación"

20.- Agrégase, a continuación del epígrafe del Título VII, el siguiente artículo 86 bis:

"Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de éstos y de los funcionarios estará a cargo de una **Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación** del Ministerio

Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la **Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación** será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.

21.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o de la **Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación**, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.

22.- Incorpórase, a continuación del artículo 87, el siguiente artículo 87 bis:

“Artículo 87 bis.- Los fiscales **y funcionarios** podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.

23.- Agrégase, a continuación del artículo 91, el siguiente Título X y los artículos 92 y 93, nuevos, que lo integran:

“TÍTULO X

Sistema de Supervisión de la Persecución Penal

Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cado año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales **y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.**

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 93.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de cuatro años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para

el adecuado funcionamiento del Sistema **de Supervisión de la Persecución Penal**.”.

24.- Incorpórase, a continuación, el siguiente Título XI y los artículos 94 y 95, nuevos, que lo integran:

“TÍTULO XI

Evaluaciones externas

Artículo 94.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de **autoevaluación de la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales**, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 95.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos

resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional **a través de un reglamento**.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público:

1.- Reemplázase el literal b) del inciso primero de su artículo 3 por el siguiente:

“b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.

2.- Suprímese el artículo 9°.

3.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,”, por la siguiente: “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año,”.

4.- Agréganse, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

“Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.”.

5.- Modifícase el artículo 16 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual”, por la siguiente: “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5° y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la Fiscalía. El convenio deberá

contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”.

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo “individual” por “colectivo”.

6.- Reemplázase, en el artículo 17, el vocablo “individual” por “colectivo”.

7.- Modifícase el artículo 18 del siguiente modo:

a) En el actual inciso único:

i) Reemplázase el vocablo “individual” por “colectivo”.

ii) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto final, lo siguiente: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía

respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.

El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.

El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.”.

8.- Reemplázase, en el artículo 19, el vocablo “individual” por “colectivo”.

9.- Reemplázase, en el artículo 20, el vocablo “individual”, las dos veces que aparece, por la palabra “colectivo”.

10.- Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, el vocablo “individual” por “colectivo”.

11.- Reemplázase, en el artículo 22, el vocablo “individual” por “colectivo”.

12.- Agrégase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. - Las modificaciones introducidas por el número **15** del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Artículo segundo. - Las disposiciones contenidas en el número **16** del artículo 1° y en el artículo 2° de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.

A contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijen para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

Artículo cuarto.- El reglamento a que se refiere el número **12** del artículo 2° de la presente ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, que agrega el numeral 24 del artículo 1° de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo sexto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 94 de la ley N° 19.640, la primera evaluación del

funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo séptimo.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.640. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.

Artículo octavo.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la Fiscalía Supraterritorial, **y a su Fiscal jefe,** entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.

Artículo noveno.- Increméntase la planta contenida en el artículo 72 **de la ley N° 19.640** en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

Artículo décimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 25 de marzo; 15 y 22 de abril; 6,13 y 20 de mayo; 3, 10 y 17 de junio; 1, 8 y 15 de julio; 6, 11 y 13 de agosto; 2, 10 y 16 de septiembre, todas de 2025, con la asistencia de los (as) diputados (as) Señores (as) Javiera Morales; Presidenta de la Comisión; Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Camila Flores; Lorena Fries; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton; Luis Sánchez y Leonardo Soto, asimismo diputados (as) Gonzalo Winter; Raúl Soto (por la señora Cariola); Jaime Mulet (por la señora Cariola); Ximena Ossandón (por el señor Longton); Ana María

Bravo (por el señor Ilabaca); Joanna Pérez (por el señor Calisto); Catalina Del Real (por el señor Sánchez); Gonzalo Winter (por la señora Morales).

Sala de la Comisión, a 16 de septiembre de 2025.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Índice

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. *1*

1) La idea matriz o fundamental del proyecto. **1**

2) Normas de quórum especial. **1**

3) Normas que requieren trámite de Hacienda. **1**

4) Aprobación en general del proyecto. **1**

5) Se designó Diputado Informante al señor Leonardo Soto. **2**

I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO. *2*

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO. *3*

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR *4*

Sesión N° 243 (25/03/25) **4**

Sesión N° 246 (15/04/25) **19**

Sesión N° 248 (22/04/25) **26**

Sesión N° 250 (6/05/2025) **29**

Sesión N° 252 (13/05/25) **31**

Sesión N° 254 (20/05/2025) **32**

Sesión N° 255 (3/06/2025) **36**

Sesión N° 257 (10/06/2025) **44**

Sesión N° 260 (17/06/2025) **50**

Sesión N° 263 (1/07/2025) **54**

Sesión N° 266 (8/07/2025) **57**

Sesión N° 269 (15/07/2025) **61**

Sesión N° 275 (6/08/2025) **67**

Sesión N° 276 (11/08/2025) **75**

Sesión N° 278 (13/08/2025) **82**

Sesión N° 282 (2/09/2025) **90**

Sesión N° 285 (10/09/2025) **92**

Sesión N°286 (16/09/2025) **113**

IV. PERSONAS U AUTORIDADES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN. *123*

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN. *123*

VI.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR. *131*

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN *144*